

2
3
1

MS
de Santa Cruz
25

54

825

BIBLIOTECA

DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Estante n.º *Et. 254*

Tabla *o*

Número *216.425*

UVA.BHSC

VVA.BHSC

UVA.BHSC

VVA.BHSC

R. 396



Orden Judicial Religioso.



Order of the ...
17...

Libro primero ^{II} de la practica Ju-
cial que el Prelado Superior deue
guardar en sustanciar vn proceso.

Supongo todo lo especulatiuo, tocante a la
Correccion fraterna, y orden juridico,
de que el Superior deue tener echo especial
C. Audis; Aqui precisam^{te}. pongo la forma
y practica, que a de tener en la visita, o
inquisicion general de sus Conuentos, y
en sustanciar segun derecho vn proceso,
por qual quiera de las tres vias de inqui-
sicion particular.

Cap. 1.

Caueza de visita

Visita del Conu. de N. de tal Villa, o
Ciudad, echa por mi Sr. N. Mio Proal,
o Comiss. por N. Rmo. o por N. P^o Proal
Entantos de tal mes, y año, despues de a-
ver juntado Capitularmente, a son de
campana tanta todos los religiosos
moradores del dicho Conu. y propuesto

La palabra de Dios y denunciado
a visita, y modo que en ella andetener,
acerca de los pecados que deuen mani-
festar, o callar, y des pue de auerles ex-
ortado con precepto de obb.^a y censuras
digan (segun su obligacion) lo que sauen
digno de visita y remedio, asi tocante
al dho Conu.^o como a otros de la mesma
Prou.^o con protesta que pasada la visita
no seran oidos sino castigados, como in-
obedientes. Finalm.^{te} auiendo visitado
el Santissimo Sacram.^o y echolas demas
cossas necessarias, y mandado llamar por
su orden, todos los moradores de dho Conu.^o
que entrando de vno, en vno, pregunta-
dos del estado de la Comunidad, respon-
dieron lo siguiente

Materia de Visita

Las cosas que el Prelado Superior pregunta
en la visita a sus subditos son las siguien-
tes = Primera. Si tienen alguna cosa
que visitar general de la Prou.^o o particu-
lar de aquel Conu.^o tocante a algun religioso
mo

morador della

2. Si en aquel Conu^{to} se guarda la ley de Dios, el Santo Concilio de Trento, nuestra santa Regla, ordenaciones de la Prou. mandatos del R.^{mo} y especiales del Prouincial.
3. Si se acude con puntualidad al Coro, Comunidad, Oracion, y disciplina, si el oficio Diuino se paga con pausa de deuocion, y si se guarda silencio, y recogimiento dentro, y fuera de casa.
4. Si se prouee a los religiosos de lo necesario, assi de sustento, como de vestuario a su tiempo, si se curan los enfermos como manda la Regla, si ay paz entre los Religiosos, o quien siembra discordias.
5. Si se guarda la santa pobreza que a Dios prometimos, y nro Santo Padre encargo, si las limosnas ofrecidas se gastaron en necesidades del Conuento, o religiosos.
6. Si ay algunas conuersaciones sospechosas, o escandalosas con mugeres, comunicacion con monjas, publica voz en el conu. indicios,

Manifestos, o sea pecha fundada, que en el
se comete algun delicto, o pecado, y si se obser
va la doctrina.

Todo esto sea de preguntar en comun, acada re
ligioso, sin hacer le mencion de delicto, o per so
na, en particular, ni si forte laboret i' infamia
de aliquo crimine. Advertido el superior
de lo que ha de preguntar, entra el primero de
religioso subdito, y poniendo el oficio, y estado
que tiene prosigue vn poco mas abaxo, inme
diato ala caueza de la viruta, escribe de su
propria mano lo que se sigue

Primera m.^{te} fue llamado el P.^{fr.} N. y pregun
tado, si tenia que visitar, o decir, respondio,
queno, tocante a lo que le fue preguntado, antes
dijo que en el dho conti. to dos los moradores
de el, viuen muy observantemente, y leido
le, el dicho ser ratifico en el, y firmo de su nom
bre dicho dia, mes, y año. firman. Primero
el Prelado, despues el subdito.

De este modo van entrando cada vno por si, si
nadie tiene que visitar, ni advertir al Prelado
como a Padre, ni decir le como a suoz, prosigue

Suvi

su visita, entrando los demas, poniendo aca
davnos aparte, y diciendos siempre como el pri
mero, fue llamado el P. Fr. N. sacerdote &
(adviertiendo que a los Padres de Prov. nun
ca se llama a visita, sino antes se informa de
ellos de lo que ay) pregunta a cada uno, como
al primero, Lecte, si quiere lo que ha respon
dido. firman, ut supra.

El Prelado remata la visita, con el que
diciendo, finalm. fue llamado, el P. Fr. N.
guardian del dho. Conu. que preguntado &
y despues de aver firmado lo da, concluye
su visita, diciendo mas abaxo, esta es la vi
ta de dho. Conu. de N. como adelante se dira,
firmada de su nombre, cierrala, y sobre es
criuela diciendo. Primera, o segunda visita
del Conu. de tal Lugar, o Ciudad & guardala
entre sus papeles, despues de lo qual solo resta
proceder, quando le pareciere al Capitulo de las
culpas, y visita de las officinas del dho. Conu.
como se dira en el Capitulo tercero.

Perosi el subdito tiene algo que visitar,
o decir contra alguno, puede se hacer devna &

de tres maneras, o advirtiendoselo al Superior como a *D.º* para que sin estrepito de Juicio, lo enmiende en secreto. O diciendolo como a su vez por via de denunciaçion Juridica, o por via de acusacion, para que sea castigado.

Si lo dice como a padre nose a de hacer proceso, contra el visitado, aunque sean tres, o quatro, los que lo dicen de este modo, ni a de llamar secrett. por ser todo este suero secreto, sino, por si solo, recibir en la visita la denunciaçion paterna, y si el que visita corrigio al visitado, escriuir tambien sus nombres, para si en el discurso de la visita, vbiere materia suficiente, como infamia, denunciador, y acusador, proceder contra el visitado, Juridicam^{te}. y si vian de castigos (por que lo pueden ser si hace despues proceso) los que an corregido, o denunciado, fraternal, o paternal^{de}. Lo qual procediendos en su visita se hara en la forma siguiente.

Fuella mado, *fr. N.º* Por o, *Conf.º* de dho. *Conu.º*
Al qual preguntado, si tenia algo que visitar, o, decir, Respondio que no tenia nada, que visitar, o,

4.
o, decir como a Juez, pero quietenia, que de-
nunciar, o aduertir como a Padre, algunas
cosas dignas de remedio, contra fr. N. lo qual
hacia en la forma siguiente

Digo yo fr. N. Confessor o Predic. de dho. Conu.
quemouido del celo de la onrra de Dios, y bien
de la Religion, y del proximo, denuncié ante
V. como a Padre, a fr. N. morador del mismo
Conu. que en cargo de su conciencia cometio tal
peccado, contra la ley de Dios, o precepto de nuestra
Regla, y que rino se atusa pite de Redundax, en
detrimento de nuestro Estado, y Conu. Por lo
qual luego a V. por su salud espiritual, por
que yo mirando por lamia, he guardado el or-
den Cuangelico corrigiendole fraternal m.
Primero yormisolo, y despues delante de los
Padres fr. N. y N. moradores de dho. Conu. (ori-
nolo ha echo) lo he desado de hacer por no haue-
r en el dho. fr. N. esperanza de enmienda, y por
ser lo que auia dicho verdad, se ratifico en ello,
y firmo de su nombre, dicho dia, mes, y año,
firman los dos.

Si el Subdito, dice al Superior, quietiene

que visitay, y decir como a su vez, por via de
denunciacion Juridica. Lo primero se a de ad-
vertir, que mire lo que hace porque a unq.
prueue semiplene lo que dice con un testigo,
si no lo prueua plenaria m. condos, a desercas-
tiga do, como difamador de su hermano =

Lo segundo se a de pedir, por lo menos dos
testigos, que sin ellos no puede el prelado ad-
mitir la denunciacion Judicial, no haci-
endo infamia por que se pondria a peligro,
preguntando a quien no los auia, de difa-
mar a su subdito = Lo tercero, si le parece
que conuiene admitir la denunciacion (que
si ay causa la que de repeler) y el denuncia-
dor la trae escrita, y bien ordenada, recina
el papel, y si no a utiempo, llamando al se-
cret. lo axa, porque de vn suerte, o otra
sea de poner por caueza de proceso, como se di-
ra en el Cap. 18. diga a utiempo, porque
asta acauar la visita, o inquisicion general,
no es acertado llamar al Secret. para escri-
vir la denunciacion, o recibir la echa
y començar el proceso, por dos razones =

La

La primera, porque de entrar el Secret. y la
tar danza se podrá venir en noticia del de
nunciador, que se deue oviar. = Segunda por
no quebrar el ylo de la visita, y porque del
discurso della, puede el Prelado tomar mas
noticia de lo que ay; diciendo pues que tie
ne que visitar, por vía de denunciación Juri
dica, y admitida, prosiguiendo en su visi
ta, escriue lo que sigue.

fuellamado fr. N. Sacerdote morador del
dicho Conu. y preguntado si tenia que visitar,
o, decir, respondi que tenia que visitar con
tra fr. N. Confesor. Vg. del dho Conu. de quien,
antemi como a Juez, para que hiciese Justicia
denunciava Juridicam^{te}. y que lo que tenia que
denunciar, y Juridicam^{te}. denunciava contra
el, melo entregaria, en un papel escrito y fir
mado de su ~~nombre~~^{mano} que tiene tantas fojas, y
por uerdad lo firmo de su nombre dicho dia
mes, y año. firman

Quando nos trae la denuncia escrita,
sino que se dice de palabra, pondrase en la vi
sita,

visita por entonces lo siguiente

Respondio que tenia que visitar, contra fr. N.
mo rador del mismo Con^{te}. de quien antes
como auez parague hiciese dello Justicia
de nunciava Juridicam^{te}. que cometio tal, y tal
delicto, como en vna denunciaçion Judicial
que antes en el tiempo de la visita, ha pro
puesto hacer mas larga y expecificam^{te}. d^{ra}
y asi me p^{do} hiciese proceso contra el dho
fr. N. y leyendole su dicho ser ratifico en el,
y firmo de su nombre dicho dia, mes, y año. fir
man

Finalm^{te} si el subdito responde al P^{re}la
do que tiene que visitarle y decirle como auez
por via de acusacion Juridica, contra fr. N. tal, y
tal cosa, sea de advertir lo que arriba se d^{ho} al
denunciador, y aqui ponderandolo mas, porque
sino prueua plenaria m^{te}. se le echara el talion.
en la forma que se platica, y portarase con el del
mismo modo que con el pasado = Otomando la
acusacion si la trae escrita, con las calidades
que deue tener, oyendo lo que dice, y escriuiendo
en lo vno, y lo otro, lo mismo que en la denuncia
cion

cion Juridica, trocanda la palabra en acusacion

De este modo, va entrando cada vno, sien
do ato dos lo que qui sieren decir, y si como a
Padre, o como a juez, en el modo dho. ad virtien
do, que en la visita general sean de oir los di
chos de to dos los del Conu. aunque sean peniten
ciados, infames y priuados de visitar, por que
estos solo estan priuados de acusar Juridicam.
reciuidos todos, Ultimamente, es llamado el
gu. del Conu. y prosiguiendo la visita escribe
Lo siguiente

Ultimam^{te} se fuellamado el P. Fr. N. gu. an
del dicho conuento el qual preguntado si tenia
que visitar, o decir contra alguno de sus subditos
para que por mi fueue reprehendido, o castigado.
Respondio, que no, antes dixo que to dos eran
muy buenos Religiosos, que si alguno auia co
metido algundefecto, el se le avia reprehendido,
o castigado, y leido le lo dicho se ratifico en ello,
y lo firmo de su nombre dicho dia, mes, y año.
firman luego el Prouincial de mata la visita
poniendo al fin de ella vnpoco mas abaxo las

palabras siguientes.

Esta es la visita del dicho Conu. echapor
mi el sobredicho fr. N. Mro. Proal. o Comis.
de la Prou. que a todo lo de supra me hallo presente,
y por fe y verdad, lo firme de mi nombre dho.
dia, mes, y año. firma.

Acuadada la visita cierrala y guar dala,
pí deluego al gñ. los libros de las quantas se e,
las con atencion = Despues de esto si de la vi
sita general, a resultado i infamia, o clamoro
sa insinuacion, contra alguno de algun delicto
graue, o cosa digna de remedio, y no a hauido
denunciador Judicial, ni acusador, deue el
Proal, proce diendo de oficio, por via de inqui
sición particular, hacer proceso contra el,
en la forma que se dice a bajo Cap. 5. y los sie
te siguientes = Si ay denunciador Judicial,
ava el proceso como se dice en el Cap. 18. si a
cusador como en el. 19. Sustanciando el proce
so, o procesos solos ai, sino solo algunas ad
vertencias dichas como a Padre para que las
enmiende, resta solo hacer el Cap. de las culpas
pero,

7.
pero antes de llegar a el ser bueno que sepa
al superior, lo que antes, o despues del Capitulo
lo puede hacer, por solo la noticia, que como
P.^e tiene de sus subditos, para lo qual se pone
al Cap.^o siguiente

Cap. 2.

De lo que el superior puede hacer por
sola la noticia que como Padre tiene
de sus subditos.

Tiene dificultad este punto, por que si el Preal
consola la noticia, que se le da como a Padre, de
su subdito, le puede reprehender, y castigar,
en publico, falta al secreto que es de la correcci
on fraterna, y sino puede hacer nada, frustra
nea, e inutil es la noticia que le dieron como a
Padre, lo que se puede y deve hacer y practicar
es lo siguiente

Lo primero no puede el superior por la noticia
que como P.^e tiene, de su subdito castigarle, con
alguna pena publica, determinada, por dere
cho comun, o particular, por que no se le denun
cio el pecado, por via publica, y Juridica que le
abre el camino para castigo publico, sino secre
ta

y paternalm^{te}. que dando suplicado oculto, y ha-
ciendo lo contrario, injustamente le infamaría,
pero puede, y áuue, en secreto amonestarle pa-
ternal, y caritativamente, que se enmiende
por el mejor medio que pudiere, si se conoce su
culpa, y promete la enmienda, puede también
en secreto, aplicarle alguna pena arbitra-
ria, como puede el padre al hijo que confe-
so su pecado, según fuere la culpa, que sea sa-
tisfacción de lo preterito, y caución de lo futu-
ro, por que tiene obligación por prelado en el
modo de secreto que puede, curar a su obesa, de
presente, y preservar la en lo futuro. assi lo
enseña Banez, 22. q. 33. art. 8. dub. 4. Valenc.
tom. 3. di. p. 3. q. 10. p. 5. Nab. incap. inter ver-
ba. n.º 203. Iuar. tom. 4. de relig. lib. 10. Cap.
10. n.º 13. y otros, con quienes infiero que en el
caso que estamos = Puede también el prelado
por la noticia dicha, quitar al subdito las
ocasiones de pecar, mandándole que no entre
en tal casa, y aun mudarle de la que viue, y
aun del officio que tiene, si toma ocasión del,
con tal que esto se aga tan cautamente que de
esta

esta mudanza no resulte infamia, en el subdito, ni en los demas escandalo. Y si el prelado no esta seguro de la enmienda, antes con probabilidad teme la recaida, no lo lo que de sino deve hacerlo otro, por que esta obligado, en el modo que en secreto puede, à apartarle del pecado, y preservar le del.

Mas si el prelado conoce que el tal subdito esta perfectamente enmendado, y que su defecto respecto de su buen modo de proceder, fue mas nacido de algun impulso, o urgente ocasion, que prauidad de animo, ni la mudanca del lugar, ni del officio, sera necesaria, por que esta solo se podia ordenar a fin de la correccion, y suponemos que esta enmendado del todo, y sin peligro de reincidencia; con lo qual si el prelado es qual deve ni le deve desax de honrar como antes, ni darle señal de que le mira con otros ojos. Pero si amonestado, y corregido con caridad, por su prelado, ni conoce su pecado, ni promete enmendarse, y por otra parte al superior le consta moralmente, por dicho de

Vntesigo, ocular, mayor de toda excepcion que co
metio dicha culpa. Puede lo segundo reprehenderle
delante de dos otros religiosos de autori
dad, si para ablandarle, confundirle, y que
se enmiende, le pareciere medio conueniente,
y aun aplicarle alguna disciplina, y arbitra
ria penitencia, con amenazas que celara iuridi
da, y ara adelante poca confianza del, porque
para todo esto como enseña Ortado, y en los lu
gares citados, Suarez, y Valencia. basta al su
perior la noticia dicha, y la autoridad paterna
como enseña este caso pudiera vn P. repre
hender graue mente a subdito, acotarle, y ame
nazarle delante de dos otros de su casa, per
suadido prudente^{de} que es verdad, lo que de el
lea dicho vn persona de verdad, y graue, por
que aunque esta reprehension, y penitencia sea
conocida de dos otros, conuienele a su salud es
piritual, para euitar en el mayores males.

Mas si aun despues de todo esto esta contu
mar, puede el prelado, lo tercero, delante
del denunciador, y testigos de la correccion frater
na,

fraterna, mandarle por obb.^a y si conuiene
 con pena de excomunion mayor, ipro facto alio
quum propter contumaciam incurrenda. que
 euite tal ocasion, o que no entre en tal casa
 o, buia la familiaridad de tal persona, para
 que puesto el tal precepto delante de los dichos,
 des pues (si conuieniere) conste de utraque gresion,
 como bien prueuan los autores citados de aque
 llas palabras del Señor, Si Ecclesiam non audie
rit sit tibi ethnicus et publicanus. que suponen
 dentro del orden de la correccion fraterna, auer
 potestad en el prelado, en orden al fin de la en
 mienda, el dicho precepto, y censura, por que
 puede el superior usar de todos los medios licitos,
 que se conpadezen con conseruar su fama, y para
 enmendarlo. Y en este caso todo lo dicho se hace
 sin infamia del subdito, pues no los auen mas
 que los que tienen noticia de su pecado. ~

Ultimamente si des pues de todo esto
 medios, ni el subdito esta mas blando, ni admi
 te amonestacion, por otra parte su pecado no
 es notorio, ni probable en juicio, ni redundo en
 daño de la comunidad, el prelado no tiene mas

que hacer con el, sino velar, y encomendarle a Dios,
quitarle las ocasiones, que sin escandalo, ni hixion
contra su fama pudiere, por que en esta via de correc
cion fraterna, y consola noticia de D. ni por vn
pecado que en suicio nose puede prouar, puede
infamar a su subdito. ~

Cap. 3º

De la forma que el superior deue guardar
en hacer el Capº de las culpas. ~

Hay dos especies de culpas, vnas graues, de que al
Prouincial en la visita general, dieron aviso como
a Padre, en secreto, para que tambien en secreto las
enmendase, para esto deue antes de tener el Capº
de las culpas, llamar a su celda al religioso culpado,
agiti en secreto y a solas, o delante de dos,
o tres religiosos graues, con caridad y amor de
D. aduertira como en la visita, le andicho de
tal delicto, o pecado, que ha cometido, por lo
qual como D. le amonesta, que mire por su alma,
honor de su haito, y conuento, y credito de su
persona, y mirando su respuerta, contuma
cia, o enmienda, le aduertira lo que mas conui
niere. En el Capº de las culpas no le puede de
cir palabra que to que a esto, y mucho menos
Cubi

Castigarle, que fuera difamar en publico asuub
dito, y faltar al secreto dela correccion fraterna,
pero des pues desando pasar algunos dias, si con
viniere se podra castigar, si que se entienda por

Otras culpas ay de su naturaleza leues o
que sitienen algo de mas entidad, son publicas
y manifestas a toda la Comunidad, como la re
mission de algunos en sus officios, dureza de con
dicion, defecto en acudir al Coro &c. y no estar
castigadas, y si se estan non pro qualitate. todas
estas culpas pertenecen a este Cap. y se han de
reprehender en el.

En estos comunes, y leues defectos, deue el
superior tener atencion, a las personas graues
que son, o ansi de difinidores, a qui enes no de la
ra decir las culpas: Con los Padres de Prou. aun
se deue de guardar mas decoro, no los permitien
do que bayan a este Cap. con el q^u deue ser muy
atento el Proal, y dado caso que no corra con
su natural, no lo han de entender los subditos,
y asi a sola la abisara, estas culpas leues, y
si fuere necesario sacar le algunas a la Cap. se han de
reprehender, con cortesia, y moderacion por

que sus subditos no cobren alas contra el, y
se pierdan el respeto, que de entender estos
que el P^{ro}u^{er}bal es poco afecto al g^u. redunda
para su gouier^{no}, graues inconuenientes, en
la Comunidad ~

Principio del Capitulo. ~

Preuenidas las cosas dichas, el P^{ro}u^{er}bal, manda
tocar al Cap^o. el dia, y hora que le parece, y jun
tos los religiosos, procede segun el estilo de la
religion, y sien la visita a echo algun proceso,
puede luego segun derecho, por si solo, o si se
halla en aquel Conu. algun Padre, o difini
dor, y la causa no es muy graue, dar luego sen
tencia, intimarla al P^{ro}u^{er}bal en el Cap^o. y se cu
tarla; Pero si la causa es graue, deue confor
me a estilo, y nuestras constituciones, sus
pender la sett^a. asta la primera junta, para
que vista en difinitorio, pleno, se determine
lo que mas conuenga con consejo de todos.
En este caso quando en el Cap^o. el reo dice
las culpas, satisfara ala comunidad que
saue ay proceso contra el, diciendole P^{ro}u^{er}bal
esto

y esto le uisitaron, y esta prouado contra el,
 tambien me ha respondido, y dadorus des
 cargos, y asi suspendo la sentt.^a de su causa
 asta la primera Junta. Si teme en este tiempo
 fuga en el delinquente, puede el solo ponerle
 en la casa de la disciplina, considerada la ca-
 lidad de la persona, si esta diligencia no che-
 co en el discurso del processo en la citacion.
 Dichas, y corregidas las culpas, hace vna pla-
 tica, a sus subditos, y remata el cap.^o como se
 estila en la religion.

Cap.^o 4.

De algunas aduertencias, en que ha de
 estar el Prelado, para sauer sustanciar
 un processo

Primera. Este nombre processo significa un
 escrito en que se contiene, todo el modo de proce-
 der Juridico, que el juez tiene en la auerigua-
 cion de vna causa. Consta de caueza, Interro-
 gatorio, informacion, sumaria, citacion tal
 vez Real, Confesion del Reo, citacion verbal,
 oposicion, cargos, informacion en plenario,

Conclusion, y sentt.º Casitodas estas cosas son
de sustancia iuris. si quese pueden omitir =
Interuienen en el proceso, Juez, acusador, Reo,
y testigos, y todos andeser personas distintas,
por que repugna, ala naturaleza del Juicio, que
vna misma persona, sea acusador, y Juez, o,
acusador, y testigo, = Algunas veces se fulmina
el proceso, y se hace Juicio, sin auer denunciador,
o, acusador formal, pero entonces ay cosa que
le supla, como infamia, o indicio manifestos
que sirven de acusador, virtual, o fingido, como
dice el derecho. Aunque el proceso, sepuede ha-
cer por via de Inquisicion particular, denuncia-
cion, o acusacion, El modo de sustanciarle casi
siempre es vno, diferenciandolosolo, en la caueza,
o principio. Esta diferencia, nace de que el Juez
como dice S. Tho. 2. 2 q. 69. ar. 2. no puede de su
motiuo proceder contra el Reo, sino es que aya
infamia, denunciador, o acusador, que le excite
y como cada una de estas tres vias, tiene diuerso
modo de comenzar el Juicio, de aybiene, que la
diferencia en los procesos solo viene a estar en el
principio, y que auiendo fulminar vno por
vna

vnabia, se saue por las demas. ~.

Segunda, que antes que el superior comi
ence el proceso se entere muy bien extra iudici
al mente del delito, inquirendo, entre personas
de apasionadas, que fondo, o apariencia de ver
dad tienelo que se dice, si ay infamia, de quien,
y con que fundam^{to} nacio, si de hombres virtuo
sos, o de algun mal intencionado, o imprudente
la sembro, si ay denunciador, o acusador, que le mue
ue, si celo del bien comun, o venganza particular,
especialm^{te} quando sea de proceder contra prelados,
por que esta presuncion contra los subditos, si alla
quien tiene fundam^{to} la infamia, y nace de raíz
infecta, no aga caso della, ni proceso, sino abise
al infamado que viua con recato. Si el denun
ciador, o acusador, proceden con passion, presen
tan testigos como ellos, y el delito no tiene mas
que apariencia, no admitta, la denunciaçion, o
acusacion, que abiendo Justas causas puede re
pelerlas. Cap. Repelant. de accusat. Cap. Si pecca
verit. 2. q. 1. que el prelado no ha de hacer pro
cesso, porque el otro mal sin loyida, sino por la
verdad, y Justicia que lo pide, y quando el sub

dito salga bien dello que sin ella se le achaca no
le ara poco agrauio, en poner su honrra en opinion
y probanzas.

Tercera. Si de pues debien informado, alla
que la infamia, que a, o lo que el denunciador, o
acusador, dicen del delicto, es bien fundado, y
el pecado graue de un naturalza, o por ser contra el
bien comun de la religion, directe, tiene obligaci
on, de pecado mortal a proceder contra el subdi
to, o haciendo de officio, por via de Inquisicion
particular, o a instancia de parte, por via de de
nunciacion, o acusacion Juridica, por que como su
deue quitar de su Republica los males que la in
ficionan, como prelado el contagio de su reba
no, y como Padre el escandalo y ocasion de pe
car a sus hijos, de los pecados directa ment eger
niciosos a la Comunidad, tienelo Thom. 2. 2.
q. 62. art. i. con la comun de los demas. Bañez
y Aragon, en el lugar citado de Thom. Suarez,
tom. 4. de relig. lib. 10. Cap. 12. num. 18. Cobarr.
rub. lib. 2. de barriat. Cap. 10. num. 1. y si no se
echara a questas los que por supermision re
sultaren. Dize si el pecado es graue, porque
Superior no ha de hacer proceso de qual
quier

quier cosa, eso sera mas de truir, que edificar,
 sino contra prelados inferiores, por vn mal
 gouerno vniuersal, vn escandalo publi-
 co, o infidelidad de los vienes de la comuni-
 dad, en cosa considerable. Contra los demas
 por pecado graue, publico, escandaloso, que
 otros medios ay para atajar defectos comunes.

Quarta. que en los procesos que el Prelado
 fulminare, deue usar de Secrett. o notario, re-
 ligioso, ante quien examine testigos y agato-
 dos los demas altos Judiciales, que en el Secrett.
 que diere sera, y pro iure nulla. Cap. quoniam
 deprobat. a. l. de tomar Juram. de que araf. el m.
 suoficio, por que en virtud de el se le da fe publica,
 y autentica, Cap. ad audientium. §. nos igit. de
 prescriptionib. Si por muerte, o otro accidente le
 faltare el Secrett. a decretar otro de nueuo, tan-
 bien ~~deue~~ Jurado, haciendo vn auto en el pro-
 ceso en que se declare, que por faltarle el Ju-
 mero, crió otro, y des pues de Jurado se ba ante
 el prosiguendo la causa; Deue el prelado por
 si mesmo examinar los testigos, sin cometer
 su examen a otro. l. 3. ff. de testib. en caso que

este enfermo, o con precissa ocupacion podra come-
ter el examen a otra persona grave, y de interesa-
da, pero a de constar de la comision en el proceso.
L. i. iudices. Cap. de fide instrum. aunque por via de
inquisicion particular, a de escriuir el secrett. las
deposiciones de los testigos, y no por mano delloz
sino es en caso que estando el testigo ausente se
mande por obb. le enbie por escrito, y firmado
de humano lo que siente acerca de tal cosa, como
siente. Oband. in 4. dist. 19. pag. 127. Pero en este
caso, sera mejor enbiar su comision alg. q. a o-
tro religioso del conu. donde mora, para que reci-
ua sudicho, y se le enbie, constando de la comi-
sion como queda dicho en el proceso; Jan bien
si el superior, estubiere de masia da m. ocupado
auiendo tomado juram. al testigo, y comenzado
a examinar, puede decir al secrett. que acaue
de examinarle.

Quinta, que los testigos sean jurados, porque
si deponen sin juram. aunque sean religiosos no
hace fe la deposicion, i ta in Cap. nuper de testib.
vbi sic. Nullius testimonio quantumvis religio-
sus existat, nisi iuratus deposuerit, in alterius
preiudicium deuet credi. Este es el estilodelto
dala

14.
da la Iglesia, contra quien y el derecho, no que
den preualecer las costumbres de algunas reli-
giones, que basta de pongan con ob^{ta}. ocensu-
ras, y alegan, a silvest. Mirand. Suarez, que
nosean de seguir por dos razones ~

Primera, porque sin juram^{to}. es mas facilmen-
tir. Segunda, porque en el juicio deuese bus car
la uerdad en el modo mas cierto, que moral m^{te}.
se pueda, y esteloes, y asi deue el prelado hacer
que el testigo jure a Dios, y a la Cruz, que diraver-
dad, poniendo la mano en una Cruz, que el ara
en la uia, y si fuere sacerdote poniendo la mano
en el pecho. Jurando por los santos Euangolios ~

Usando de un preuilegio de Nicolao 5^o.
que se refiere en el Compendio de los P. de la Com-
pañia de Ihs. y de que goçamos, podra el pre-
lado en caso que ay necesidad, que algun secu-
lar de gonga en causa de religioso, y setema quens-
quiera con juram^{to}. embiar dos subditos aqui enes-
refiera lo que sucede, y des pues ellos de pongan
lo que oieron, en este caso los dichos de los dos no
prueuan plenaria, sino semiplena, como si el
seglar de pusiera en juicio. Ita Orand. in 4.
dist.

15
como blasfemia, y dando la razon de como lo a
ven. Es comun de Theologos y Juristas, et habet
expresse in Cap. licet de testib. et in leg. vbi. ff.
de testibus. que sean necesarios, dos testigos y que
no basta vno, es de derecho de la gente, fundado
en el natural, porque vno es facil de preuerti, y
dificultoso dos, y mucho mas si conforman en
todo, porque asi queda reconocida la verdad.
Que basten dos, y no sean necesarios mas, fundase
en los mismos derechos, y pruebase con la razon
dicha, y auctoridad del Señor, in ore duorum
vel trium testium stat omne verbum. no obsta
que dice, duorum; trium. porque habla con dis
iuncion, y asi bastando, no obsta que el dere
cho para causas de clerigos, y prelados pidamas,
porque nien la practica estareciuido, y en la
comun bastando, como aduertetelesio lib. 2.
de iusti. Cap. 30. dub. 4. n. 27. y Jul. clar. q. 66.
De lo dicho se colige que para que dos testigos prue
ven plenaria m. se requieren quatro condicio
nes. Primera que depongan con juram. como
queda dicho, se ratifiquen y firmen de humano,

su deposicion, sino auen arañ en lugar de su
firma vna Cruz, diciendos en el proceso, y porro
sauer firmar hizo vna cruz, en lugar de su fir
ma, despues dela deposicion ha de auer tres
firmas. 1.^a del juez. 2.^a del testigo. 3.^a del secre
tario, poniendos encima della antemi fr. N.
Secretario dela causa.

Requiere lo segundo que sean mayores
de toda excepcion, y estos son aquellos aqui nes
por derecho, no se puede poner tachas alguna que
disminuya su credito, ni repelidos de testificar,
y de poner ^{testis} confuram. que vieron. italesius. lb. 2.
de Just. Cap. 50. La rason de esto es llana, porque
si padecen alguna excepcion o tachas, como de aga
sionados, falsarios, & no se les deue dar fee; De don
de se infiere que aunque un testigo sea mayor de
toda excepcion, fide digno, y muí calificado en su
dicho, solo, no se prueua plenaria mente el delicto,
iuxta illud, numerorum. 39. ad vnius testimoni
um, nullus condemnauit.

Requiere lo tercero para que prueue plenaria
mente, que de pongan de un mismo delicto espe
cie y numero, conuiniendos en el tiempo, y lugar
quese

que se cometio. Larraciones, por que si deponiendo
 diuersos, no seran contestes, que el dicho de el vno
 confirma el de el otro, sino cada uno el suyo, y ven
 dran a ser testigos singulares, que son aquellos que
 deponen de diuersos delictos, tiempos, y lugares, co
 mo dice S^{thom.} 2. 2. q. 70. ar. 2. Tolo lb. 5. de iust. a
 q. 7. ar. 2. y estos no bastan para condenar al reo,
 por que diuerso tiempo, y lugar, infiere se que no es
 vn mismo numero de delicto, pero bastaran pa
 ra dar tormento, y aueriguar como se pudiese la
 verdad. = Aytres maneras de testigos singulares,
 vnos de contrariedad, afirmando, vno, lo que nie
 ga otro; Otros de diuersidad, que con cuer dan en
 la sustancia del echo, en tiempo, pero diferencian
 en el numero de la accion, deponiendo cada uno de
 diuersa, cada vno hace semiglena, del acto que
 de gona, si es mayor de toda excepcion, pero sino
 con uienen en la especie, y numero del delicto, y
 discordan en algunas cosas accidentales, son
 contestes, porque antes si con cuer dan asta en
 las palabras pueden ser sospechosos, si no dice
 que el delicto se cometio tal dia, y el otro que no
 se acuerda que dia fue se tambien contestan, que
 es facil la memoria = Otros son singulares &

conexión, que deponen de cosas conexas entre
si, como, vno que vio a Pedro apartarse con vna
muger a solas, y lugar sos pechosso; otro que sabe
que se escriuen cartas de amores, otro que sedan
dones, aqui ay mas que semi plena, y bastan para
tormento, o pena arbitraria.

Requiere lo. 4. que ayan perçiuuido el de-
licto por algun sentido exterior, como auiendo
visto por sus ojos, el adulterio, o oido por sus oidos
la palabra injuriosa, que se dixo a otro, Cap. Si testes.
§ solum. q. 4. ni basta que digan sauen que Pedro
cometio tal delito, sino que andedar la raçon co-
mo los auen, porque no pueden estar ciertos de
acción exterior, ni dar raçon que lo vieron, o oie-
ron como testigos oculares, sino lo perçiuieron
por algun sentido exterior, de donde se colige que
los que oieron por sus oidos las palabras injuriosas
que Pedro, dixo a su auen, son testigos que llamamos
de vista e in propriam. sellamand e oidas, porque
estos son aquellos solos, que oieron decir a otro el
delicto, que le vieron cometer, y estos aunque sean
muchos, y mayores de toda excepción, ni prue-
ban plenaria mente, ni hacen presunçion, ni
basta para dar tormento.

Parala

Parala grueua, semiplena esnecess. vntestigo de
 vista, mayor de toda excepcion que deponga consu-
 ram. delante del Juez, deligitimo, de tal delito
 ininvidioso, ita Caiet. y Soto. y la comun, ade-
 ser distinto del denunciador Judicial. ita Valen-
 z. z. q. 69. art. 2. contra Soto. La semiplena no basta
 para condenar al Reo, basta para preguntarle Ju-
 ridice, en la confesion, y asi el Reo, y testigos pre-
 guntados Juridicam. tienen obligacion de pecado
 mortal a decir la verdad, S. Tho. z. z. q. 70. art. 1.
 con la comun. = Septima aduertencia, deue el
 Prelado observar, que aunque por ley del Reyno
 se prohibe ventilar causa de adulterio, sino es que
 el marido sea el acusador, a los religiosos no obli-
 ga esta ley, pero si contra alguno se hiciere esta
 causa, no sea de poner en el proceso el nombre de
 la casada, sino basta decir se ubo injudica mente
 con vna muger casada, mas quando se leta mala
 confesion, y descargos, deue explicar verbal m.
 el nombre de ella para que pueda responder, y en
 la respuesta tambien a de callar el nombre por
 inconuenientes graues, que pueden resultar de
 lo contrario. Si los testigos que el Reo presenta
 en su favor, le libran, y se descargan suficiente mente

A prelado a de desjar del todo la causa, y que man
el proceso, y siue que nose des carga pasar a de
tante con ella.

Ultimam^{te} advierta que si el delicto sobre
que ha de hacer el proceso, es permanente, como
de muerte, herida, y otras cosas semejantes, el
prelado antes de comenzar la sumaria, y en presen
cia de un secrett. a de visitar al herido, y tomar
le la Confession, para lo qual observe que si el
delicto es publico, y ay infamia de que Pedro le
cometio = Lo primo: si procede por via de Inqui
sicion particular de te prouar la infamia, con
dos, o tres testigos, y luego antes de comenzar
la sumaria, visitara con un secrett. y tomara
la confesion al herido, y podrate preguntar, no
solo en general quien le hirio, sino tambien en
particular si Pedro le hirio. Si el delicto es mani
fiesto, y el actor, oculto, y no infamado, y haci
endo el prelado como deue la inquisicion gene
ral, si sauen quien mato a Juan, o le hirio, y le
responde un testigo, que Pedro, podra proceder
contra P. en particular, auendose del modo
dicho, antes de la sumaria, por que en este caso
un testigo de vista, mayor de toda excepcion bato
para

para inquirir en particular, por que la publici-
dad suple la falta de acusador, pero no basta
que deponga de indicio, que señale el tal delicto.
ita Mirand. q. 7. ar. 5. Pero si ay acusador
echalacaueza de proceso, y viñtado el herido,
aunque no ay mas que semi plena prouanza, y
no precede infamia, podra proceder contra el acu-
sado, es comun de los D. Si el delicto es publico,
y el delinquento oculto, y sin infamia, antes de
hacer caueza de proceso, ha de visitar con se-
cret. al herido, tomarle la confesion, y podra
preguntarle en general, si saue quien le hirio?
pero no en particular si P. Si responde que P.
y halla despues indicios bastantes, pronuncias
nes, o via para poder proceder, segun derecho, en
particular contra P. comencara su proceso. Es
tas cosas supuestas, el modo de visitar, y tomar
la confesion al herido es como se sigue

En el Conu. de N. tal dia, mes, y año. N. P.
fr. N. Mro Proal. desta Proa. de N. o Omisario.
auiendo tenido noticia que el P. fr. N. estaua
serido, y maltratado, de algunos golpes que le
dieron, para cumplir con la obligacion de uoffi.

y hacer inquisición del agresor segun el or-
den del derecho, en compañía de mi fr. N. secre-
tario, fue a la enfermería de dho. Conu. donde
estaua el dho. fr. N. herido, y reciuiendo de el
Juram. en forma de que diria verdad, de lo
que acerca de aquel caso le fuesse preguntado,
y hauiendole el echo, bien y cumplida mente
de decir la, y preguntado, quien le auia herido,
y dado los dichos golpes, Respondio, que fr. N.
Y ten preguntado, quedia, a que ora, y con que
instrum. y como pauto el caso (responde a todo
y cuenta el caso) = Y ten preguntado si al gu-
nas personas se allaron presentes al dho. delic-
to, que puedan deponer de el, Respondio, esto, y
esto, Y ten preguntado si le auia dado alguna
ocasion, y caua para que le diese los dichos golpes
y heridas, respondio, esto, y esto. Y ten pregun-
tado si es enemigo del dicho fr. N. si le toca
otras de las generales, y de que heredad es, Res-
pondio, que no es enemigo suyo, ni le toca algu-
na de las generales de la ley, que tienetantos
años poco mas o menos. Y el dho. N. P. viog.
el dicho fr. N. tenia dos heridas, vna en tal
parte.

parte, y otra ental, y mando descubrir al ^{39.}
dho. herido, y vio ansimismo que ental parte
de su cuerpo tenia vnos cardenales, de que yo
el dho. Secrett. que a todo lo desupra me hallé
presente doi fee, y verdadero testimonio, y
hauiéndole leído su dicho, al dho. Fr. N. heri-
do, sea firmo y ratifico en el, y lo firmo de un nom-
bre en el dia, mes, y año dichos. firman, Pre-
lado, herido, y Secretario. ~

Cap.º 5.º

De el modo de comenzar a sustanciar
vn proceso por via de Inquisición parti-
cular, y de la prueua de la infamia ~

Sucedemuchas ueces, que en la visita, o inquisi-
ción general, nadie del Conu. denuncia, o acusa Ju-
dicialm.º sino que todos, o la mayor parte le
dixen que fr. N. a cometido tal delicto digno de
remedio, de modo que resulta de la visita co-
nocer el prelado que en la mayor parte de aquel
conu. ai infamia o publicauoz, que el dho. fr. N.
cometio el tal delicto. En este caso aunque

todos, o la mayor parte, se lo ai andicho como aze
acauada la uisita general, y volbiéndose a in
firmar de tres o quatro religiosos fide dignos,
de lo que en ello ay, y se ha publico por la mayor
parte de la comunidad, y si el delicto es graue
tiene obligacion de pecado mortal, como se dijo
en el capitulo pasado, tercera aduertencia, a
proceder contra el infamado, haciendo proce
so por via de inquisiçion particular. Y porque
como se dijo en la primera aduertencia del mis
mo cap. casi todos los procesos, se fulminan
de un mismo modo, fuera de la diferencia que
tienen en su caueza, o principio. Notese mucho
lo que se dice en este Cap. y los seis siguientes
hasta llegar a la denunciacion Juridica para que
por el se vea, como se an de sustanciar los demas,
porque siempre nos hemos de remitir al dicho
en ellos. = Y transponiendo en ellos todos los
actos Juridicos, necesarios segun sustancia
del derecho, como se ban siguiendo inmedia
tos, y no, tras otros, por la orden que el dere
cho pide. Y en este de inquisiçion particular
la caueza sera como se sigue. Y aduertida el
secre

secretario, que el tiempo, dia, mes, y año siem
pre se pone por letra.

Cauera de proceso, en inquisi^{on} especial.
En el conu^{to} de N. de tal villa, o ciudad en tan
tos dias de tal mes, y año, habiendose auido
N. P. fr. N. Nro Proal. o Comisi. de esta Provin
cia de N. en la visita general que de dho conu^{to}.
hizo, en que sea esparrido infamia, y el amoro
sa insinuacion, de que el P. fr. N. sacerdote, Co
rista, ~~dego, morador~~ del mismo conu^{to}. con poco
temor de Dios, y en gran cargo de su conciencia
hizo tal, y tal cosa. (poniendo el delicto, o delie
tos especificados con todas sus circunstancias)
de que entre los religiosos del dho conu^{to}. a resul
tado, grande escandalo, y nota; Por tanto, y
porque conuiene al bien comun, que la soltura
de los delinquentes sea conprimida, sus exce
sos castigados, y a todos sede satisfacion de
que se guarda Justicia, el dho N. P. Proal. o Comisi.
para administrar la cumpliendo primeram^{te}.
con la orden de derecho, ~~Asi~~ que triaua, y erio
por secretario de esta causa, a mi fr. N. de la mis
ma

Prou. y mandado a gasilm. dho. officio, y au-
iendo reciuido de mi juram. en forma, y yo he
cho lo bien y cumplidam. de que conto da fide-
dad, are dicho. officio se comenco a sustanciar
antemi este proceso, en la forma siguiente. y por
ser uerdad lo firmamos de nuestrs nombres
en el dia, mes, y año dichos. firman los dos.

Prueba de la infamia

Luego se procede a la prueba de la infamia, esta
es, communis seu frequens vox, viri primum pro uo-
rum, que aliquem, de hoc, l. ~~de hoc~~
illo crimine rationabiliter suspectum reddit.
ita calet. Z. Z. q. 69. ar. 1. casi da la misma defi-
nición. Bart. in leg. de min. & tormenta. Estauz
a de estar derramada por la mayor parte del Conu.
o comunidad, ita glos. in ep. inquisition. de accusat.
seu se prouar la infamia, con dos testigos mayores
de toda excepcion. Cp. in omni negot. & Cp. licet. de
testib. & atz. tationib. y para que prouee a esta
necesarias tres condiciones. 1.^a que digan que
aquella infamia, o comun voz, es nacida de
personas virtuosas, y con fundam. Cp. qualiter
& quando de accusat. por que si no fuera voz vana

Segunda

Segunda que digan de que personas lo oieron y de quienes nacio, por que sino no puede el prelado hacer juicio, si las tales personas son virtuosas, o malas, como dice Julio Clar. 3.^a que digan que asi lo an oido publicam.^{te} aca da passo, a personas fide dignas, pero no es necesario, que sean testigos de vista del delicto, por que no juran lo que vieron, sino lo que oieron. Habb. indict. cp. inquisitionis.

De esta manera se puede prouar la infamia, vna, poniendo en el interrogatorio, despues de las dos preguntas primeras generales en tercer lugar otra que diga asi, Iten digan si sauen que en el dho. Conuento de N. ay infamia, o clamorosa insinuacion, nacida de religiosos siervos de Dios, de que el dho. fr. N. corista, o lego, cometio tal, o tal delicto (ponere con todas sus circunstancias) de lo qual arresultado grande nota, y escandalo en la mayor parte de la Comunidad, ya que personas. Este modo es mas breue, pero muy juridico, ya unca usado, por auer de repetir muchas veces solo el delicto en el proceso. Ya en la segunda manera, mas juridica, y vitada, es, prouar

prouarla de por sí a solas haciendo in mediaturam.^{de}
despues de la caueza del proceso, y antes del in
terrogatorio informacion de la infamia que se
va en la forma siguiente

En el Conu. dho. dia, mes, y año de supra, a
viendo el dho. N. P. Proal. extra judicialm. auer
riguado, que en el mesmo Conu. ay infamia, y
clamorosa insinuacion, de que fr. N. corista, o lego,
cometio tal, o tal delito, (poner los consus circuns
tancias) para la aueriguacion Juridica, de la sus
tificacion de esta causa, hizo parecer antes al
P. fr. N. Predic. del mismo conu. del qual recibio
Juram. en forma de derecho de que diria verdad,
en lo que tocante a ella le fuesse preguntado, y el
hizo, bien y cumplidam. de decirlo, y pregunta
do si saue, que en el dho. Conu. ay infamia, o comu.
voz, de que fr. N. corista, o lego, cometio tal, y tal
culpa, con tal, o tal circunstancia y si de ello, a
resulta do, gran nota, y escandalo en la comu
nidad, Respondio este testigo que saue que en el
dho. conu. ay dha. infamia, y que esta es garcida
por la mayor parte de el, y preguntado como lo
saue, Respondio lo sabia, por auerlo oido así
muchas veces, y a muchos religiosos que publica
mente

mente an ablado en su presencia de aquel caso. 22.

Item preguntado a que personas lo ha oido, si son personas temerosas de Dios, y si aquella infamia nacida de personas malevolas. Respondio que lo ha oido a fr. N. y fr. N. religiosos temerosos de Dios, de quienes entiendo nacida aquella voz, pero que los tiene por fidedignos, y que ablarian con mucho tiento, en la materia, y no infamarian a su proximo, y auiendo leido el dicho, a este testigo, sea firme, y ratifico en el, y di' lo que no era enemigo del dicho fr. N. ni toca alguna de las generales delaley, y que es de tantos años pocos mas, o menos, y por uerda a lo firme de su nombre ante mi el dicho secret. que a todo me halla presente en el mismo dia, mes, y año d'hos. firman los tres.

Luego para plenaria informacion de la infamia, recibira otro testigo del mismo modo que el primero, pero procure variar algo en el estilo, y las palabras por que no parezcan d'hos. tras la dados que hacen poca fe en Juicio, y o d'ra ser en la forma siguiente.

En el mismo Conu. dia, mes, y año, arriba d'hos, N. P. fr. N. Mro. Proal, y Juez ordin. de esta causa para informacion, plenaria, de la infamia, y.

comun voz de los delictos de supra, y mesor proce-
der alasumaría, hizo parecer antesia el fr. N.
confessor del mismo conu. el qual después de a-
ver jurado en forma de dederetho de decir verdad
y preguntado si en el dho conu. ay eipareida
infamia, y voz comun naci'da de hombres te-
merosos de Dios, de que fr. N. cometio, tal, y tal
delicto, y a que personas lo oyo. Respondio, que
es verdad, que en la mayor parte del dho. conu.
ay infamia, y comun voz de los dhos delictos, y
que los cometio el dho fr. N. y asimesmo que la
dha infamia nacio de personas temerosas de Dios,
por auer lo oido a fulano, y a fulano, que dijeron
esto, y esto en que lo fundaban, y ser personas vir-
tuosas, que no des onrrarian a su proximo, y ser
materia de que en la comunidad, a cada paso se
abla, como de cosa cierta, y hauiendo le leído su
dho sea firme y ratifico en el, y dijo que era de tan-
ta heedad, y que no le tocaua alguna de las gene-
rales de la ley. y lo firmo ante mi el dho Secrett. de
su nombre en tal dia, mes, y año.

De este modo con los testigos que contessen
queda prouada la infamia; del mismo modo se
pruevan los indicios, si por ellos sea de abrir ca-
mino alasumaría, y luego se passa al interro-
gatorio

gatorio, como se vera en el Capitulo siguiente

Cap. 6.

De la forma con que sea de hacer vn in-
terrogatorio. ~

Este nombre interrogatorio, deribase del verbo
interrogo por contener algunas preguntas que
se hacen a los testigos que deponen en la auerigua-
cion de una causa. Ha de contener por lo menos qua-
tro preguntas, las dos primeras se llaman gene-
rales de la ley, por auerla de que general m.^{te} se
pregunte a todo testigo, entodo negocio que depon-
ga, en el fin de la primera que abla del caso ^o m.^{te}
del Rey, sea de poner tambien si la causa es de mu-
erte, o herida. I. Asimismo, si conocieron, a
fr. N. que fue allado en tal parte muerto, con mu-
chas heridas, o contadas heridas; Entercero lu-
gar se pone la pregunta de la infamia, Si el ju-
ez para prouarla quisiere, ir por ese camino.
Sinó la tercera y las demas que parezcan necessa-
rias andeser del delito, o delito principales,
y de sus circunstancias, des pues de esta entra la
de los complices (si los ubo) expresando su nombres,

en el proceso, si estan firmados, y tan bien
contra ellos, prueva de la infamia, si estan su-
dici al m. denunciador, despues de esta se deve
poner pregunta que aga el delicto incidente, o
conexo, con el principal si acaso se ay, La ultima
pregunta, si es pre e de publicidad como a ba-
yo se vera, ya en todo interrogatorio acava con
ella, Si las culpas del ves to can en incorrigi bi-
lidad, hase de hacer pregunta especial della
procurando que vaya bien ordenada y pondra-
se en el penultimo lugar, como se sigue.

Iten digan si auen que atento alas muchas
veces que el dho. fr. N. ardo, amonestado, corri-
do, y castigado por semejantes culpas, y poco
onada, que en el anaprouechado, la correccion,
o castigo, y mirando que della continuacion de
sus delictos, y modo de proceder, que atenido en lo
pasado, no se puede probablem. esperar de el en lo
futuro, mas de lo que sea experimentado en lo pre-
terito, ya si tienen verda deram. por incorrigi-
ble, y que digan acerca de esto lo que saben, y como
lo auen. El interrogatorio a deder distinto y
claro, y si en el proceso, procede el prelado, por via
de denunciaçion judicial, o acusacion, a desacar
fiel m. las preguntas de los delictos, y circunstancias
quiere

que se refieren en la denunciación o acusación,
 Y si por vía de inquisición particular, anse de sa-
 car de los delitos, y circunstancias de que por la
 prueua de la infamia, consta de que es, esta
 infamado y no de otros, sino es que sean conexos
 con el delito principal, para que los testigos res-
 pondan con distinción, de cada culpa, o circuns-
 tancia, se ha de hacer distinta pregunta.

Aduertidas las cosas dichas in mediata
 m. de. pues de prouada la infamia, manda hacer
 el superior vn auto en que haciendo mencion de la
 noticia pública, y Juridica que tiene de los delitos
 que se tratan, o por la denunciación, o acusación
 Judicial que se an dado, por la infamia que ha pro-
 vado, y en que prueue, para examinar los testigos,
 se aga vn interrogat. sacado de la denunciación
 o acusación, o de la prueua de la infamia, por que
 auto, no es otra cosa mas, que vna representación de
 lo que el Juez a echo, o propone hacer: Este sera en
 la forma siguiente.

Auto.

En el Conu. de N. de la aña Villa, o Ciudad de N. a
 viendo el aho. N. P. fr. N. Mio Proal, visto las depo-
 siciones de los testigos que en la información de su
 pta an surado, por la qual Juridicam. le consta

que en el dicho Conu. al infamia, o clamorosa in
sinuacion de los delictos, que en ella se dice a come
tido el año fr. N. para la aueriguacion dello, sa
co, de la dña, informacion, y prouea de la infa
mia el interrogatorio siguiente, por el qual
proue yo, y mandos, sean examinados los tes
tigos que para la aueriguacion de esta causa fue
ren llamados. Y por ser uerdad lo firmo de un nom
bre, ante mi el año secret. que a ello me a lle pre
sente, el dia, mes, y año dichos. firman ~

Luego in mediata m. des pues de este auto se go
ne el interrogatorio, el qual con su caueza sera
de la forma siguiente ~

Interrogatorio.

Por el interrogatorio siguiente sean examinados
los testigos que fueren preguntados en el proceso,
que se hace de oficio, y por vía de inquisición
particular, contra fr. N. Corista, Olego, morador
y reduso (silvestra) en la casa de disciplina de
este Conu. de N. de tal villa, o Ciudad, (si se hace
a instancia de parte dñra) Sean examinados los
testigos que fueren presentados por el P. fr. N. P.
o Confesor, en el proceso que por vía de denun
ciacion jurisdita, o acusación se hace contra &
vt supra ~

Primera

Primeram. ^{de} digan los testigos si conocen al dho. fi. N. Vco, de vista, habla, y comunicacion. y de quanto tiempo a esta parte ~

Itendigan si le toca alguna de las generales delaley, y que he da d'tienen. Entercero lugar entra la dela infamia si quiere hacer ~

Itendigan si sauen que el dho. fi. N. cometio tal delicto, contal, y tal circunstancia, y endelas especificando por sus preguntas especiales ~

Itendigan si sauen, que de el dho. delicto, o de lictos, arresultado grandenota, y escandalo, no solo en el dho. Corru. sino en la dha. villa, o Ciudad de N.

Ultimam. ^{de} digan si sauen, que todo lo sus dho. es verdad, publico y notorio, publicavoz y fama, y comun opinion? Desques del interrogatorio se sigue la informacion sumaria, de que se trata en el Capitulo siguiente ~

Cap. 7.

Del modo con que se ha de hacer vna informacion sumaria ~

De maneras ay de informaciones, vna que

se llama sumaria, por sacar de ella el juez, co-
mo vna suma, y tanto del delito, que aberi-
gua, desta tratamos aqui. Otra se llama ple-
naria de quien se dira abasso. Con rraçõn sedi-
ce que de la sumaria saca el juez, como en
sima la uerdad y tanto del delito, por que en
ella dicen los testigos con libertad, y sin mie-
do lo que sien ten, por no auerse le dado alas
partes lugar para que los preuengan, ate-
moricen, o sobornen, y asi esta informacion
hace el juicio recto, como dicen Bern. diez
en su practica. Cap. 122. y Farin. de testib. q. 80.
nu. 92. y para que se cierre la puerta de presun-
cion alas partes, y mas en comunidad, don-
de en vn quarto de ora pasa la palabra.
Es conueniente que el prelado en acauando
de examinar al testigo, le tome juram. de que
no dira a nadie que ha sido examinado, ni
sobre que materia le ha comunicado. Sin que
ardare secreto abiendo lo jurado. Lo primero
como dice el Especulador, titul. de testib. n. 8.
de uer ser castigado como per iuro. Y lo segun-
do con gena arbitraria, vel qui falso. vbi
gloria

gloss. ff. de testib.

Los testigos ante todas cosas andes jurar se
 gun sea dho. que diran verdad, deuen ser exa mi
 nado al tenor del interrogatorio, que for mo el pre
 lado dela denunciacion, o querrela, o dela auer si
 guacion dela infamia, o que la parte presente, a les
 de examinar, con toda diligencia, asi dela sustan
 cia del delicto, como del modo de cometerle, si lo
 vieron, o oieron decir, y si procede por conjeturas,
 repreguntando, en que tiempo y lugar se cometio,
 con que aiuda, quien estaua pres. si dicen que es ula
 no, a se de tomar su dho. para sauer si contestan.
 Ha de estar aduertido de reparar como respon
 den, si con pasion, o de nuda m. si de repente, o de
 pensado, si con constancia, o titubeando, o ba
 çilando, que todos estos accidentes, i indican la
 verdad, o falsedad, con que ablan; deuen de
 cir su dicho no por escrito sino en voz clara. Co
 testes per quam cumque. 3. 7. 9. y dar la rraçion
 por donde, y como sauen la cosa de que deponen
 o las personas a quien lo oieron, a se de decir i uir
 to do quanto responden, y con las mismas pala
 bras, aunque sean tos cas, y al fin dela rraçion
 de cada pregunta se a de poner, y esto es lo que respon

quunque firmen les an de leer en secreto su de po
sición, para que vean si tiēnen que añadir, o qui
tar. Luego ratificase en ella, y se afirmo, y rati
fico en él, y lo firmo de un nombre, o queno firmo por
nos auer, y en este caso no es necesario, que otro fir
me por él, que bastan las firmas del prelado, y
Secrett. Quando nos auer este rigo firmar, y
para los quenos auer es bueno el rilo que agan vna
cruz, en lugar de su firma, quando nos auer for
mar ponen settes, Primera del juez, Segunda
del testigo, y la tercera del Secrett.

Aunque en la religion son testigos ~~menos~~ ^{menos} ido
neos, y a quienes se deue menas fe, los priuado
de acusar juridica m^{te}. Los infames, presos, re
clusos, o penitenciados, conto de esso en caso
que no se queda aueriguar la uerdad de otra
manera, los podra el prelado admitir a que de
pongan en el proceso, como aduertete oband.
in 4. dist. 19. pag. 784. con tal que sea mayor
el numero, que el ordinario, de dos otros, ma
yores de toda excepcion, de manera que el nu
mero supla la falta de idoneidad; y al juicio
del prelado, basten, 4. o cinco si contestan,
a hacer prueua plenaria, como se colige de la
Ley.

Lex. testium. §. ideo que ff. de testib. pero a se de en
tender esto, con que la falta de idoneidad, no sea
la que pertenece al derecho natural, como es que
los testigos no sean enemigos capitales del Reo.
ni seayan conpirado contra el, ni sean conocida
mente perjuros, mentirosos, locos, o mente captos,
por que estas calidades iuranature, quitan la
fuerça aladeposición, y si lasaue el prelado no
puede con buena conciencia, recibir sus dthos. por
que en la religion raras vezes, se publican los
testigos, y se da lugar al Reo, para que los ta
che, y pereciera la Justicia del Reo, si el prelado
no es vien intencionado, nimiral testigos
que reciben Cp. per tuas de Simonia

Tambien endelictos que son de difícil pro
 uacion, como el hurto, dar veneno, traición, a
 adulterio, simonia, o otras semejantes, que siem
 pre se hacen con rretrato, otras que por cometer
 se ental lugar, o tiempo, en que es veri simil que
 no pueda auer copia detestigos, por auerse come
 tido denoche, en un monte, o lugar secreto, pues
 de el superior, recibir testigos menos idoneos, co
 mo no sean de los deprouados por derecho na
 tural, como queda dtho. Es doctrina comun

Ep. fin. de testib. Farin. tractat. de testib. q.
92. y Antt. Gomez. lb. 3. variat. Cap. 11. 12. 21.
Estas cosas advertidas, el prelado inmedia
ta m. desques del interrogatorio, comienza
hacer la sumaria informacion en la forma siguiente.

Sumaria

El Conu. de N. de tal villa, o Ciudad, en
tantos dias de tal mes, y año. N. P. fr. N. Mr. Pro
vincial, y Juez ordinario de esta causa en que
procede de oficio, por via de inquisicion par
ticular, para aueriguacion, o justificacion de
ella hizo parecer antes al P. fr. N. P. o Confesor
del mismo Conu. del qual recibio Juva mento
en forma de que diria verdad a lo que le fuese
preguntado, y el le hizo bien y cumplida m.
decir la, y preguntado al tenor del interroga
torio de supra, Respondio Lo siguiente
Ala I.ª pregunta dijo esteterfigo que conoce
al dho. fr. N. Corista, o lego, de vista habla y
comunicacion de tanto tiempo a esta parte
poco mas, o menos, por auer viuido con el, en
tal parte, o tal Conuento, y esto responde
Ala 2.ª dijo, que no es pariente, nienemigo del
dho. fr. N. ni letoca alguna de las generales de
Sacer. y esto

Salci, y esto responde ~

Ala 3.^a dize que saue que el dho. fr. N. cometio, el dho. delito, o hizo esto, y esto, y preguntado como lo saue, Respondio que lo saue como testigo ocular, por auer se allado presente, quando el dho. fr. N. le cometio, o por esto y esto, y preguntado si se allaron otros delante al tiempo que le cometio, respondio esto, y esto. y esto es lo que responde ~

De este modo va dicurriendo por todas las preguntas, dando siempre el testigo racon de como, o por donde saue lo que dice, y el prelado haciendo en cada vna las repreguntas que le parezcan necessarias, asta llegar a la ultima en que conchura como se sigue ~

Ala ultima pregunta dieste testigo, todo lo suso dicho es verdad, en la forma que se ha confesado, publico, y notorio, y que de ello ay publica voz y fama, y comun opinion. Todo lo qual passo antemi fr. N. Secrett. de esta causa que a ella me allé presente, y auiendo leido su dho. aeste testigo sea firmo, y ratifico en el, y lo firmo de su nombre dho. dia, mes, y año. firmo por los tres. fr. N. Mro. Proal. fr. N. detal. Antemi fr. N. Secrett. de la causa ~

Luego.

Luego toma el segundo testigo, y por que las deposiciones no parezcan trasladadas, procure variar en las palabras que se podra hacer en la forma siguiente

En el mismo Conu. dia, mes, y año de supra el dho. N. P. Proal, o Comiss. para plena aueriguacion de esta causa, hizo parecer antesi al P. Fr. N. sacerdote morador del dho. Conu. del qual recibio Juram. en forma de derecho, y el poniendo la mano en el pecho, le hizo de decir verdad, y preguntado segun el interrogatorio de suso, depuso lo siguiente Examinele como al primero, y ratificasse, y firmen los tres. Vt supra

De este modo se han tomado todos los demas testigos procurando el juez que digan los primeros lo que ention de que tienen mas noticia del caso, para que contestando, los otros, otros primeros con que se hace prueua plenaria, aorre de tomar muchos, pero siempre es bueno, que depongan 4. o. 5. aunque sea en causas ordinarias, y esto seran necesario quando los primeros no contestan, y ai esperanca de que tomando mas se allaran otros testigos con testes, para que el proceso, que debien sustancia

Do y

ciado y, y lauerdad se averigüe, pero en cau-
 sas graues, de expulsiõ, o que amenazan apri-
 var vnguardian, o dar graue penitencia a vn
 subdito, es prudente consejo, para la autoridad
 del Juez, que tome, 3, 4, 10. testigos. para vn apo-
 tasia, bastan. 3. o quatro, y para otras cosas,
 assi. Pero si el prelado, procede a instancia
 de parte, por via de denunciacion Judicial, o
 acusacion, la informacion a de comenzar del
 modo siguiente.

En el Conu. de N. de tal villa, o ciudad
 entantos dias de tal mes, y año, N. P. Fr. N. M. S.
 Proal. y Juez ordinario de esta causa en que
 procede por via de denunciacion Judicial, o
 acusacion Judicial, para aueriguacion, o Jus-
 tificacion della, hizo parecer antes, y de mi-
 su Secrett. al P. Fr. N. Sacerdote, o Confessor,
 testigo presentado por el P. Fr. N. denuncia-
 dor, o acusador del qual recibio Juram. enfor-
 mado de derecho, de que diria verdad, y o lle-
 go bien y cumplidam. de decir la, y siendo pre-
 guntado, a tenor del interrogatt. que es aso

De la denunciaçion, o querrela, respondió lo
siguiente. Quando se bantomando donde
mas testigos, siempre se hace mençion de
que son de los presentados por el denunciador,
o acusador, y entodo lo demás si nhacer dife
rencia, se a de proceder, como en la sumaria
que se hace por via de inquisiçion particu
lar, y luego se sigue la citaçion Real.

Cap. 8.

De la citaçion Real del Reo

La citaçion Real del Reo es ponerle en la car
cel, no a deser quitandole la capilla que es a
pena con otras que trae consigo, no se da alba
despues de la sentençia, si la merece si no po
niendole recluso en la casa de disciplina
si acaso se teme fuga, para asegurar su per
sona, mientras se trata su causa quando es
grave. Por lo qual echa informaçion suma
ria, y quedando della el prelado probable
mente cierto que el Religioso cometio el de
lito, y es grave, y se teme fuga del delinquente
le a de

Se a demandar poner en la casa de disciplina. 30.
leg. 2. Cap. de ex lib. reis. Porque segund derecho
si los Prelados encarcelan sin causa incur-
ren en excomunion como aduixte Julio
claro. q. 28. para encarcelar en el modo q^{ta}
basta indici^{os} que prueuen mas que semi-
plene, como con Salzed. tiene Farinat. q. 7. n. 110.
la carcel ha de ser firme, y segura, pero no peno-
sa, quando solo sirve de guardar al delictuoso
quando se teme fuga. Leg. 2. Cap. de custodia re-
rum, y asi no es licito ponerle cadena, o grillos,
sino es que parezca neces.^o respecto del subdito, ser
poco seguro, y de la carcel poco firme, lo qual se
deja a arbitrio del juez. l. fin. Cap. de accusat. y de
otra manera es peca do mortal, atormentarle
con prisiones, y si muere por esta causa, queda
el prelado irregular, como ensea Nabarr. in Cap.
Statuimus. l. 5. q. 13. lo qual nose entionde de la
carcel que se da al reo des pues de la sentencia
en pena de sus culpas, que esta visto es que aderer
molesta y penosa

Digo que es mala sumaria sea de encarcelar,
lar al Reo, por que comun m.^{te} se deue hacer assi

pero al caso en que antes de escriuir y de la sumaria, se puede encarcelar. I. quando el prelado tiene noticia que trata de huir. ita Ulpian. in lb. 6. §. his autem ff. de iust. Z. quando es notorio el delicto, y esta puesta pena de carcel al que se comete, como en las apostasias, porque asi como por la notoriedad del delicto, y delinvente se puede sentenciar al reo, sin guardar orden judicial. Cp. manifest. 2. q. 1. asi tambien antes de la sumaria se podra encerrar en la casa de la disciplina.

Aunque en algunos querefiere Aragón. l. 2. q. 69. art. 4. es licito al Pco regular huir de la carcel, no es licito al Pco Religioso, porque estan detenidos en ella por la obb. que a Dios prometieron, y por quien se abdicaron de aquel derecho, y si huir es hirse Apostata, y excomulgado, y asi fuera de la pena que corresponde al delicto principal a ser castigado con pena graue arbitraria.

En caso pues que ay a de hacer la citacion R. si por las razones dichas, no se hizo antes de comenzar a escriuir, deue ser hecha inmediatamente despues de la sumaria y en la forma siguiente.

Citacion Real

En el Conu. de N. de tal villa, o Ciudad entran, todos dias de tal mes y año. auiendo visto N. P. Provincial, o Comari.

o Comiss.º. La informacion sumaria de supra ^{31.}
y la grauedad de los delictos que de ella resultan
contra el dho. fr. N. corista, o lego, para asegurar
su persona, procediendos segun orden de derecho
mandos citar de al m.º. al dho. fr. N.º. y conpre
ceptos de obb.º. y censuras a fr. N.º. y fr. N.º. que le pren
diesen, y le pusiesen en la cassa de disciplina
de dho. Conu.º. y se le notifique nosalga della
sin expresa licencia del dho. N.º. Proal.º. o Co
miss.º. Lo qual se lo manda por santa obb.º. y
pena de excomunion mayor late sentencie tri
na canonica monitione premissa, y asi mis
mo, que se notifique, con los mismos preceptos
de obb.º. y censuras, al P.º. fr. N.º. Sacerdote y mo
rador del mismo Conu.º. que sea su carcereiro y se
tenga en fiel guarda y custodia, sin dar lugar
a que salga della sin expresa licencia del dicho
N.º. de asilo proueyo y mandos, ami el dho. secre
tario, que a ello me halla presente, que notifique
este auto a las personas en el contenido, y que
de testimonio de que se executo, y lo que respondi
eron, y por ser verdad lo firmo de su nombre, en el
dia, mes, y año, dho. Firman el Proal.º. y secret.º.
Luego el Secret.º. notifica el auto de supra

á las personas dichas, y pone al dho en la casa
de la disciplina, dála llave al carcelero, testi-
monio de lo echo, y lo que todo respondieron
poniendolo inmediatamente en el proceso, con el
auto de supra en la forma siguiente

Yo el dho secretario, luego en el mismo
dia, mes, y año dichos, en cumplimiento del
mandato del dho N. P. ^{de not. si que} a fr. N. y fr. N. morado
res del mismo Conu. con los dhos preceptos de
obli. y censuras, que prendiesen al dho fr. N. y le
pusiesen en la casa de la disciplina, y alio bre
dicho fr. N. que fuese su carcelero, y al dho dho,
que no salga della sin expresa licencia del dho
N. P. segun, y como en el mismo auto se man-
dado, el qual obedeciendo los dhos. fr. N. y fr.
N. prendieron y pusieron en la casa de la dis-
ciplina, del dho Conu. al dho dho. Yo el dho se-
cret. entregue la llave al dho carcelero, en-
cargandole, su guarda, en la forma que se
era mandado, y respondio que asi lo haria y
el dho dho que no saldrá della sin orden del
dho N. P. de todo lo qual doi fe, y verdadero
testimonio, y lo firme de mi nombre con las
personas arriba referidas en tanto de tal
mes,

mes, y año. firmantodof

Pero por que suele de algunas veces que es
necesario hacer la dicha prision, y el pretado es
ta en el Conu. donde se hizo la sumaria, y el res
en otro distante, y se puede temer que tenga
aviso, de lo que passa, y haga fuga, para ouir
la, sera necesario que proceda con mucho secreto
tomando como se dize arriba Juram. a los testi
gos que lo guardaran, y que el auto de prision
que se pone en el proceso, sea de este modo
que sera el siguiente

En el Conu. de N. de la Villa o Ciudad de
N. entanto de tal mes, y año, abiendo visto. Nro
P. fr. N. vna informacion echa contra fr. N.
Religioso de esta Proa de N. que al presente
es morador del Conu. de N. de tal Villa, o Ciudad,
de la misma Proa. y por la grauedad de los de
lictos, que de ella resultan, y por asegurar la
persona del dho fr. N. es necesario segun orden
de derecho citarle Real m. el dho. N. P. p. p. uue
yo y mando, al P. fr. N. g. ar. del dho Conu. o en
su ausencia al P. fr. N. Vicario. Luego que recibia
vntanto de estas letras, consilencio, y recato,

nombre tres Religiosos, subditos suyos, dos
que prendan, y pongan en la casa de disciplina
na, del mismo Conu. en firme guarda y custodia,
al año fr. N. 20. y otro que sea su carcelero,
y no le dese salir de ella sin expresa licencia
de N. P. Proal, para lo qual, y para que ponga
preceptos de obediencia y censuras alas personas que
nombrare para que ejecuten lo en este auto pro
veido, al año 20 que nos alga della, sin or
den del año N. P. y para que nombre secrett.
que de testimonio de la ejecución, de lo aqui pro
veido, y de la respuesta de las personas aqui en
esta prision se encomendare, y del mismo 20,
el año N. P. Aio. antemi su secrett. todo su go
der en forma al año 2.º ju. de año Conu. de la
Villade N. y me mando sacar el traslado
de este auto, para que se le enviare, y se executase lo
en el contenido, y lo firmo de su nombre antemi
su secrett. en el Conu. dia, mes, y año dthos: Saca
A secrett. traslado de este auto, poniendo las fir
mas del prelado y secrett. en el mismo renglon
que los demas, y abaso, abiendo escrito escrito pri
mero un poco antes con acuerdo con su original
firma

5. firma. N. N. secrett. de esta causa, y el g^{to}. au^{to}. 33.
sente; en respuesta y testimonio de lo que à echo
inuiá firmado vntestimonio, del tenor siguiente

Digo yo fr. N. Secrett. y morador del Conu. de
N. que doi fe y ver da de vntestimonio, como en cum
plimiento del auto y comission de supra, N. P. fr. N.
nombre a fulano, ya fulano, a quienes mando
con precepto de obb.^a y censuras, que prendiesen
a fr. N. y le pusiesen en la casa de disciplina del
mismo Conu. ya fr. N. que fuese su carcelero, y
le guardase en firme custodia, mandando al
dho. Deo, que nos aliase della sino es con expresa
licencia del dho. N. P. con los mismos preceptos
queto dos executaron puntualm. Lo que les fue
mandado, y el carcelero y reo respondieron
obedecerian, y executarian lo que se les mandaua
y por ser verdad lo firmaron de sus nombres an
temi el dho. Secrett. entanto de tal mes y año.
firmando dos, y el ultimo el Secrett.

Recivido este testimonio, como es en ulu
gar en el proceso, y porque algunos no tienen prae
tica de lo que a n de hacer en semejantes cassos
es bueno inuiarselo notado en vn papel a parte
y que des pues se ponga al pie de la Comission para

para que des pues en vn pliego todo junto se crea
en el proceso. Luego entra la Confession del Reo
de que se dira en el Cap. siguiente.

Cap. 9.

Del modo con que sea de tomar la con
fession. Judicial al Reo. &

3.

Por maneras ay de Confesiones en el Reo vna en
que ablando con otro, o otros, descubre su delicto
fuera de juicio, y por eso se llama extra Judicial,
esta no basta para condenarle. otra es Judicial,
y para esta si esta en la carcel, va el prelado con
su secrett. a ella, y recibe Juram. en forma, Leman
da confiesse la verdad, no ha de aver testigos, ni da
do lugar a alguno que le aconseje, queni que el de
licto, ni cometer como dice paz, en su practico
al Secrett. que le tome posesion solo, sino el Juez, a
compañia de conel, ademandar al Secrett. que
lea al Reo las deponiciones que ay contra el, callan
do los nombres de los testigos, y para que des pues
de oyda, tenga obligacion a confesar el delicto
es necess. que ay contra el semi plena pro uanza
de un testigo mayor de toda excepcion, o que ay
infamia, o indicios prouados, que equi valgan
a semi plena, que con esto se le pregunta Juridicam.
Com dice

comodice S Thom. 22 q. 69. art. 3. ~~consta~~, sola ~~propria~~ pero en caso que de confesar el delito por ser grave tema alguna grandes onrra, como pena de expulsion, galeras, o carcel perpetua, no basta el dho de un testigo. mayor de toda excepcion, para que tenga obligacion a confesar. Como siente Soto, in 4. dist. 15. q. 4. ar. 3. *es probable*

Si el Dco esta infamado, o conuenido de un delito, no puede ser preguntado de otro, de que no ay infamia prouada, sino es en caso que el delito publico, sea suficiente indicio o circunstantia de el oculto, como el adulterio publico, del omicidio del marido, oculto. Mir. q. 19. ar. puede el prelado preguntar al Dco, de los conplices quando estan juridica m. infamado de el mismo delito. Y lo segundo aunque no lo estan en crimines de heregia, Lese maiestatis, conspiracion contra la republica, o prelado, sodomia, moneda falsa, y otros que in mediata m. ^{se} son contra la religion, por que todos estos pesan mas que la fama, del delinquente.

La Confesion Judicial del Dco a ser clara, y distinta, porque la equivoca, o general,

no prueua, a deserberisimil al procesado, a deser libre, porque si fue sacada por engaño del juez, o miedo del tormento, o por fuerça no háce fe, si no se buelue despues arratificar.

Despues de la citacion Real, si el delito es tal, que se deba hacer se sigue inmediate^{te} la confession Judicial del Reo, para la qual si es ta en la carcel, ba el prelado a ella con sus secretos. y sino esta preso mandale llamar a su presencia y dale noticia de el estado de su causa, si el juez es delegado, enseñale su comission para que le confite, que es legitimo juez. Manda al secretario que lelea las deposiciones de los testigos, sin explicar los nombres, es de iure nature. hacer lo para que conste al Reo, que ay plena, o semi plena prouanca contra el, y que se le pregunta Juridicamente de que dir verdad, y la confession es en la forma siguiente.

Confession Judicial.

Yo el Conu. de N. de tal parte entantos dias de tal mes, y año. N. P. R. N. Prouincial de esta Prou. cumpliendo con el orden de derecho en la aueriguacion, y Justificacion de esta causa,

En con

En compañía de mi Sr. N. Secrett. fue a la cárcel 39.
donde estava preso, o recluso el dño. fr. N. 2do,
(olehico parece ante el sino está preso) y des
pues de auerle ablado benignam. mando, a
mi el dño. secrett. Leyese al ruro dño. 2do, la de
posición de los testigos, con que se prueua en plena
via, o semi plenaria m. Los delictos que se dice
acometido (ola infamia de ellos) Cyo el dño. se
cretario se los leí callando los nombres de los tes
tigos, y des pues de auer se los leído, el dño. nro.
P. Roal. Lediso como yale constaria, como le
preguntaua Juridicam. ^{de} acerca del dño. delic
to, o delictos, por lo qual le exortaua, y manda
ua, respondiessela uerdad, por la obligacion
de christiano que le corre, y mas Religioso, en
quiende uemas resplan de cer el temor de Dios,
y reciuendo del juram. sobre la señal de la Cruz,
de que diria uerdad, y hauiendole el echo, bien
y cumplidam. ^{de} de decir la N. P. Roal, le
fue preguntando, y el respondiendo ante mi
su secretario en la forma siguiente ~
Primeram. ^{de} fue preguntado de quel lugar es

natural, quienes sus Padres, como se llamaba
en el siglo, como en la Religion, de que Proū. es
hijo, en que Conū. tomo el habito, y quien se le
dio, y quien la profesion, que tanto tiempo
ha que profeso, de que Conū. es morador, y si a
vela causa por que esta preso, y se le toma la
confesion. Respondio, que es natural de tal
lugar, que sus Padres se llamaban. N. y N. el.
en el siglo N. en la Religion fr. N. que es laico,
& hijo de tal Proū. que tomo el habito en tal
conū. que se le dio fr. N. y la profesion, que
tiene tanto tiempo de habito, que es morador
del Conū. de N. que le parece esta preso por
tal cosa, o que no sabe por que. Y que esto es
lo que responde ~

Item preguntado si es verdad, que en
tal dia, y a tal ora, cometies tal delicto. Res
pondio este confesante que es verdad que le
cometio, o esto, y esto. Y esto responde ~

Item preguntado si es verdad, hizo tambien
cometiendo el dho delicto, tal, o tal cosa, Res
pondio el dho confesante, esto, y esto, y
re preguntado como lo que responde es verdad,
pues.

pues consta de la informacion, esto, y esto. Resp. & 36.

De este modo bae el juez discurriendo por todo los delictos, y circunstancias que estan prouadas saltem semi plena. Segun se consta de lo procesado, y la ultima pregunta con que se concluye la Confesion, sera la siguiente ~

Ultima^{te} pregunta de que si es verdad hicotal cosa, Respondio este confesante. que si, o esto, y esto, con que acabo su Confesion, y asi en presencia de dho. N. P. Proal, y de mi secretario. que todo lo que dho tiene, es la verdad so cargo el juram^{to}. que tiene echo. (Se lee el Secrett. su confesion) y asi cuando se leydo todo lo que en su confesion tiene dho. y preguntado si se afirmaua, y ratificaua en ello, Respondio que en lo suyo dho, que en ella de su confesado, se afirmaua, y ratificaua, y si era necesario, lo confesaua de nuevo, y lo firmo de un nombre ante mi el dho. secrett. que a todos lo desuso me halla presente, entanto de tal mes, y año, firman Prelado, Leo, y Secrett. ~

Inmediatam^{de}. des pues de la Confesion Judicial del Leo, se sigue la citacion verbal, y oposicion de culpas que el juez le deue hacer, para lo qual se pone la forma en el Capitulo siguiente ~

Cap. 10.

De la forma con que se hace la citacion
verbal al reo, y oposicion

Citacion Verbal no es otra cosa mas quella man
al Reo a su presencia el prelado, o a la parte, y dar
le noticia de la causa que contra el se mueve, y no
tificarle de defienda, alegando por si, o por su pro
curador todo lo que a su defensa le parezca útil,
La oposicion es representarle, todo lo que contra el
ha resultado de culpa, asi de las deposiciones de los
testigos, como de su misma Confesion, para que te
ntando noticia dello, mejor pueda acudir, a
su defensa.

Esta citacion es de esencia del Juicio, por quan
to es el fundam. sobre que estriua, y asi ningun pre
lado supremo, la puede omitir porque es de derecho
natural, y se le deve al reo su defensa. Cp. de Deus
omni. gotens. 2. q. 1. Y muchos autores resueluen
que no solo la sent. es nulla, si falta esta citacion
sino, tambien el proceso, si bien fr. Manu. Rodrig.
tomo. 2 Reg. q. 7. ar. 3. con Bald. y Julio claro
siente que quando se pide por via de inquisicion
particu

particular, si falta esta citacion es nula la sen-
tencia, pero si des pues de ella se hace valdra
el proceso ~

Quando la parte, o deo esta ausente, se ha
cel citacion verbal, antes que se le tome la con-
fesion, lo practico es, si el negocio es grave, y el
deco esta ausente, y se teme fuga, llamarle el jupe-
rior a su presencia, citandole de al m. como di-
gimos en el Cap. 2. y suspende la citacion ver-
bal, a stallajar a su conuents. si la causa no es gra-
ue, o entre personas graves, y cesa el temor de
fuga, y conuien llamar la parte a su presencia,
para sin dilacion concluir la, o le llama mera m.
con vn amissiba. para negocios que tienegue tratat,
y des pue toma da la Confesion, le cita verbal m. co-
mo se dira abaxo = Quando el deo esta ausente
osi quiere hacer luego estacitacion en forma Juri-
dica, ser ad el modo siguiente ~

A la citacion sellada con el sello menor
firmada de su nombre, y refrendada por su se-
cretto. e nclusa en un pliego Larremitira aun

au religioso graue del conu. donde viue el de o,
de la parte, el qual delante de dos testigos, se la no-
tificara, tomara al pie de ella la respuesta, y
remittirla ha, al prelado que se la embio, y sera
en la forma siguiente

Citacion Verbal quando esta ausente
Fr. N. Proal. Comisi. de esta Prou. al P. Fr. N.
morador de nro conu. de tal Villa, o Ciudad, sa-
lud y paz en el. por quanto contra Vd. ante
mi se amouido pleito, y dada querrela acerca
de tal, y tal cosa, y para sustanciar el proceso se-
gun orden de derecho es necess. citar la parte pa-
ra que sea oida, y alegue lo que haze a su defen-
sa. Por las presentes mando, y requiero a Vd.
que dentro de tantos dias que se contar an desde
el dela notificacion de esta, comparezca ante
mi, viniendo personalm. a este nro conu.
donde me allara, o si por legitimas causas es
tubiere ocupado, por su procurador, dando Le
su poder para que de Racon des, y alegue todo
lo que por su parte parezca necess. con protes-
ta que si dentro del dho termino, por si, o por
su procurador, no compareciere, procedere,
aha

ala conclusion de esta causa, y para que esta citaci^{on} 38.
o tenga ~~ningun~~ efecto cumplido, Mando al P.
Fr. N. Diffor o Predicador del año Comu. que luego
que vea esta, en presencia de dos testigos, se la noti-
fique al año P. Fr. N. y reciva al pie de ella su
respuesta, con testimonio, del día que se la noti-
fice, y me la remita, que para todo ello, y para que
nombrase secret. que de fe de ello Ledsimigo Dor
en forma = Dada en nro Comu. de N. sellada con
N. sello menor de nro oficio, firmada de nuestro
nombre, y referendada por nuestro secret. en
tanto de tal mes y año. Fr. N. Año Proal = Por
mandado de nro P. Proal. Fr. N. secret.

Quando el Uco, o lagarte, esta presente la ci-
tacion verbal, y oposicion andan juntas, y se ha-
cen inmediatam^{te} despues de la Confesion del Uco,
si esta en la carcel por ser el delicto graue, o no es
persona abil para sauerse defender ni alegar por
sup. lo necesi. deue el prelado ofrecerle vn re-
ligioso entendido, que sea su procurador, y buel-
va por el, y otro docto que le aconseje, y sirua de
abogado, por que todo esto es de derecho natural.
La citacion verbal, y oposicion tomada a la confesion
al Uco se hacen juntas, y en la forma siguiente de

Citacion verbal y oport^{na} quando el reo esta pres.^{se}
Despues del juramento dicho. N.º P.^o fr. N.º Proal, o Comiss. de
esta Prou.^{ia} asiendo coma de la confesion Judicial
al dho fr. N.º deo dho, antemi el presente Secrett.^o que
le oponia, y mandaba notificar, todo lo que contra
el resultaba de culpa, asi por las deposiciones de los
testigos como por su propia confesion, y por quan
to la defensa es natural, y a todo deuida, que des
de luego le asignaua, y dio tantos dias de termi
no, dentro del qual propusiese y prouase ante el dho
nro. P.^o Proal, o Comiss. todo lo que le pareciese puede
ser en su abono, y defensa, que le oiria de muy bue
na gana, y le mandando citar perentoria^{te} m. para que
dentro del dho termino, presente en su abono, por
su parte, y aga todo lo demas que le fuere vtil, y pro
vechoso, que entodo le oira y guardara justicia
Y por quanto por estar en la carcel, no puede per
sonal^{te} m. acudir a su defensa, tan bien le concedia
y concede facultad, para que pueda elegir, y elija
vn religioso a su voluntad, que sea su procurador
y ponga su defensa, y solicite todo lo tocante
a su causa en la forma que segun derecho accion
tiene. Y asimismo para que si qui siere elija otro
que sea prudente, y docto, con quien se aconseje
y se sirua

glosiva de abogados, que des deluego se le concede ^{39.}
Asi lo pronuncio, y mando a mi secretario se
lo notificase, yo firmo de un nombre en tantos
del mes y año. firman Proal y secrett. vt supra

Los terminos que el Prolado diere al Reo
es de iura nature. que sean los suficientes para
poderse defender, y darle mas si al juez pare
ciere son necesarios para su defenra. Prouido
el auto de supra, ba el secrett. a notificarsele al
Reo, y estere que de haueer en la respuesta de una
de dos maneras. I.^a Respondiendo que por q^{ta}
su delito es notorio, le tiene confesado, ni alla
cosa que sea en su abono, ni tiene testigos que pre
sentar, ni cosa que alegar de sup. mas que lo
quediran sus descargos, asi pide que se le den
cargos, y se conclua su causa, y en este caso, la
notificacion que ha de acer el secrett. y la res
puesta del Reo, sera en la forma siguiente

Eyo el dho secrett. Luego en cumpli m. del
auto de supra fui a la casa de la disciplina de dho
conu. donde esta preso el dho fr. N. Reo a quien
notifiqué dho auto, y respondio que le oia, se

se daua por citado, pero por quanto su delicto
era notorio, letenia confesado, y no hallaba
le era util, ni para su abono, presentar testigos,
ni para el alivio de su pena alegar mas de lo que
responderia quando se le diesen los cargos, no tie-
ne necesidad de los terminos que para su defen-
sa le eran señalados, sino que des de luego los re-
nunciava y pedia se le diesen cargos, y se con-
cluyese la causa. A esto respondio ante mi el dho
secretto. y lo firmo de su nombre en el mismo dia
mes, y año. firman

De esta manera se puede auer. Respondiendo,
que tiene testigos que presentar en su abono, y
cosas que alegar en su defensa, y para esto
nombrara por su procurador a fulano, y por su
abogado a fulano. y en este caso la notifica-
cion y respuesta eran del modo siguiente

Eyo el dho secretto. en cumplimiento del
auto de culpa fui a la casa de disciplina de
dho. Conu. donde estava preso el dho fr. N. Zeo,
a quien notifique el dho auto, y respondio
que lo oia, y se daua por citado, y por quanto
en su

ensu abono, tenia testigos que presentar y cosas
 utiles que alegar en su defensa, para acudir
 a ella nombrava por su defensor y procurador,
 a fr. N. para tomar consejo a fr. N. que le sirviese,
 de abogado. asilo respondio, y firmo ante mi
 el secret. dicho que a ello me alle presente
 en el mesmo dia, mes, y año. firmaron los dos

Luego el Nro. da su poder al procurador que
 a nombrado para que acuda a su defensa y se
 ra del modo que es sigue

Despues de lo suso dho el dho fr. N. presso
 dijo que por quanto el a nombrado por su proci
 rador a fr. N. para que queda seguir su derecho, a
 acudir a su defensa, le daua y dio todo su poder
 cumplido en forma del modo que es podia, para pro
 seguir esta causa, y todo lo anexo a ella, y para
 que queda sercitado, y representar su misma per
 sona, ento dos los altos Judiciales, en especial
 para que queda presentar testigos ensu abono,
 y allar represente aver jurar los presentados
 en contrario, que para to do le daua librey ge
 neral autoridad, y pedia que para que esto llegase

anoticia de su defensor se lo notificase. y lo fir-
mo ante mi el dho secrett. a tres dias mes y año. fir-
man los dos. ~

Luego el secrett. da cuenta a Juez delo
que fi de el dho, y el Juez manda que se aga, noti-
fica el secrett. al procurador, el poder de supra
y responde que le aceta en la forma siguiente ~
Luego yo el dho secrett. di noticia al dho nro.
P. Proal, de lo que el dho dho pedia, y el dho nro.
P. Proal mando se notificase al dho. fr. N. pro-
curador, nombrado por el sobre dho dho, que ace-
tase la autoridad, y poder que para su defensa
le dauda, lo qual incontinenti. le notifique y res-
pondis, que aceptaua el dho poder, de procurador.
y por quanto para defender al dho dho, le era ne-
cesi. se le diese traslado de lo procesado desde lue-
go le pedia. asilorepondis y pidis, y firmo
de su nombre ante mi el dho secrett. en tal dia
mes y año. firman Proal. Procurador, y Secrett.

Con esto manda el Prelado al secrett. que
se le de traslado de todo lo procesado, y el secrett.
se le de dar, no es necesi. se aporecrito, sino le
yendole las deposiciones de los testigos sin
nonbrar

sin nombrarlos, como se las leyó al Rey, y se pro-
veera este auto en la forma siguiente.

En el Conu. de N. de tal lugar, en tal día mes
y año, auiendo yo el dho Secrett. notificado al
dho N. P. Proal. la petición de fr. N. procurador
del dho Rey, en que pide se le des traslado de todo
lo contra sup. processado, para poder acudir
a su defensa el dho N. P. Proal. me mando se le
diege. E yo el dho Secrett. se le di en la forma que
está en la Relación, leyendole las deposiciones
de los testigos que contra el dho Rey anjurado ta-
citu eorum nominibus. El qual traslado el dho
procurador recibió. Y por ser verdad lo firmo de mi
nombre ante mi el dho Secrett. que ato de ello
me llevo presente, en el mismo día, mes y año. fir-
man Proal. Procurador. y Secrett.

Con esto se acava todo lo perteneciente a
la citación verbal, y oposición, quando las causas
son graues (por que en las leues no tiene necesi-
dad de procurador ni de tanto Arrepitu Judicial)
y luego se pasa inmediatamente a dar los autos
al Rey, porque aunque ay de presentar testigos,
y alegar en su abono no se hace esto asta después

de los cargos, por quanto de la noticia dello, que
de tomar la mayor, de lo que ay contra el, y tratar
de su defensa, despues de dthos cargos. ~

Cap. II.

De los cargos que se dan al Reo y prac-
tica que en esto se a de guardar ~

Despues de la citacion verbal, y oposicion se
sigue inmediate^{te} m. dar los cargos al Reo, estos
an de ser de los delictos, que plenaria, o semi plena-
riam^{te} estan prouados, contra el en el proceso,
o que resultan de su misma confesion, y no de o-
tros, aunque el prelado los sepa extrajudicialm^{te},
darle cargo es de derecho natural, y determi-
nado en el positius por dthos razones. I.^a porque es
to pertenece a la defensa del Reo, que sauendo
lo que le oponen, y la prueua que ay contra el, que
de mejor acudir a su remedio. V.^a porque aunque
aya confesado el delicto, que de en los dthos cargos
dar tales razones, que disminuyan su culpa, y
alivien la pena de la sentencia, y asi aunque con-
fiene se deuen dar con tiempo suficiente para res-
ponder, y en caso que aya de presentar testigos
o hacer

o hacer otras cosas necesarias para su defensa
 se le dan todos los dias necesarios a arbitrio del
 Juez, es de iure naturæ. y sino podra agelar
 sobre este articulo, como consta del Cap. 2. de di-
 lationib. in 6. En las causas leues, que son
 aquellas a quienes por nros. estatutos, o derecho
 no corresponde pena de Carcel, privacion de offi:
 actos legitimos, puede el superior echalar una
 rra, y citados al res darle luego cargos, sin tomar
 la confesion, porque al fin dello se le manda
 por obb. y excomunion responder a ellos, clara,
 y distintam. la verdad, lo qual equivale a la con-
 fesion; Los cargos no se pueden dar por mayor,
 y en general, sino distintos, y explicitos, in-
 dividuando, persona, tiempo, y ocasion, por qd
 de este modo pueda responder ~

~ Formade los cargos. ~

Cargos que resultan contra Fr. N. morador y
 preso (si es ceta) en el Conu. de tal lugar, por virtud
 de un proceso, que contra el se a fulminado, por
 N. P. Fr. N. P. o tal, y Juez ordin. de esta causa, o por
 el P. Fr. N. Diff. o Cust. por comision especial
 que para ello tubo de N. P. Fr. N. Provincial de

Primera^{te}. se hace cargo al dho. fr. N. P. que con poco temor de Dios, y en gran cargo de su conciencia hizo esto. ~

Itens se le hace cargo que hizo esto, y esto, yendo en cada uno individualmente cada delito de por sí, con claridad, y si se le can dedar algunos cargos por vía de acumulación se ponen los últimos, diciendo ~

Itens se le hace cargo por vía de acumulación y reagravación, de tal, y tal delito, porque así do castigado, y no se ha enmendado. &c. a la llegar al último que dirá ~

Última^{te}. se le hace de esto y esto ~ y luego in mediata^{te}. gone a auto siguiente ~

Manda N. P. Proal fr. N. (o Comisario desta causa) por s. 8^{ta}. 11^{ta}. y pena de excomunion mayor al dho. fr. N. P. que reciba estos cargos, y responda al tenor dello, con toda verdad, claridad, y distinción dentro de tanto tiempo, que se contare desde la ora que se le entregaren, con apereciui m. que si no respondiere a ellos, segun aqui se le manda, vltra de las penas que por el delito principal merece sera castigado como indobediente

Assi

Assimando amífr. N. secrett. de esta causa se
 lo notifique y que ponga al pie de la notificación,
 on, el día, y ora en que di los cargos, para que conste
 como se acumpli do con este sumandato,
 así lo proueyo y mando, ante mí su secrett.
 y firmo de su nombre en tal día, mes, y año.
 firman Proal, y secrett. ~

Luego el Secrett. lleba los cargos al P. no
 tificale el Auto de supra entregaselos, y dater
 timonio dello como se sigue ~

En tantos días de tal mes, y año, yo fr. N.
 Secrett. de esta causa, en cumplimiento de lo proueydo,
 por N. P. Proal. fui a la casa de disciplina de dho
 Conu. donde estava el dho fr. N. recluso, y le di,
 y entregue los cargos de supra, y notifique el auto
 que al fin dello se contiene, con el precepto y cen
 suras que le ponen, para que responda a ello, se
 gun y como en el remanda, y para este efecto se
 los entregue, y dese en su poder, a tantas oras
 del día dho, mes y año, referidos, y contestimo
 nio de que es verdad, lo firme de mi nombre.
 firma el Secrett. solo ~

Reciue el P. no los cargos, si a menester me es

tiempo que el que se le da para responder a ellos,
si d'ello, si tiene el suficiente confiesela entrega
como se sigue

Digo yo fr. N. recluso en la casa de disciplina
de tal Convento, que entantos de tal mes, y año,
y a tal ora recibí del P. fr. N. secrett. de esta cau-
sa, los cargos de arriba, y que estoi pronto, para res-
ponder a ellos dentro del termino que por nro. P.
Proal, me es señalado, por ser el bastante para sa-
tis facer a lo que me es mandado, y por ser verdad
lo firme de mi nombre, en el mismo día, mes, y año
de arriba, firma el P. solo

El papel en que se dan los cargos, a d'over el
original, y copia para que en el responda el P.
Responde, firmalo de un nombre buelue los a entre-
gar al Secrett. aafe de ellos y de que fue dentro del
termino que se le manda, y cosellos en el proceso; La
fe quedara el Secrett. sera en la forma siguiente

Fr. N. secrett. de esta causa do fe, y verdadero testi-
monio que el dho fr. N. P. encumplimiento del
precepto de N. P. Proal, me entrego los cargos, que
le entregue con la respuesta a tenor de ellos den-
tro del termino que por el dho nro. P. le fue seña-
lado

Lado, y por uerdad lo firme de mi nombre en .41
tal dia, mes, y año. firmasolo.

Mira el prelado con atencion lo que el Reo
responde, y pide, y para que sepa como se a de guar
dar Justicia, y lo que deue hacer como juez, y como
P.^e para no torcerla segone el Cap. siguiente de

Cap. 12.

De lo que el Prelado, deue hacer en guardar
Justicia al Reo.

Por la uer puestas vera el Prelado, si el Reo presen
ta testigos en su abono, y acerca de que articulos,
y si da interrogatorio, si presenta testigos de
abono, deue como juez examinarlos a todos, sin
omitir a alguno, por el interrogatorio quedio, to
man do los Juram. y procediendo en este examen
como es edicho arriba tratandose de la sumaria Cap.
7. Si el Reo y su procurador, no fueren en uila pa
ra formar interrogatorio (como de ordinario los
Religiosos no lo son por no auer tratado de esta ma
teria) deue el Superior como P.^e hacerlo, y ad
vertirles extra judicialm. de todo lo que uiere
que se oluidan, o ignoran, en orden a su defensa,

que esto es ser *De*. no lo deue ser menos del *Deo*,
que de el actor, en mirar por la verdad y Juicio
de cada uno, = Dado que presente testigos de abo
no, el interrogatt. sera como se sigue ~

Interrogatorio dado por el *Deo*. ~

Por el interrogatt. siguiente sean examinados, los
testigos de abono, presentados para su defensa
por fr. N. Corista preuental Conu. en el proceso
que contra el sea fulminado por uia de inqui
sicion particular, o denunciacion, o acusacion
Juridica ~

Primeram. Digan los testigos si cono
cen al dho. fr. N. *Deo* de vista habla, y comuni
cacion y de que tiempo acá. ~

Intendigan si auen si le toca alguna delas ge
nerales delaley, y que edad tienen ~

Intendigan si auen que el dho. *Deo*, es Religioso
de buenas costumbres, y si auuido en la Religion
quieto, y pacifico ~

Intendigan si auen que en tal cargo que se le hace
al dho. *Deo*, fue prouocado, y que fr. N. le dijo tales
palabras, con que le ocasiono acometer tal, y tal
delicto. Intendigan si auen que el dho. *Deo* fuera
de casa

de casa, es Religioso debuen exemplo, modesto
 entre los seglares, si le an visto apartar de sus
 compañeros, o ablar entre ellos palabras y re-
 ligiosas, y poco onestas = a estas o a otras seme-
 jantes sean de reducir, las preguntas de abono,
 por ellas, y por la materia que tratan, vera el pre-
 lado las que sean de poner, y la ultima es la ordi-
 naria, de la publicidad, com o se sigue ~

Ultimam^{te} digan si auer que to do lo suyo
 es la verdad, publico y notorio y dello ay publica
 voz y fama ~

Luego el Prelado comienca a hacer la infor-
 macion de abono examinando los testigos que
 presento el Reo, y era como se sigue ~

En el conu. de N. en tanto de tal mes y año,
 N. P. Proal o Comis. de esta causa, auendo visto
 que el dho. fr. N. Reo, en sus descargos, o por espe-
 cial peticion pide que sean examinados algu-
 nos testigos, que para que digan en su abono, y des-
 cargo tiene presentados, para guardarle su jus-
 ticia mando parecer antesi al P. fr. N. morador
 del mismo Conu. testigo presentado por el dho. Reo,
 del qual recibio Juram^{to} en forma de derecho de
 que diria verdad, y el testigo bien y cumplida m.
 de

y siendo preguntado al tenor del interrogatorio
que presento, o seraco de la peticion del dho. Rey
Respondio lo siguiente Examina el prelado
los testigos por las preguntas del interrogatorio
y en la ultima dice assi: Al ultimo de este
testigo que todo lo que de esta confesado es pu-
blico, y notorio, y de ello ay publica voz y fama
todo lo qual passo ante mi fr. N. Secrett. de es-
ta causa, que a ello me allego presente, y auien-
do le leydo su dho. a este testigo sea firme y rra-
tifico en el, y lo firmo de su nombre dho. dia
mes, y año, firman Proal. testigo, y Secrett.

A este modo examina todos los demas
testigos presentados por el Rey, bariando algo
en el modo, y las palabras, como se dijo ha blan-
do de la sumaria, lib. 1. cap. 7. por que no parez-
can dho. trasladados.

Si el Rey para examinar la verdad acer-
ca de algun articulo, o articulos que se le alha-
can, por parecerle que es falso, o que lo hicotan
en secreto, que no puede dello hacer se prueva
pide que los testigos que acerca dello juraron
vuelvan a ser examinados en los mismos articu-
los

articulos con atencion, preguntando les mas
 en particular, el como, y quando, y por don de
 los auen, deue el Juez hacerlo porque pertenece
 a su defensa natural, pero esto de farlo a para la
 ratificacion en plenario de que trataremos en el
 Capitulo siguiente, a don de quando vaia ra
 tificando, en la informacion plenaria los testi
 gos, hara muy en particular, inquisicion con
 especiales de preguntas acerca de los dho articu
 los: Si el dho presentare en su abono y defenusa
 algun testigo que viua en otro Conu. y hubiere
 dificultad, en que el prelado vaia a recibir su
 dho. Enuiara Comisi. algu. del Conu. don de
 viue el testigo, o a otro Testigido de satisfacion
 para que recorra su dicho, poniendo de quies de la
 comision y firma, El interrogati. por donde
 a deser preguntado el testigo = La misma dili
 gencia seara, quando haciendo la sumaria el
 denunciador o acusador, presenta a algun testigo
 ausente, o de la Inquisicion particular que ha
 haciendo, ve que es neces. tomar el dho. del au
 sente, o para la ratificacion de los testigos por
 estar en diuersos conuentos y no queda ir a ellos,

o ay nota enllamarlos, y porqueto dos esta ca-
sos, son muy contingentes, se pondra aqui la forma
que sea de guardar, y sera la siguiente

Forma de comission para examinar, o rra-
tificar el testigo ausente.

Fr. N. Mro. Proal o Comis. de esta Prou. & Por
quanto para sustanciar vn proceso que al presen-
te esta fulminando contra fr. N. de la misma
Proa. y morador en tal Conuento, es necesario,
que el P. Fr. N. morador en el Conu. de N. deponga
al tenor del interrogatorio, que al pte de esta co-
mision envio, osobre los delictos que en el se
contienen, como testigo presentado por la parte,
o en abono, de fr. N. deo, como testigo por el pre-
sentado, o rratificandose en un dicho, que con-
tra fr. N. tal dia, mes, y año dijo (tomando dees-
tas tres cosas la que es necesaria) y por estar al pre-
sente ocupado, no puedo ir en persona a tomar
la dicha deposicion por las presentes con el meri-
to de la Santa Obb. de mi comision y auctoridad
en la mejor forma que que de de derecho al P. Fr.
N. an. o P. de Nro. conu. de N. para que nombran-
do secret. y tomando juram. en forma al dho
fr. N.

Fr. N. reciva su dicho segun el interrogatorio de 37.
infra, o acerca de tal, y tal articulo, o ratifi-
candose en una deposicion, que tal dia mes y año
hico contra fr. N. o en abono del dho fr. N. y pa-
ra que esta nuestra Comission se cumpla con efec-
to, mando por s. de tal dho testigo que en lo to-
cante a ella, obedezca al dho P. gu. Dada.

Luego se pone el interrogat. o el dho en que
depuso, sino es que con seguridad, o comodidad
se queda in via el original del proceso: Recive
el Comiss. el dho, y remitele al Prelado, cerrado
y sellado en un pliego, y luego inmediatamente
se pasa en las causas graves, a la informacion ple-
naria, o ratificacion de testigos en juicio plena-
rio, de que se trata en el Capitulo siguiente

Cap. 13.

De la informacion plenaria, o ratificaci-
on de testigos en juicio plenario, y con-
clusion del proceso

Los testigos que antes de la citacion verbal del
reo depusieron en la sumaria no hacen entera
fe, para efecto de castigarle, ni de decir su causa

en cosas graves como luego veremos, y de aqui pa
rece bien el nombre y definicion de informa
cion plenaria, por quanto buelto a examinar
despues de la citacion del Reo, hacen tanta fee
en juicio, que vale para que el Juez entera m
crea la uerdad de lo que a de decir o juzgar.

Acerea de esta informacion plenaria as
duda si se deue hacer en las Religiones, y sobre ello
tres sentencias. La 1.^a quera, por dos razones, vna,
por que non est de iusticia iuris. otra por quera
ay vno della en nra Religion sino antes vno encon
traris. asilo tiene o band. 4. dist. 19. fr. Juan
de s^a Maria, 4 Cap. 10. §. 3. Villalob. 2.^o trat. 17.
dific. 7. La 2.^a opinion es comun y dice que la in
formacion plenaria se deue hacer en las Religio
nes, voluendo a deponer los testigos que jurar
on en la ~~sumaria~~ sumaria, o por lo menos, ratifi
candos en juicio plenario, y queriendo se omi
te, el proceso se que de dar por nullo, da tan bien
dos razones. 1.^a por que las deposiciones antece
dentes a la citacion verbal del Reo que los testigos
hacen en la sumaria non son de valor para efec
to de decir la causa, o castigar al Reo por
estar

estar así dispuesto por derecho canónico Cp.
 veniens. 2. de testib. por el Civil. Ley. si quando
 eodem titu. 2.^o por que en practica comun la
 sumaria no vale para dar tormento al reo,
 sino solo para prenderle, si eteme fuga, fue
 go mucho menos para condenarle. 3.^o senten-
 cia es media entre las dichas, distingue en-
 tre causas graves, como de quitar el hábito
 aun Religioso, condenarle a galeras, o a cárcel
 perpetua, o a otra pena muy grave. En estas
 dice se deve hacer la plenaria, o ratificar los
 testigos en juicio plenario, y que si comite
 el proceso se podrá dar por nullo. = Otras cau-
 sas ay que son leues como suspender un ^{an}
 por tres, o quatro meses, encarcelar un subdi-
 to, o otras semejantes, y que en estas no es ne-
 cesario ratificar los testigos en juicio plenario.
 Esto creo sintieron los autores de la primera
 senten. como se colige claro de Villalob. en el ca-
 pitulo citado, solo ai contra ellos, que si lo que

dicela. 2.^a opinion, es disposicion de dere-
cho, tan poco en los esemplares que trae later
cera se podra omitir la plenaria = Respon-
den que en las causas mas leues no aprietan
tanto los derechos, y que la costumbre de la
religion lo tiene assi recivido ~

Vendo pues en la costumbre recivida
en nra religion, que en las causas graves es ne-
cesario la plenaria, o ratificacion en plenaria,
la forma de hacerla puede ser en dos modos =
Prim.^o siendo llamado cada testigo de los que
juraron en la sumaria de por si, delante del se-
cret.^o sin que se alle presente el ^{de} o su pro-
curador, como algunos falsam^{te} digeron por
que esto no se deve hacer por nros estatutos ge-
nerales, sino a su tiempo quando el ^{de} pida
publicacion de testigos, y solo en causas graves
que de no publicarse peligraria su justicia co-
mo abaxo se dira, traerale el prelado al me-
moría como tal dia juro contra fulano en tal
causa, y que quiere hacer informacion plenaria
y que.

y que vuelua a deponer de nuevo por el interro-
 gatorio que entonces fue examinado, tomale
 tambien de nuevo juram. y examinalo segunda
 vez, por las mismas preguntas, asi el D^o apedi-
 do, que acerca de tal articulo, seagan tales, y
 tales preguntas, ananse. Le cle el Secrett. su
 dho, ratificase, y esto doreprocede del mismo
 modo que en la sumaria, como digimos saluo
 que el auto de la plenaria sera como se sigue

Informacion plenaria

En el Conu. de N. de tal lugar en tantos dias de
 tal mes y año, N. D. Proal, y Juez ordinario de es-
 ta causa, en que procede de oficio por via de Inqui-
 ricion particular, (denunciacion, o acusacion su-
 rridica) para guardar el orden de derecho y per-
 fecta aberiguacion della en suicio plenario hico
 parecer antesi al P. f. N. morador del mismo
 conuento, testigo que juro, y depuso en la sumaria
 contra el dho. f. N. D^o, del qual recibio
 de nuevo juram. en suicio plenario de que diria
 verdad en lo que tocante a esta causa se fueren
 preguntado, y el heico bien y cumplida m. de

decirla, y pregunta de al tenor del mismo en
terrogat. que en la sumaria Respondiolo rígiu.

Luego leba examinando por las mes mes
preguntas que en la sumaria, si tiene que añá
dir o quitar en ella lo hace, diciendo que añáde
o quita tal cosa, Si el reo pide que acerca de tal
artículo se pregunte tal cosa a los testigos sea
ra en su lugar = Ratificase, y firma con el pre
lado, y Secret. de este modo examinalo de mas

Segundo modo mas breue y de que se de
ve usar en la Religion, por ser mas prudente
como dicen, Par. in practi tom 1. p. 5. q. 3. §. 9.
y Villalob. vbi sup. n. 4. es llamar cada testi
go de por sí, acordarle el prelado como de queso
en tal causa contra feclano, y que le quisiere ra
tificar, tomale de nuevo juramento, pide el tes
tigo que se le lea su año, le se le el Secret. pre
guntale el prelado, si se ratifica en el, o tie
ne algo que añá dir o quitar, si dice que se ratifica,
en su deposicion si no tener que añá dir,
ni quitar, en ella, firmalo. Si dice que tiene
que añá dir tal cosa de nuevo, y le quita tal
cosa, haçese escriuiendo el Secret. puntu
al m.

50.
al m. lo que dice, y firma. Con esto queda he-
cha la ratificación en plenario, que en toda opi-
nion vale tanto como la informacion plenaria
y se ahorra de tiempo y papeles, hácese en la forma
siguiente

Ratificación en Juicio plenario

En el Conu. de N. de tal Villa, o Ciudad en tantos
dias de tal mes y año. N. P. fr. N. Mió Proal, y Juez
ordin. de esta causa, en que procede de oficio por
via de inquisición particular, (o acusacion, o de-
nunciacion Jurídica) para guardar el orden de de-
recho, y perfecta aueriguacion della en Juicio
plen. hizo parecer ante mí, al P. fr. N. morador
del dho Conu. testigo que supo y depuso en la in-
formacion ~~sumaria~~ sumaria, echa contra fr. N. de
presso en el mismo Conu. del qual recibí de nuevo
Juram. en Juicio plen. y el poniendo la mano en
el pecho le hizo bien y cumplidam. de decir ver-
dad, y siendo preguntado al tenor del interroga-
torio por que fue examinado en la sumaria pi-
dio este testigo de le leyese la deposicion que en
ella abia echo, lo qual yo el Secret. le lei, y
abiendo la oido, y entendido, dijo que se

que se afirmava y ratificava en ella, y de nuevo
boluía a decir la si tener que añadir, ni quitar,
o que hauiendo echo memoria del caso, añadir
o quitar a tal cosa de su deposicion, por que no fue
si no esto, y esto, (siubiore nueva se preguntadira)
y siendo de nuevo preguntado respondio esto, y
esto, y auiendo leído su dho. se afirmo y ratifico
en el. Yo firmo de su nombre ante mi el dho. Secre
tario, que a ello me alle presente, en el dia mes, y
año dhos. firman los tres y al mismo modo se
ratifican los demas. ~

Ay algunos casos tan graues que des pues
de la ratificacion en plenario, pide el reo publi
cacion de testigos, y se hace inmediateam. des pues
de la ratificacion en juicio plenario. Quando se de
ba conceder dha publicacion de testigos confor
me a nuestros estatutos se dira a baxo Cap. 16.
Otros casos ay en que el Reo pone excepciones di
latorias, como son declinar Juridiccion, or recusar
al Juez, o prelado, estas se ponen ante litis con
testationem. que es antes de tomar la Confesion
Judicial al Reo. Otras se llaman perentorias, co
mo quando allega, que ya su delicto esta castigado
En otro

En otro Juicio = Otras se llaman mistas, como si
 alega que el Juez esta excomulgado, y estar se
 poner post litis contestationem. que es desques
 de tomada la confesion, en que se hace la contes-
 tacion del pleyto, de estas excepciones diremos
 en los capitulos siguientes. ~

Otros casos ay que desques de todo esto, y
 ratificacion en plenario, aun no queda el Jefe
 nariam. conuencido, y el siempre esta negando,
 y se le adedar tormento, por auez semi plena con-
 tra el, o indicios bastantes, como se dira en el cap. 6.
 pero por ser todos estos casos muy raros entre noso-
 tros, y es el estilo comun de hacer vn proceso el que
 asta aqui se apunta, por no causar confusion al que
 se aprouechare de este trauajo, pure vn proceso
 seguido, en el modo que ordinariam. succede, aduir-
 tiendo, aora esto y poniendo abaxo en los capitu-
 los citados, lo que en los otros casos si sucedieron.
 se deve hacer el prelado, y en que lugares, y asi,
 aora pasemos ala conclusion del pleyto ~

Antes de llegar a ella se aduertira que el termi-
 no prouatorio que se da al Jefe para su defensa or-
 dinariam. se caua en las causas menores en la

Yatificación en plenario, pero porque en la reli-
gion se miran mas a la Caridad, que a los terminos
que sean de mas tiempo, o menos, antes de la conclu-
sion del pleito, se acostumbra en causas graves re-
quirir al Nro, quasi quieremas termino para su
defensa, o alegar otra alguna cosa en su descargo
que se le dara el competente, y esto no obstante
que ay a denunciado el termino p[ro]uatorio, y res-
pondido quien tiene que alegar por su parte
y asi el prelado antes de la conclusion del pleito
pro ueha un auto en la forma siguiente

En el Conu. de N. tal dia, mes, año. N. P. Nro
o Comiss. de esta causa, auiendo visto que se llega
la conclusion della, no obstante que se agasado el
termino p[ro]uatorio que señalo al dho. fr N. Nro,
para su defensa, o que lo ha denunciado, di[ci]so, y
mando, que se notifique al dho. res, o a su procura-
dor, que es innecesita de mas termino para su defensa
o alegar otra alguna cosa en su descargo, que se
le pida, que se le dara el que fuere neces[ar]io. y que en
todo se le guar dara Justicia, y sera con veni[n]ci-
dad ordo, a lo p[ro]ueyo, y mando a mi secre-
tario, que a ello me a lle presente que se le no^{tra} fice,
seal

se a el, o a su procurador, y por ser verdad lo firmo
de su nombre, en el mesmo dia mes y año dthos. fir
man los dos.

Luego el Secrett. notifica este auto al res
o a su procurador, y da testimonio de la res pue
ta en el modo siguiente

Luego yo el dho. Secrett. Lei y notifique
el auto de supra, al dho. fr. N. Dec, o, a su procura
dor, el qual Respondio que le oia, y que no tenia
necesidad de mas termino, ni de hacer, ni alegar
mas en su defenusa, o que necesitava de tantos
dias de termino, para hacer tal diligencia, an
tes de la conclusion de su causa, y que pe dia, y su
plicava al dho. N. P. de le diese, asi lo Respondio.
y firmo antemi su secrett. que dello di fe, y testi
monio, en tal dia, mes, y año, firman Secrett.
Dec, y procurador.

Lee el Secrett. La respuesta al superior
si pide termino vale el necesario, para hacer la
diligencia que dice, hacerse, y hecha concludi se
la causa, o proceso, osino pide termino, y respon
de que no tiene mas que hacer, o alegar por su
parte, da setambien por con clusa la causa del
modo siguiente

Conclu

Conclusión de la causa

En el Conu. dex. de la Villa o Ciudad de N. en
tal día, mes, y año, nro. P. N. Mio Proal de
esta prouincia de N. abiendo visto todo lo actua
do, y proceßado en esta causa, contra fr. N. Reo,
pues en el mismo Conu. y que el dho. Reo, su
psecurador, dice, que no tiene necesidad de mas
termino, para alegar en su defenua, ni otra cosa
que hacer en ella por sup. ni el dho. nro. P. Proal
tan poco que hacer de las uia, dijo que daua
y dio esta causa por conclusa para la difini
tiua, y que referuaua, y referuo la senten. pa
ra quien es por nuestros estatutos les compete
y lo firmo, antemi. Susecret. en día, mes, y
año dichos, firman los dos. ~

Despues de todo desto, se sigue inmedia
tam. la senten. difinitiuua de la qual y su
tenor se trata en el Cap. 1. del Segundo libro, co
mo alli se vera ~

Cap. 14.

De la recusacion del Prelado y otras
excepciones, que le suele poner el Reo ~

Es la propria defenua tan de derecho natural,
que en las causas graues, como de priuacion de
auito,

auito, galeras, o carcel perpetua, La permite
 el positiuo al Reo en qual quier p.º del gleyto,
 aunque se le aya acauado el termino prouatorio,
 y este concludida la causa, como nos aya pronuncia
 do la senten. l. g. vnius. & cognitorum. ff. de p. et
 ibi glos. y esto aunque aya denunciado el term.
 prouatorio, porque esta denunciacion no vale
 nada en las causas dichas por ser en per Juicio del
 Reo. l. Cornel. & fin ff. ad legem Cornel.

Pero en las causas menores basta la adhare
 nunciacion. l. si quis. Cp. de partis. aunque esto
 es assi ordinariam. en las causas criminales
 hace el Reo sus prueuas, y pone si tiene excep
 ciones dentro del termino prouatorio. lib. 1. Cp.
 Cp. de dilatationib. ait. En dos cosas que para
 su defenra pone el Reo excepcion a supro la do
 de que no puede conocer su causa, o porque es su
 enemigo, o por otras que señala el derecho, aun
 que esto sucede raras veces, en la Religion es
 necess. estar en la practica de lo que se deue hacer,
 por si acaso acaeciore

Para esto se aduertia que la excepcion es ex
 clusion de la accion que tiene el Quez para purgar
 al Reo. exceptio est actionis exclusio. Vnas excep

ciones que se llaman dilatorias porque dilatan
yno concluyen el pleyto, como quando se declina
Jurisdiccion, o fuero, o se recusa al prelado, estas
se ponen ante litis contestationem. Esto es antes
de tomar la confesion a Dios, aunque se haçela
contestacion del pleito. Otras se llaman perento-
rias por quanto prouadas, des hacen totalm^{te}. la a-
curacion, y acaban el pleyto, como se dice y prue-
ua, que ya aquel delito esta juzgado, y castiga-
do en otro Juicio. Otras ay que se llaman mixtas
por que participan de vnas y otras, como que el juez
esta excomulgado, y estas y las perentorias se
seponen des pues de la contestacion del pleyto,
o confesion del Dios, que todo es vno. Pero la ex-
cepcion de que el juez esta excomulgado nomina-
tim. en qualquier parte del pleito se puede poner,
por que el excomulgado no tolerado, no puede
exercer ningun acto de Jurisdiccion, ni por si, ni
por su delegado como diremos abaxo. Todas las
excepciones que en el pleito se suelen poner se re-
ducen a las siguientes: Recusacion del Prelado,
o que el delito esta ya castigado, La proxiã de
fensa, La negatiua Coartada, conspiracion con-
tra

tra el Rey, La presuncion por el Rey, que el Juez
esta excomulgado, nominatim. Diremos en es
te Capitulo, de las excepciones tocantes, al Juez,
o prelado, en el siguiente de las demas. ~

De la recusacion del Prelado por odio
o parentesco de las partes. ~

Es en la Religion tan odiosa la recusacion de
los Prelados, y de quienes se presume proceden
con justicia, que castigan con rigor (si bien en
pena extra ordinaria por no tener la rta. Provisi
señalada) a los que injustam. los recusan, o no
pervenian las causas de la recusacion. No tiene
la Religion por justas, vna, el odio, o enemistad
con el Rey, como si atendidos topes considerables
con el superior. Otra si acaso es parente por
consanguinidad del actor, hauiendo qual
quiera de estas dos causas, el derecho natural
que cada vno tiene a la propia defensa se le
da al subdito para recusar al prelado, y
lo permite el positivo. C. quod suspect. 3. q. 5.
Otras causas pone el derecho, como si el Juez
es amigo, o, de la tierra de alguna de las partes.

osi a manifestado a fecto, o intencion de fauor
recer ala una, o a amenacado ala otra guerre
cusa, qualquiera dees barva sta, para recu
sar al Juez Seglar. Pero el Religioso por la
presuncion que de el ay, y que no se mouerapor
ellas atorcer la Justicia, Teniendo el subdit
causa Justa, para recusar a su Prelado que sea
vna de las dos dhas, para que la recusacion sea
Legitima ad tener dos calidades. 1.^a que sea el
Recusante, que no excluye a su Prelado por pa
sion, o odio, sino por justo temor que tiene de
que le agrauara. 2.^a a de declarar explicitam^{te}
la causa por que le recusa en supeticion, por que
pueda Juzgar si es Justa, o fri bota, Co. cum spe
cial. de apelat. in. 6. Donde pide el Pontifice
como forma substancial, que de el Religioso la
causa de la recusacion, y se examine. Entre se
glares basta solo el Juram^{to}. hace se la Recusa.^{on}
del Prelado antes de la Confesion del Reo,
y asi quando le cita Real^{te}. o paratomar le la
confesion, deue el Reo echar vna peticion de
la forma siguiente

Recusacion Juridica

Fr. N.

55.
Fr. N. P.º o Conf.º de este Conu. de N. ante V.º.
parezco y digo que por quanto me a mandado
citar Real m.º o para tomar me la Confession
acerca de tal pleito, que contra mi sea mouido,
y por auer abido en tielos do tal en quent o
de importancia, o ser V.º. pariente de mi acusa
dor como me ofrezco aprouar, y puedo Justam.
temer por la dicha causa, no mirara mi Justa
con igualdad conueniente, por tanto hablando
con la mo de stia, y reuerencia deuida a mi pre
lado, Digo que Recuso, y excludo a V.º. despues,
en el conoscim'ento de mi causa por la que tengo
dada, a quien suppo. y pido sobre sea, y la come
ta, a otro, de quien no pueda presumir procedera
compasion, y Juro a Dios y a la Cruz (o si es sacer
dote) por los Santos Euangelios que no ago
esta recusacion por odio, o passion, sino por
Justo temor de la causa a dia, y Junta mente
protestola nullidad, y fuerca si V.º. pro sigue
en ella en fe de lo qual lo firmo de mi nombre
tal dia, mes, y año. Firma el Recusante, notifica

A secrett. e. Apeticion al superior, y respon
de questa oie. Si la causa de la recusacion es fri
bola, puede sin embargo della pasar adelante
sin hacer caso de la recusacion. Co. superco, & in
causis, deapelat. es doctrina comun, pero arase
proveyendo el siguiente auto.

Fr. N. Mro Proal, desta Proa. &. Digo que
abiendo oido la peticion de supra que por parte
de fr. N. mi subdito, y por de tal conu. me fue no
tificada, en que pide y me suplica sobre sea en el
conocimiento de tal causa, que contra el ante
mi sea movido, por quanto por tal causa me
recusa y excluye de suer, en el conocimiento de
ella, y porque auiendo examinado la causa de la
dha recusacion se allado que es infundam^{do} y fri
bola, Respondo que no deuo sobre ser sin embargo
de ella, sino pasar adelante en el cono^{do} de dha
causa, para lo qual le mando por t. obb. pena
de excomunion mayor lata sententia al dho.
fr. N. Ples, que parezca ante mi, para tomar el su
dicial m. su confession, dentro de tanto termino,
con que esta que si fuere de uel de y dentro del
dho,

dho termino, no pareciere vltra delo que
 corre ponde a su delicto principal, sera casti-
 gado con pena de inobediencia, y mandado a mi
 A Secrett. le notifique este auto, y repua su
 respuesta, y por verdad lo firme de mi nombre
 ental dia, mes, y año, firman Proal, y secreto.
 este notifica al reo dho auto, y repua su respuesta.

Si al pretado le parece que la causa de la re-
 cusacion es justa, y es juez ordinario delegado,
ad vniuersitatem causarum. deue en conciencia
 sobre ser, y cometer el negocio a otro, de quien el
 se presume, no este apasionado, sino que es su
 satisfacion. Cp. si qui. defuro conpet. para lo qual
 prouehera el auto siguiente.

Ental conti. dia, mes, y año, yo el dho Proal, o
 juez delegado ad vniuersitatem causarum. abien-
 do oido la recusacion, de supra, y examinado la cau-
 sa della que es justa. Respondo, que me doi por recu-
 sado, y sobre ser en el negocio de la causa principal
 y conoçim. para su prosecucion, si fuere neces.
 para volverla a finalizar de nuevo a mi comisi-
 on, y auctoridad cumplida, segun que de derecho

me se puede, a N. Sr. N. P. diff. de Cur. de la
Ira nra. Prou. Y asimismo para que cree notario,
tome juram. de juram. a qualquier de nros. subditos,
que para la averiguacion de esta causa fueren nece-
sarios, que para ello, o para llamarlos de otros Conu.
si estubieren ausentes, substanciarla y todo lo de mas
a ella anexo, y dar sentencia definitiva en compania
de las personas que nros. estatutos disponen, Le-
doi mi plena autoridad, facultad, y Comision, pa-
ra que con efecto se cumpla, mandando al Atho,
2co. y a todos nros. subditos, que para averigua-
cion de esta causa fueren llamados, por ^{su} obediencia
de excomunion mayor, que obedezcan al Atho
Sr. N. como a nro. Comis. y a legitimo Prelado y lo firmen
de mi nombre en tal Conu. tal dia, mes y año.

firma Remite en la Comision de nro. P. a la persona
que se comete la causa principal esta substancia del
proceso y lo sentenciara con los definidores, noten-
dolo al Provincial, a dar la sentencia.

Quando ay ayuda si la causa de la recusacion es justa, o no, puede el Prelado, si quiere cometer el negocio a otro que sea a satisfacion de la parte
Lo qual

Lo qual sera del modo que acavamos de decir en el
 caso precedente, pero si quiere pagar adelante en
 sustanciar el proceso deve nombrar Jueces ar-
 bitros que suzgan si la causa de la recusacion es
 justa, o no, para esto se advierta que si el negocio es
 entre partes, a demandarles que nombren dos Jueces
 arbitros, que suzgaran si la causa de la recusacion
 es bastante, pero si el prelado procede en el negocio
 de oficio a demobrar un juez arbitro por su parte
 y mandaz al deo que dentro de tanto termino, nom-
 bre otro por la otra. Estos dos a de suzgar si la cau-
 sa es justa. Si no se conforman deve el prelado con-
 gelerles, a que dentro de tanto termino, nombren
 un tercero, con cuyo parecer determinaran si la recu-
 sacion es justa *Ep. sup. tit. de offit. delegat.* Para lo qual
 provehera el superior el auto siguiente, que se noti-
 ficara a los arbitros nombrados.

Fv. N. Proal, aviendo oido la recusacion de mi
 pra, y visto que la causa que en ella se da para que
 sobrees, es dudosa, y segun derecho deve ser exa-
 minada por Jueces arbitros, mando que la notifi-
 que a las partes que dentro de tanto tiempo, nom-
 bren cada uno por su ^{te} parte, o si procede de offi.

Mando al dho Rey, que dentro de tanto tiempo de termino
nombres y su parte el suyo, que yo de la mia de de
Luego nombro a fr. N. Yasi mismo mando a los
Jueces arbitros que dentro de tanto tiempo deter-
minen, si la causa de la recusacion es justa, o no, y
si no se conformaren nombren vntercero concuio
parecer lo determinen dentro de tanto tiempo, con
aperciuim. que si dentro del dho tiempo no lo de-
terminaren, pasara adelante en el cono cim. de
la causa principal, asi lo proueyo, determino, y
mando, ami su secrett. que lo notifique a las partes,
y arbitros nombrados, y lo firmo ante mi el dho
Secrett. tal dia, mes, y año. firman los dos, y noti-
ficase el auto a las partes.

Si los arbitros declaran que la recusacion es
justa, quede el prelado cometer el negocio principal
con consentimiento del Rey como se dijo arriba. Si
el Rey no viniere en esto se a de volver el negocio al
Prelado superior, Cp. cum petrial. de apolat. pero por
que esto tiene inconueniente, tomas acertado, o co-
meter la causa a otro de la pda, que sea a satisfacion
del Rey como queda dho. como en el te caso dispone
la ley, 22. tit. 4. p. 3. Tomar por a compañia de vn
religioso libre de toda sospecha, concuio acuerdo
proceda

proceda en el negocio, firmetodos los autos y de
la sentencia, si quiere por este camino provea heras
el auto siguiente

Auto

En el Conu. de N. en tal dia mes y año. N. P. Fr. N.
Proal, auiendo oido la determinacion de los dthos.
Jueces arbitros nombrados en que declaran que
la dtha recusacion y causa della es justa, no que
riendo que el dtho Jue en lo tocante a Justicia
tenga sospecha, ni que la del dtho N. P. Proal, pa
ra que entienda, que se le guarda, y en el conoci
miento de dthas causa procedera con dthas Justifica
cion, y sin que queda tener alguna sospecha, disp,
que nombraua por compania de suyo en el conoci
miento de esta causa al P. Fr. N. con cuyo parecer, asisten
cia, y firma, y ra substanciado el proceso, y da
ra sentta y mandando asi su secretto. notifi que
este auto a dthos reos, y lo firmo de su nombre. vt
supra. firman Proal. y Secretto.

Perosilos arbitros, no determinaren dentro
del termino señalado la justificacion de la re
cusacion, el prelado se deue dar por no recusado
y pasar adelante en el conocimiento del negocio
quia in rebus dubijs melior est conditio possidentis.

Lo mismo ara si declaran que la recusacion
fue injusta, proveyendo el auto siguiente.

En el año Comū. de N. tal dia, mes, y año nro.
P. Proal, y Juez ordinario de esta causa, por
antemi el año Secrett. auíendoseido recusado
en el cono cim. de ella, por fr. N. Res, y el año nro
P. Proal, que le nombrasen Jueces arbitros, o nom
brando por su parte vno, y otro que por las uya
nombró el año Res, y mandóles quedentes de
tanto termino declarasen si la causa de la re
cusacion era justa, o no, y dentro del año termi
no declararon que era injusta. Oparado el año
termino, no lo declararon desandó la causa en
su propia duda, usando de la acción que el de
recho en este caso le da, disp. que no se daua
por recusado, ni de uiesobrevez, sino pasar a
delante en el conocimiento de la otra causa,
para lo qual mando citar Real^{ce} al año Res,
llamarse para tomarle la confesion
con precepto de santa ob^{ta}. y pena de exco
munion mayor, que no se excuse, y mando
ami el año Secrett. que asi se lo notifique
y lo firme de su nombre, y yo el notario,
en fe

en fe dello, en el dho dia mes y año = firman los
dos, y notifiase al Pto, y passa adelante en
el conocimiento de la causa al prelado ~

Si el recusado no es juez adyniuer sita
tem causarum sino para un caso particular, y
la recusacion es fribola, pasara a delante como
dijimos del juez ordinario, si justa, o dudosa
deue sobreser, y acudir al prelado que le dio co
mision, para que nombre otro comis. sin sospe
cha, o juez que si ha causa de la Recusacion Jus
ta, Englos. & Accusat. Co. cum special. de apelat.
lo qual se ara al modo de lo que arriba queda
dicho

Al mismo derecho tiene el Pto, para recu
sar a alguno, o algunos, de los definidores, o Pto,
(si hizo otro proceso) por sospechosos, y de se a
de sentenciar la causa en definitivo a que se le de
tiempo suficiente para prouar la desu Recusacion
si no las prouea aun que al principio ay an pare
cidos Justas, o son fribo las de uen ser castigados con
rigor si prouadas se dan por Justas no sean de callar
presentes los recusados adax las sentt. si no a
tir de definitto. ni entras los demas sentenciar la causa ~

Excep. de q. el Prelado esta excomulgado
El publico percursor de religioso, o clerigo, o el
hominatim. excomulgado estan privados
del uso de la Jurisdiccion Ecclesiastica. C. audi
uimus. 14. p. 1. y asi qual quier acto de juzgar
de Jurisdiccion que hiciere, sera ipso facto nulla,
lasentt. que diere, C. ad prouand. de re iudicat.
Si el Proal esta excomulgado no tolerado, da
la comision para juzgar a otro: tambien es irri
to lo que este hiciere C. i de officij. Vicar. in. 6.
Lo mismo es si el delegado es excomulgado no
tolerado. Pero si el Prelado es excomulgado
tolerado, todo lo que hiciere por si, o por su dele
gado, es valido. extrauag. ad euit. Dado caso
que el Proal este excomulgado no tolerado,
puede el Pres. en qual quier parte del pleito po
nerle excepcion de la toria para que se orese a
enel, protestando en supeticion que todo lo que
hiciere y sentt. que diere enel, sera irrito y
nullo, como de echo lo sera si pasare a delante,
La peticion se puede hacer al modo de la que pu
simo al principio, dando por causa, que esta
excomulgado el superior ~

Cap. 15.

Cap. 15.
 Otras excepciones perentorias
 y mistas que suele para su defensa
 poner el Reo.

3

Otras excepciones, perentorias, omistas suele
 para su defensa alegar contra los acusadores
 el Reo, como son la negativa coartada, De que
 el delito fue ya en otro Juicio castigado. La de
 la propia defensa. La de la presuncion del Reo.
 La de la conspiracion contra el y del lugar en
 que se deue poner en el fleyto.

De la negativa coartada

La mas eficaz excep^{on} que para su defensa pue
 de alegar el Reo, es la de la negativa coartada
 Cp. 3 loco de probat. porque es prueva con testigos
 mayores de toda excepcion, que quando se come
 tis el delito, que le imponen, estaba en otro lu
 gar; queda totalmente libre, y de ay se llama
 perentoria porque se echa de uex que no tubo

culpa, en el delito, y concluye el pleyto
Como con Abad enseñan comun m.^{te} J. D.
Deuengar el delito en la confesion judicial
y poner esta excep.^{on} en la respuesta de los car-
gos, y despues de ellos, echan de vna peticion
del tenor siguiente

Fr. N. morador y recluso (si lo esta) en la
casa de disciplina del Conu. de tal lugar, an-
te V. D. o por mi procurador parezco, y digo, que
por quanto ami, ante V. D. se impone, que en tal
dia, en tal lugar, y ora, cometia el delito del
qual estoi inocente; por auerme allado el
mismo dia, y hora en otro lugar distinto
y ausente del que dicen; Por tanto a V. D. sup.
man dellamar, y examinar a fr. N. y fr. N.
testigos que presento, y lo fueron de vista
el mismo dia, y hora que se me impone, que
en tal lugar cometie el dho delito, sauengue
yo estaua en otro apartado y distinto, como
con los dhos testigos que desopresentado
meo fizco aprobar, la negatiua coartada
y por ser verdad lo firme de mi nombre, tal dia
mes, año. firma

Oida.

Oida esta peticion manda el prelado llamar
los testigos, examinalos, y si constan que
en aquella ora estaba en otro lugar tan apar-
tado que no es posible estar en los
dos en aquel interbalo de tiempo, pronun-
cia sententia y da por libre al dho.

Excepcion que el delito fue castigado.

Si el ves por el delito que de nuevo se le impone,
fue otra vez denunciado, y castigado por otro
Juez con pena con digna, o equiva lante a su cul-
pa, no puede segundavez ser castigado, segund
recho natural, Divino, y positivo, y deve ale-
gar en su peticion, que fue con digna m. castigado,
y esta bien excep.^{ta} perentoria, porque conclu-
ie el pleito, pero si el delito fue graue y la pe-
na leue, como la que queda, y acostumbra
a dar los guardianes, puede el Proal conocer
de el Juridicam. y castigarle. Excp. felicis
de pen. Part. tom. 3. prelu. 2. ar. 49. La pe-
ticion sera del tenor siguiente.

Fr. N. morador de tal Conu. ante V. S.
parezco y digo que por quanto me impone de
nuevo,

denuevo tal delito de que en otro Juicio herido con dignam^{te}. Castigado, por tanto a V. pido y suplico, que para aueriguacion de esta verdad mande ver el libro de sentencias del archiuo, de la Prou. donde se vera fue equiuallente a mi culpa, la que contra mi fue pronunciada, orre tua deposiciones de N. P. Fr. N. que fue mi suoz y fr. N. Secrett. de mi causa, a quien es en prouea de mi justicia presento por testigos, y por la uerdad lo firme de mi nombre, en tal dia, mes, y año. firma = Hace el Prelado estas diligencias, y si en el libro del archiuo, se alla senten^a equiuallente o contestan los testigos, que lo fue pronuncia^a senten^a y da por libre al reo.

Excepcion de la propria defenssa

Si ay testigos contestes de que Pedro mato, o hirio a Juan, y tiene tambien otros que es auen que le mato, pero fue en su propria defenssa, de su hacienda, parientes, o vecinos, no ay in conueniente en confesar la muerte que hizo, y alegar que fue por defenderse por quanto Juan le acometio. De este modo es excepcion
peren

perentoria, y prouada deue el juez dar fe por .62.
libre, si fue cum moderamine inculpate tute
læ. Porque aunque mató, o hirió no comete
culpa de homicidio, que a quien quiera es lícito
defenderse. Sg. vt bim. ff. de Iust. de iure.
Cp. 2. de homicid. y si be que el enemigo viene
contra el con la espada desnuda, no deue esperar
a que primero le hiera. lb. 1. Cp. unde bi. y si por de
fenderse mató clérigo cum dicto moderamine
ni incurra en excomunion, ni queda irregular.
Clem. 1. de homicid. Admitense en este caso testi
gos parientes, amigos, presunciones y conjetu
ras. Mirand. de ordine iud. q. 21. art. 6. Si en la
verdad que le mató, o hirió, en su propia defensa
pero no tiene testigos con que prouar lo, no deue
confesar que le mató, que donde no a culpa, no
ay obligacion de confesar, sino ha de ver ponder
que caso negado, que le ubiese muerto, o herido,
seria por su propia defensa, porque si por una
parte confiesa la muerte, y por otra no puede
prouar que fue por defenderse condenarale el juez
como a homicida. En este caso no era ex
cepcion perentoria sin omnia, y a la al' res

Mucho alcanso a prouecharse de la excepcion
quarta que luego diremos de la presuncion del
Veo: ora sea perentoria, ora mista, sea de poner,
o responder, a los cargos, o, desques de ellos
con la peticion siguiente

Fr. N. morador del dho. Conu. ante V. D. pares
co. y digo que por quanto ami seme opone que
mate, o heri a fulano, lo qual como en mi confesi
on tengo dicho no fue por odio, o enemistad que le
tubiese, sino solo en defensa de mi persona por
auer sido del injustam^{te}. acometido, y prouocado
con el dho. manifesto de mi vida, como me ofres
co a prouar, y para ello presento por testigos a fu
lano, y fulano, que lo fueron de vista, de un injusta
inuasion. Portanto a V. D. pido y sup. los mande
llamar y examinar, para que auerigua da seme
guarde mi justicia. Sino tiene testigos que fue
en mi defensa, dira. Lo qual en mi confesion e,
negado, y denueuo niego, porque caffo negado que
le matara, o hiriera, no hauiendo tenido con el
encuentro, passion, palabras, ni enosos como
me ofresco a prouar, y para ello presento por tes
tigos, a todos los moradores del dho. conuento, que
deuia

deuia presumir que lo auia echo en agrauio
suyo, sino en mi propia defensa. Por tanto a V.
pido y Sup.^{co} para aueriguacion de esta verdad
examine los testigos que presento, para que
conoci da seguax de Justicia, y por pedir la assi
Lo firme de mi nombre dho dia, mes, y año, firma

Oida esta peticion, examina el Prelado los
testigos, que presento, el quemato, o hirio, si con
testan que fue en su propia defensa, y no ex ce
dio en el modo della, deue pronunciar senten
cia en que le de goz libre. qm: vim. vi repellere. lo qual
es licito cum moderamine inculpate tutelle.
que es quando vno siendo acometido, no que de
escapar de muerte, o injuria, sino defendiendose
Si contestan los testigos que excedio en la defensa
como que pudo librarse, hiriendo, y mato, no ha
de ser castigado con la pena ordinaria, sino con, o
tra mas blanda, por el exceso. V. cum maior. ff.
de bonis lib. 8. Si liber. pero si ay testigos quemato
y no fue en su defensa, a prouechara poco la presun
cion de que el no lo ari a por defenderse como fue
gozaremos.

Excep.^{on} de la presuncion por el Deo.
Quando

Quando ay indicios contra el Reo de que come-
tio tal delito, para purgarse de ellos puede ale-
gar por sup. ^{se} que asido siempre, quieto, y paci-
fiko, y temeroso de Dios, ide quien no se puede pre-
sumir que lo cometera. l. b. non omnes, ff. de re-
mil. Coha una peticion al modo del fin delaga-
rada. Sino ay mas que indicios, y prueva, vale
esta presuncion por el Reo, para purgarse
de ellos. l. b. 2. ff. de re mil. sed sic est in proximo.
Pero si por otra parte se le prueva el delito
nos sirve de nada la presuncion, y deve ser
castigado, con la pena ordinaria. Par. tom. 1.
p. 5. c. 3. §. 6. cum alijs. ~

Excepcion de Conspiracion contra el Reo.
Conspiracion, es Junta, o confederacion de mu-
chos contra uno. Conspiratio est, conventio
multorum in unum contra aliquem. est du-
plex. Una conspiratio in hominem. esta es
mala, altera conspiratio in peccatorem
Esta es buena de parte de el fin. La primera
es, quando muchos fingiendo algun delito
oleuantando algun testimonio, se confederan
entresi, para acusar, y testificar contra al-
gun delinquente, o peccador; aungue los testigos
de esta

64.
de esta tengan buencelo, y fin de extirpar
pecados, y sean admitidos ^{de} Juntam. con otros
que no se conspiraron, no se a desentenciar al res
por el dho de los conspirados con buencelo, sino
de los no conspirados, porque estan odios a la
conspiracion en derecho, que aunque estaten
ga buen fin, no da credito a los testigos de ella,
por tomar mal medio. G. Cum dissent. et rre iud.
De aqui nace que si ay conspiracion echa con mo
do, o con buen fin, puede el res poner excepcion
al acusador y testigos de que se conspiraron con
tra el, y no se les deue dar credito, ponese esta
excepcion de la pues de la respuesta de los cargos
y sera con una peticion del tenor siguiente

Fr. N. Por ^{dm} del Conuento de N. ante
V. P. garezco y digo que por quanto en tal de
lito que se me ⁱⁿ pone, y ante V. P. contra mi retra
ta, Acusador y testigos, que en esta causa an
de puesto, son hombres contra mi conspirados
de que me ofrezco a dar prouancas, por tanto
y por que sus dhos, como de testigos conspirados
segun derecho no se les deue dar credito a V. P.
pido, y suplico, en la mejor via que queda aca

parecer antesi afullano, yafullano a quienes
presento por testigos, de Junta, y confederacion
que los dños contrami hicieron, para que acceri-
guada la verdad, mi causa no sea determinada
por sus deposiciones, como de ningun valor, sino
de testigos de apañados y dignos de credito, pa-
ra lo qual pido Justicia. y lo firme de mi nombre
en tal dia, mes, y año. firma el Rey = Notificase la
peticion al Prelado, examina los testigos que
presento el Rey, y por los dños de estos, o otros
no conspirados se deve dar la senten^a. Si con-
taran en la conjuracion, y Junta ^{de} ellos, o otros
no conspirados, en que el Rey cometio el delito
de quello conspirados depurieron, no sea de con-
denar la conspiracion por mala, por que se be-
rbo buen celo en ella, y Sentencia al Rey en la
pena ordinaria, de la qual no se libra aunque
a ya prouado que ubo conspiracion, pues no se
condena por los dños de los conspirados. Si el
Rey prouea la conspiracion, y por otra parte de los
dños de los testigos no conspirados consta que
no cometio el delito, antes se duda si le co-
metio, o no, en caso de duda de nese presumir
quela

que la conspiracion fue illicita y mala, y de
 uer ser castigados los conspirados grauem.
 aun que tubiesen buencelo, por quanto estas
 Juntas y confederaciones, son engermicio de
 la Religion. Et indubio prior est rei conditio.
 silvest. verb. Conspirat. coniurat. confrater.
 Pero si la conspiracion se prueua, y que fue ma
 la, y que los conspirados intentaron in putar
 al Reo crimen falso, y por ser con ese propo
 sito de uel Prelado a estos castigar les con
 pena graue extraordinaria, por no latener de
 terminada nra Pna. y dar la sentencia por
 libre al Reo. Por qual quier camino libran mal
 los conspirados.

Cap. 16.

De la publicacion de testigos, y desustachas.

Acerca de la publicacion de testigos, y acusadores,
 ay tres opiniones. V. dice, que no es de sustancia
iuris. ni se deue hacer en las Religiones, por el ma
 yor bien de la paz, pues de ella, y sauer el Reo
 quien le acuso, y quienes juraron contra el y sus
 tarian, o dios, y turbaciones en la comunidad,

et in losiente. Aden. Menog. de arbit. lib. 9. 32.
Decio in cap. consuluit. de offi. delegat. Y Siman-
cas in instit. 64. n. 26. et 27. a quien sigue Suar.
en el tom. 4. de Religione

La 2.^a Sentt.^a dice que la publicacion, no
solo de las deposiciones, sino de los nombres de
los testigos, y acusador, pidiendolo el Rey, es de
sustancia iuris, y pertenece a su defensa natu-
ral, y que si se de la cosa el proceso nullo, por
que se pueden con jurar tres, o quatro enemigos
suos, haciendose vno acusador, y los demas
testigos, e imponerle y prouarle, vn crimen
infamatorio, y sin o aue quienes son a rago
nez bestachas, quedara indefenso y peligrara
su justicia. asi lo tiene Parozmit. in Cap. quali-
ter et quando. el. 2. de accusat. Parz. y parte tom.
18. n. 41. Jul. clar. 5. fin. q. 41. n. 1. y otros
que dicen es sentencia comun

La 3.^a que sigue nra Religión es media en
tre las dos, y dice que en delictos infamatorios
y graues, y caso en que peligrara la justicia del
rey, si no se hace publicacion de testigos, acu-
sador, y sus nombres, y lo pi de paxia defenderse
y tachar

ytacharlos, sedene hacer, yrisolemiga el proce
 so seranullo. Pero en las causas ordinarias, y
 mas leues, como de priuar ungu^{an}. de su offi. por
 mal gouerno, y otras que tocan a infamia del
 Dco (aunque en ellas el Prelado deue hacer dili
 gente y sagaz inquisicion, si ay enemistad, o
 pasiones, entre los testigos y el Dco, para pre
 uenir, y remediar a alguna con iuracion si la ay,
 nose deue hacer la d^{ta} publicacion, por el mayor
 bien del ager de la Religion como dice la prim.^a
 opinion, y queda en pie el fundam. de la seg.^a
 Las palabras de nro estatuto. q. 10. u. 18. son es
 tas. Y ten los nombres de los testigos, y de nun
 cia dores, en ninguna manera se pueden ni
 deuen manifestar a nadie, sino fuere quan
 do peligrare la justicia del Dco, en algun cri
 men infamatorio y graue, que en tal caso,
 pidiendo el Dco publicacion de testigos
 nosea denegar. Lo mismo dice el estatuto,
 general. Cp. 6. de correctionib.

Esta 3.^a opinion de uemos seguir, y en
 caso que aleguen crimen infamatorio y
 graue, pida el Dco publicacion de testigos,

por que no peligre su Justicia, y el actor delo de
la parte contraria, ase los de conceder inme-
diatam^{te} des pues de la ratificacion en plenario,
para lo qual el Reo, o su procurador presentara
al Superior vna peticion en la forma siguiente ~

Fr. N. Sacerdote. Fr. N. Procurador de fu-
lano, preso en la carcel de tal Cont^o. ante V. P.
parezco, y digo que por quanto le a tomado la
confesion, y recivido la causa a prueva en q^o
yo presente testigos en abono de mi q^o. y el ter-
mino prouatorio expasado, y siendo como es
delicto que se le impone, infamatorio, y graue que
daria mi parte indefensa, sino conociese el de-
nunciador, o acusador en esta causa, y los testi-
gos que an de puestos en ella, Portanto, porque
pretendo tacharlos como me sor conuiniere
al derecho de mi q^o. a V. P. pido y suplico que
pues en tales casos el derecho y nros estatutos
admiten publicacion de testigos lo mande ha-
cer, dando a mi parte traslado, y del acusa-
dor, y acto de lo que contra ella an de puestos
para que pueda defenderse y denolo hacer
protesto de nulidad y atentado y de deluego pido
testimonio ~

Siel

Si el dho negocio no es grave, o infamatorio
notiene e Noes quepedir publicacion detesti
gos ni el Prelado se la ha de conceder, si son ge
ligrosos, sino negarla en la forma siguiente

Ental Conu. dia, mes, y año, aviendo nro.
Pfr. N. Nro. Proal. y Juez ordin. de esta causa,
visto lo que en supeticion de supra pidió el dho
reo. Respondió antemi su secrett. que mandava
y mandó que se le diese al dho. fr. N. reo un tan
to de las deposiciones de los testigos, sin de cla
rar, por quanto, esto y no mas, en su causa le
conceder nros. estatutos, para en ella hacer en
su defensa lo que le conuiene. Asi lo puse yo y m.
y lo firmo de su nombre el dho dia, mes, y año, fir
man Proal. y secrett. que da el tanto al dho reo.
Pero si el delicto es grave e infamatorio, en que no
sea de negar la publicacion de testigos que pide el
reo, respondera como se sigue

Ental Conu. dia, mes, y año, aviendo Vis
to N. Pfr. N. Nro. Proal. lo que el dho fr. N. reo, en
supeticion pide dho antemi su secrett. que man
dava y mandó hacer publicacion de testigos
con termino de tantos dias, y que se le da por

perentorio, si quiere se ponga tachas, de mlogro
nuncio y mardo y lo firmo ante mi secretario.
dia, mes, y año dichos. firman Fidal. y Secrett.

Del mismo modo se abra con el actor si le vbie
re, y pi diere publicacion de los testigos presenta
dos, por el teo, y dentro del termino que se le sena
lare deuen dar al prelado suspecciones, e inte
rogatorios de tachas por donde andeser exa
minados, vnos, y otros. Por lo que se di ghere del
teo, se vera como sean de hacer las del acusador,
para lo qual se aduiert a los siguiente

Licito es al teo aunque sea Religioso, go
ner tachas, a los testigos y acusador. G. per tuas.
de simonia. porque pertenece a su defensa natu
ral, ande surar en la peticion que no las pone de
malicia, ni por calumniar. G. presentium de
testib. Las tachas que se den por ex a los testi
gos, son de enemistad, o conspiracion. G. cum por
trat, de accusat. Aunque no tengan las dhas. se
pueden tachar, si se ponen de vidad, y vanas
creencias. G. tertio loco de present. tambien si
son barios, o singulares. G. Cum literis de testib.
o sino dan lacon de lo que se ponen. G. sicut. de
re iudicat. no sean de poner confusos, y en general,
Sino

Sino distintos. Cp. in indibid. Como si son de un
 misma ande dar la causa della, por que p^o esto,
 y sucedio esto. aunque se defienda ^{de} Justam.
 Es pecado mortal o poner crimen falso a testigos.
 D^o Thom. 2^a 2^a q. 70. art. 3. Perono de uerda de o,
 aunque sea secreto, como sea necess^o para defender
 se, y no pueda por otro camino, ni pretenda ven
 garse, ni infamarle. Portet, verb. talis. n^o 30.
 La peticion e interrogat^o del 2^o, seran del te
 nor siguiente.

fr. N. Procurador de fr. N. 2^o, y preso en la
 carcel de tal Conu. ante N^o p^oarezco y digo que
 por quanto en las deposiciones de los testigos de
 abono del dho fr. N. allara V^o. su intencion bien
 prouada, y que anjurado fidel^{me}. y que los que
 digeron contra mi^o. padecen excepcion y tachas,
 las quales me ofrezco agrouar, y para ello pre
 sento por testigos a fulano y a fulano; Por tanto
 V^o. pido y suplico Los examine al tenor del
 interrogatorio de infra, que suao en anima de
 mi parte, que no la ponga por calumniar ni de
 malicia, sino por justa defensa, para lo qual
 pido justicia, y lo firmo de mi nombre en tal dia
 mes, y año. firma

Este modo seiran hacienda las preguntas si .69.
hubiere maldichas. haciendo especial pregun-
ta de cada una, y tras ellas entran las de abono
de los testigos del dho.

Itens si auen que fr. N. y fr. N. testigos presen-
tados en abono del dho. dho. son y ansidos hom-
bres debien de verdad, temerosos de Dios, y sus
conciencias, y tales que de bajo de juram. abran
dicho la verdad.

Ultima m. digans si auen que todo lo suso dho
es verdad publico y notorio.

Oida la petición, el Prelado ve el interroga tt.
y si alla que el dho. procede en el con malicia
poniendo tachas injustas a los testigos no
las admita, sino solo las justas. Meno qui. fa-
rinat. Et alij. Si tacha a los testigos en gen.
como que son hombres iuianos, de poca fee
sin dar indibiduo la causa, o yga lo el Prela-
do, pero no determine por aprouar las que
conesso, taci tam. Las de elle es doctrina co-
mun. Para aprouar las justas deue dar tiempo
suficiente, y acauado a delas prueuas.

de las sin admitir nueua tachas de los
testigos con que se prouaron la tachas, ara
la publicacion de testigos dandolos por buenos
o malos. ~ Cap. 17.

Del tormento del Reo ~

La senten^{cia} de torm^{ento}. y su execucion es despues
de la publicacion de testigos, y no se puede dar
antes, por que despues de sus tachas, queda en
limpio, la prouanza que ay contra el Reo, como
con la comun tiene Antt. gomez. de delict.
cp. 13. n.º 21. Carrera ingratt. circa secundum num.
y fr. Manuel Pedrij. con otros quatro. La reser
olucion de esto pondre dos principios. ~

El primo que aun que en los tribunales
seculares basta semiplena prouanza para ator
mentar los Reos, entre los religiotos para sen
tenciar les y darles tormento, a de auer mas
que semiplena, como vn testigo de vista, y Ju
ram. Infamia, esparcida de lo mismo, o vn
testigo mayor de toda excepcion Junto con algun
indicio, de modo que siempre ayamas que se
miplena, como se guarda en los hombres nobles
a quienes se equi paran los deligiotos que son
de buena

debuena opinion. Farinat. in pract. q. 31. n.º 9.
 Mascard. ac prouat. conclu. 138. Emman. ubi sup.
 a. 20. et 30. Antt. Rodrig. Resoluc. 46. n.º 7. Miran.
 tom. 1 ordo iud. q. 26. a. 13. n.º 4. ~

Segundo que los Religiosos no deuen ser a
 tormentados, con la seuiçia que los seculares, en
 potros, garruchas con mancuernas, licor ardi
 endo, que cae goteando, ladrillos al to, y otras
 a este modo, inventados para afacinarlos sino
 como estarreciui do en la Religion, y enseña Oban
 do, in 4 dist. 19. q. 181. con otros muchos que
 luego citaremos, con otros, aiunos de gan y agua
 sin otras atrocidades. Ita Abba. in Ep. 1. extra
 de deposit. Farin. de inde et tortur. q. 41. n.º 2.º Ber
 nar. diez. et salzed. in pract. enim ep. 25. n.º 1.º Pars,
 in pract. tom. 1. p. 5. cp. 3. §. 12. ff. Manu. ar. 7. Antt.
 Rodrig. vbi. Mirand. cit. ar. 13. conclus. 2.

De estos dos principios de suelto, que en las
 Religiones el torm. mas sirue de espanto para
 quien nos auelo que es, que para hacer confesar
 a los, y asi es mas conueniente en ellas, casti
 gar a los, indiciados, o infamados, con mas
 que semiplena, con pena arbitraria menor

que la ordinaria, que darles torm.^{do} prueuase
con claridad de los principios dthos. por que los re-
ligiosos no pueden ser atormentados, mas que
con ayunos de pan y agua, disciplinas asperas
que entre nosotros escosa que muchos dias
se hace por su devocion, y escosa allana que por
la quaresima. Pena arbitraria que con mas
que semiplena se les puede dar sera mayor que
la dthta; luego la de tormento con que quedan
purgados, sino confiesan, y no se les puede dar
otra mas conueniente entre los Religiosos. Di-
rase que no mira a las penas que entonces pa-
dece, sino al fin que confiesse la uerdad, que se in-
tenta con el torm. que la Religion acostumbra
no lo es, por que quien saue que le can de echar
a galeras, o en carcel a le por diez años con
muchas disciplinas, y ayunos de pan y agua
sera tan necio que por no pasar, quatro, o seis
dias de esta pena tan leue se querra echar a
questas, aquella tan graue; luego ni aun pa-
ra el fin que se intenta, es medio proporcionado.

Para lo que yo halla bueno el torm. de la Re-
ligion es, para librar aun Religioso graue de
conocienda virtud, que mas por fragilidad, o
colera

Ocolera precipitada, que costumbre omalicia .71.
cometis algún delicto grave, de que aya que
semiflora, y purgandose con el tormento que
daria libre de otra pena grave infamatoria.
Pero los discolos y que es neces.^{do} castigarlos, el torm.
mas parece fauor, que rigor, y tendria por mas
conueniente castigarles con pena extraordina
ria, que ponerse el prelado a peligr de que no confe
sen, que casi es euidencia, y se quedan riendo y
ensurrigor sin poderles conprimir, ni castigar. ~

Por sentir en esta materia como que da aho
no pongo la practica, que en dar torm.^{do} se deue guar
dar, si en algun caso fuere conueniente dar lo
veanse otros que tratan de esto. ~

Hasta aqui hemos tratado el modo de substan
ciar vn proceso por uia de inquisicion particu
lar, en el Cap.^o 18. siguiente diremos como sea
de fulminar por uia de denunciaçion, y en el
diez y nueue por uia de acusacion Juridica ~

Cap. 18.

De la denunciaçion judicial ~
Denunciatio judicialis est. manifestacio cri
minis, et criminosis, coram legitimo superiori,
vt sicut iudex delicta puniet iuxta ordinis

siue iuris prescripta. Pecamortal^{de} m. y con
carga de restitucion al calumniador que es el
que a su iudicio denuncia falsa m. y aunque
sea conuerdad, si lo hace con odio, o apetito de
venganca; mas no es tura obligado a restituir
si no es que tenga testigos para poderlos prouar,
que esto tambien es peccado mortal, como dice
Nauar. in manu. cp. 25. n.º 33. Pecamortal^{de} m. el
preuicador, que es el que en lo interior, es con
de el crimen verdadero, fauoreciendo al mismo
que denuncia, o acusa, Cuitando excusas fribo
las, o falsas, Soto. de secret. tom. 2. q. 5. cp. 6. y
Nauar. vbi sup. Pecamortal^{de} m. Negibersa
dor, que es el que describe, de la denuncia cion,
o acusacion, con dano, o escandalo de la comu
nidad, o de el proximo, pero no, si en estas circums
tancias, fr. Manu. Rodrig. tom. 2. Reg. q. 7. ar. 5.
y Nibar. vbi sup. No puede el denunciador ser
testigo de lo que denuncia. Cp. nullus. q. q. 4. de
venenalar dos testigos con que prueue plenaria
mente, lo que denuncia. Cp. cum esset. de testib.
y si no prueua plenaria m. aunque prueue se
miplene a ser castigado como si no proua
ranada, aunque con menos si fuera acusador.
Cp. vt de heretico ne. verb. contra, n.º plen.º

Por Justas

Por justas causas que de el superior repeler la .72.
denunciacion, como quando el denunciador no
senalá testigos, y no ai infamia, por que se pusie
ra al prelado, a peligro de infamar el subdito,
preguntando quiza, a quien no tiene noticia
de su delito, o quando conoce que el denuncia
dor, no se mueue con buencelo, si en personas pe
chosas. C. qualitor et quando. Et de accusat. y
asi el superior deve ser muy circunspecto en re
ciuir la. A denunciacion que lo parece en
lamano, pero en el echo es vna acusacion, como
cese en la voz al denunciador, presentando
testigos, y señalando penas, excitando al juez
que castigue, solicitando la causa a tal fin.
l. i. § incidit. ff. ad tu. p. l. Bart. et alij. Si
no pruevan estos deuen ser castigados, como acu
sadores. quando al prelado le parece es con
veniente reciuir la denunciacion llama a su
secret. tomale juram. que ara si el m. su of
ficio. Si el denunciador no trae echala denuncia
cion, o bien ordenada, hacela ante su secret.
por uia de auto, y siempre, o la que trae echala, o
la que hace, pone por caueca de proceso, y podra
ser en la forma siguiente

En el

En el Conu. de N. de la Villa, o Ciudad de N. en
tantos dias de tal mes, y año. Estando N. P. P. Pad.
fr. N. o. Comiss. de esta Trou. haciendo la visita g.
de dho Conu. parecio ante el, y ante mi fr. N. se
cret. A. D. fr. N. P. o Conf. del mismo conu.
quiso, que mouido con celo de la honrra de Dios,
y por el bien comun, denunciava Judicial^{te} m. al
P. fr. N. Sacerdote morador en dho conu. que
con poco temor de Dios, y en gran cargo de su con
ciencia cometio tal, y tal delito (especifican
se con las circunstancias y tiempo que se cometio)
por lo qual y auorido diueras veces corregido
fraternal^{te} y no se auer enmendado, y porque
conuiene al bien comun, que los pecados se casti
guen, los delinquentes se conprijan, y a la co
munidad se de satisfacion, de que ay castigo,
y dho y suplico, al dho. N. P. P. P. hiciere in
formacion Juridica de los dichos delitos, para
cui a averiguacion dijo que presentaua, y presen
to a los Padres fr. N. y N. que pidio fuesen exa
minados, y averiguada la verdad, castigue
al dho. fr. N. con las penas establecidas por de
recho, y otros estatutos, para que a el sirba de cas
tigo, y a los demas de exemplo. Por lo qual

Proloqual Nro. Sr. Proal para administrar
 Justicia, y cumplir con el orden de derecho en ella
 antetodo d'isso, que criava, y es por secrett. de es-
 ta causa, a mi Sr. N. de la misma Proa. y des pue-
 de aver recivido Juram. en forma de que avia fi-
 el m. el dho officio, se comenco a sustanciar este
 proceso, a instancia del dho denunciador, y
 por ante mi el dho secrett. en la forma sigui-
 ente, y por veruexdad lo firmaron en el dia mes,
 y año d'essos. firman Proal. denunciador, y secrett.

En virtud de esta denunciacion, a de i' el pre-
 lado procediendo, y sustanciando el proceso,
 porque ella es vn cosa de las que segun derecho
 abren camino al Juez para inquirir, Litus Vb. 2.
 de Just. Cp. 29. dist. 15. no ha de provar la infam-
 ia, ni es necess. que preceda. Jul. clar. q. 5. no 4.
 Litus Vbi supra. y es comun porque en esta via
 no se mueve el Juez por la infamia sino a ins-
 tancia de p. que le da quenta de delicto para
 irlo averiguar. Despues de la caueca del pro-
 cesso provee vn auto del tenor siguiente
 En el dho Conu. de N. en tantos dias de tal
 mes y año, ante mi el presente secrett. auiendo,

Visto el dho. N. P. Proal. la denunciaçion Judicial
al desupra puesta por el P. Fr. N. contra el dho. fr.
N. lego, sobre que dize aver cometido tal delicto, co-
mencando a proceder Juridicam^{te}. contra el sacode
la dha denunciaçion el Interrogat^o. siguiente
por el qual dize de uen ser examinados los testigos
presentados por el dho denunciador Judicial. y
por ser verdad lo firmo de su nombre en el mes
mo dia, mes, y año. firman los dho.

El Interrogat^o. sera del mismo modo, y
con las mismas aduertencias que se dize arriba
Cap^o. 6. Salus que en este no se ha de acer pregun-
ta de la infamia, y el principio de el sera en la
forma siguiente

Por el Interrogatorio siguiente sean exami-
nados los testigos que fueron presentados por el
P. Fr. N. P. o Conf^o. en el proceso que se va ful-
minando por via de denunciaçion Judicial
contra fr. N. lego, morador del dho Conu. de N.
ento de lo demas sera como el de la inquis. particular

Inmediatam^{te}. des que del Interrogat^o.
se pasa à hacer la informacion sumaria, que
sera con las mismas aduertencias, y de
mismo modo que se dize arriba en este libro
Cap^o. 8.

Cap. 8. Salvo que al principio de la informacion.^{74.}
don. y quando se comienza a tomar cada testigo se
diga assi. ~

En el Conu. de N. de la villa, o Ciudad en
tal dia, mes, y año. N. P. fr. N. Mro. Proal. y Juez
ordinario de esta causa, en que procede por via de de
nunciacion Juridica, contra fr. N. lego, para auer
riguacion y Justificacion della hico parecer
antesi al P. fr. N. Por o Conf. del mismo conu.
testigo presentado por el dho. fr. N. denunciador
Judicial, del qual recibio Juram. en forma de
recho de que dire verdad, y el por ende lamano
en el pecho, lo hico bien y cumplidam. y siendo
preguntado a tenor del interrogatt. que se
saco de la dha. denunciacion; Respondio lo siguiente.

Examina el primer testigo, y al mismo mo
do comienza a examinar los demas, aunque ba
riando algo las palabras, como en el lugar cita
do se advertio, y entodo lo distante del proceso
seba siguiendo el mismo orden, y haciendo co
mo en el de la inquisicion particular, porque
como queda advertido, las diferencias de es
tas vias de proceder solo es en el principio

De comenzar el proceso, y en lo demas carientos
do conuienen, y asi despues de lo sumaria en
trata tambien la citacion Real, si es necesario
que se abra como se dize Cap. 7. Luego la Confesi
on Judicial del Rey como en el Cap. 9. Brasella,
la citacion verbal, y oposicion. Cap. 10. a que se si
gue los cargos como en el Cap. 11. Luego si es causa
graue, las informaciones de abono por el Rey,
como en el Cap. 12. Luego las excepciones que el
Rey suele poner al prelado, y testigos, como en
el Cap. 14. y en el 15. Luego la informacion ple
naria, o ratificacion en plenaria como en el
Cap. 13. Luego la publicacion de testigos como
en el Cap. 16. Luego senten. de tormentos Cap.
17. Ultimam. se da senten. como en el libro. 2.
Cap. 1. pero si la causa es leue la conclusion se hace
despues de la respuesta de los cargos, y se da sen
tencia como queda dho. Como se sustancia y,
con que orden vn proceso por via de denuncia
cion Judicial.

Cap. 19.

De la ~~causa~~ accion Juridica
La via mas rrigurosa de proceder contra el Rey
estade

79.
es de acusación jurídica, por que como dixe
ne Silvest. verb. acusat. Acusatio est delata
tio rei de crimine ad vindictam publicam, li
bello facta. Proponer el delito ante juez
competente, con fin que el reo se a publica m.
castigado para que otros escar mienten, en
que se diferencia, La denunciación judicial,
por que en esta denuncia el delito, para que
si se parece que conuiene al juez a gade oficio
y castigue, Pero el actor en la acusación con
pete al juez para que proceda contra el reo,
contenido por fin en el castigo. Verdad es
que puede el prelado de pelerlas, quando ve
es falsa, o maligna. Cp. qualiter et quando
z. de acusat. por ser de uicio odiosa, si alla
que es injusta, o que de admitirla por ser
contra persona graue, se siguiera turbación
o sedición en la comunidad, que es tar a peor
al bien comun; de fals el derecho al suicio del
Prelado. Bald. in lb. cum cleric. Cp. de l. p. i. p.
et clericis.

Seis condiciones se requieren para que
sea justa. 1.ª que se a por escrito con firma
del acusador, o otro por el, l. g. libello rum. ff.

de acusat. Pero si se hiciera de palabra (como
de ordinario se hace quando el acusador es
perito.) ante el secret.º que estaba escriuien-
do, bastaria. Sali. in leg. penul. n.º 2. Cp. de
acusat. 1.ª que se ponga el dia, y año que se
intenta, y esto basta que lo escriua el secre-
tario. como dice Claro. 3.ª que se ponga el nom-
bre del acusador, y acusado, su officio, como
contra el Ag.º de tal p.º 4.ª que se señale el delicto
que acusa. 5.ª que se señale el lugar, mes, y año,
en que se cometio. no es neces.º señalar el
dia, sino en caso que el testopida, para
provar la coartada, tempore, et loco. que en
tonces es mas probable que se ha de señalar.
Bart. in lb. his qui. n.º 10. ff. de publi. iud.
Jason. et alij. communiter, contra Pometuz.
6.ª que se pure quando acusa con animo de calum-
niar, sino con celo de just.º propria, o comun.
Clar. lb. 5. Sent. 5. finis. q. 12. ~

No deue prece der la corrección fraterna
a la acusación, pero sino ay infamia, es peca-
do mortal, acusar lo que no se puede probar,
con odio, y venganza, deue el acusador se-
ñalar, dos, o tres, testigos con que prueue plen.
mente

Mente, y si no prueua plenaria, aunque sea
 semiplena, a desvez castigado como calumnia
 por. Cobar. 2. variat. Cp. 9. n. 1. Soto. Si no es
 que precediese infamia, y lo prueue, que enton
 ces, sera la pena arbitraria, y mas leue por que
 tubo alguna rason para creer el delicto Bart.
 in lib. quidam. §. quod dicitur. ff. de adquir.
 heredit. Para requirir la acusacion llama el
 prelado a su secrett. Ve si la trae el acusa
 dor echa, con las calidades dichas, y si no ha
 cela ante el secrett. por via de auto, pone se
 vna, o otra por caueca del proceso, y sera en la
 forma siguiente

En el Conu. de N. de tal villa o ciudad,
 en tantos dias, de tal mes y año, parecio ante
 N. P. Fr. N. Mro. Prsial, y en presencia de mi el
 presente secrett. de Fr. N. P. o Conf. mo
 rador del Conu. dho. y dijo que en la mejor via
 y forma que de derecho podia, se querella ba, y
 acusaba suridicam. a Fr. N. Corista, o lego, del mis
 mo Conu. y a los demas que pareciesen culpados
 en la prosecucion de esta causa, e qual congo
 temor de Dios, y en gran cargo de su conciencia

entall lugar, mes y año, le hicotal injuria, o co
metio tal y tal delito (individualos consus
circunstancias) entodo lo qual cometio el suso
dho. gran crimen digno de castigo. Por tanto y
porque conuiene al bien comun, que semejan
tes delitos sean castigados, y sus autores con
primidos, que pedia al dho. N. P. Proal, que
avida primero sumaria informacion, de lo con
tenido en su querrela, para que presentara por
testigos, a fulano, ya fulano, que sauen bien
lo contenido en ella, mande poner en la causa
de disciplina al dho. fr. N. acusado, y a los demas
contenidos, y alla do por autor de los dho. delie
tos, le condene en las penas establecidas por de
recho, y otros estatutos, para que a el sea castigo
y a los demas esemplo. Y jurò que no ponía esta
acusacion de malicia, sino movido de buen celo,
Pidió se prueue la publica voz y fama que ay, de
que el dho. acusado, con otros conflices (si los ay)
cometio el dho. delito, y dió que pedia Justicia
Por lo qual el dho. N. P. Proal, para adminis
trarla, y cumplir el hacerla con el orden de
derecho, dió que criava, y crió por se cretario
de esta

de esta causa, ami N. de la misma Prou. y des⁷⁷
pues de auer reciuido demi Juram. en forma que
aria fiel m. N. dho. officio, se comenco a instan-
ciar este proceso, a instancia del dho. acusador,
por medio demi el dho. Secrett. en la forma sig.
y por ser verdad todo lo desuso, lo firmaron de
sus nombres, en el dia, mes, y año, dhos. firman
Prouincial, acusador y Secretario.

En virtud de esta acusacion ha de proce-
der el prelado, a fulminar el proceso contra el
reo, y no ha de hacer prouea de su infamia como
en la Inquisición particular, porque aqui a y
acusador formal, que es la puerta mas ancha
se abre en el principio al prelado para juzgar, co-
mo con Leo. 16. 2. de Inst. D. 15. comun. en
senan Los D.D. Por quanto se conpele el procedor
contra el reo, y asi inmediate m. despues de la
caueca del proceso prouehera un auto de la for-
ma siguiente.

En el año conu. tal dia, mes, y año, ante mi
el pre. Secrett. arien do visto el dho. N. P. P. dho.
Comisi. la acusacion Juridica de regra puesta
por el N. actor, sacerdote, o lego, sobre que
dice auer cometido tal delicto, comenzando a

proceder Juridicam. contra el, saco de la acusacion dha. el interrogatt. siguiente, por el qual dize de uen ser examinados, los testigos presentados por el dho. acusador. Y por ser verdad lo firmo de su nombre en el dia, mes, y año dhos. firman

Luego hace el interrogatt. sacandole fielmente de los delitos, que se contienen en la acusacion, y a se del mismo modo que se dize arriba, en este lib. Cap. 6. y si el acusador pi de que prueue la publica voz y fama, que ay del crimen que acusa, en la ultima pregunta ara mayor especificacion, en lo demas todo sera como en el Lugar citado saluo que el principio de este sera del tenor siguiente.

Por el interrogatt. siguiente sean examinados los testigos que fueron presentados, por el P. fr. N. P. y acusador en el proceso que se ba fulminando, por via de acusacion Juridica contra fr. N. Sacerdote morador del dho. conu. de N. = Del interrogatt. se passa luego a la sumaria que sera con las mismas aduertencias y modo, que se pone en el Cap. 8. Saluo que en el principio de la informacion, y quando se comienca a tomar cada testigo dira asi.

En el Conu.

En el Conit. de N. de tal lugar, dia, mes, y año,
 N. P. fr. N. M^{ro} Proal, y Juez, ordinario de esta
 causa, en que procede por via de acusacion juridi-
 ca, contra fr. N. Sacerdote, o Curita para averigua-
 cion, y Justificacion de ella, hizo llamar y pare-
 cer antesi al P. fr. N. P. o Conf. del mismo
 conit. testigo presentado por el dho fr. N. acusa-
 dor Juridico, del qual recibio Juram. en forma de
 derechos de que diria verdad, y el poniendo la mano
 en el pecho le hizo bien y cumplidam^{te}. y siendo
 preguntado al tenor del interrogat. que wesaco
 de la acusacion de supra, Respondio lo siguiente
 A este modo, aunque variando algo diron
 al principio de las demas deposiciones, y entodo
 lo demas se ordenara el proceso, como se dispone
 este libro, de la inquisicion particular, porque
 casi entodo conviene de aqui adelante; Y asi si
 el delito pide citacion Real, entra tras la sus-
 maria, y sera como se dice Cap. 8. Luego la confe-
 sion Judicial del reo como en el Cap. 9. Despues
 la citacion verbal, y oposicion como en el Cap.
 10. Luego los cargos como en el N. si es causal
 se veponese despues de ellos la conclusion de la

causa, pero si es grave y lo pide el Rey despues de
los cargos entra la informacion de abono como
en el Cap. 12. si recusa al prelado entra tras
ella como en el Cap. 14. tras la recusacion las
excepciones de testigos como en el Cap. 15. Luego
la informacion plenaria, o ratificacion en ple-
nario como en el Cap. 13. Luego la publicaci-
on de testigos como en el Cap. 16. Luego senten-
cia de tormentos si se a de dar como en el Cap. 17.
Luego la conclusion de la causa; Ultimam^{te} en-
tra la senten^{cia} como en el lib. 2. Cap. 1. con que
porestaria queda conclusa la causa, y si ay a-
pelacion se dice de ella en el libro 2. Cap. Segundo
Cap. 20.

Del modo de sustanciar vn proceso por
via de inquisicion particular

Inquisitiõ mixta, est illa in qua de persona
incommuni queritur crimem publicum, par-
ticulare El caso es, Hallarse en vn conu^{to} vn re-
ligioso muerto, o herido, o que en su colca, o
en otra p^{te}. le dieron de palos, el delicto es publi-
co, es secreto, occulto, si n^o que a ya infamia, indi-
cios, ni un testigo contra el. Sabida es si
padra

si podra el Prelado, quis hoc fecerit. quien le co- 79.
metio? Caritano, y Soto dicen que no por tres ra-
cones. 1.^a por que a die este infamado en par-
ticular. 2.^a Por que si el Prelado preguntara su-
ri dicam. ^{te} Al Rey estubiera obligado a manifes-
tarse. 3.^a Por que si este o el testigo queraue el
delicto Justam. ^{te} si pudiera callar, y el Juez Jus-
tam. ^{te} preguntara, diera se guerra justa pro, y
traque parte

La sentencia comun es que en este caso aun-
quenadie este infamado, ni indiciado, puede
y deve el Superior inquirir en general quis
Hoc fecerit. quien lo ayaccho, pero no declaran-
do persona en particular, como preguntan si lo
fizo Pedro, Juan, puede por que en este caso, no
se hace a gravio a delinquentes, ni a otro de la
comunidad, porque de a die se pregunta en par-
ticular. Y en la comun suspcion esta contra
la Comunidad. Sg. l. ff. ad l. con. Luego licitam. ^{te} se
pregunta en ella, en comun deve inquirir, lo
no por que esto es necesario al bien comun, por
que si esto no se hiciera, viera muchos delictos y fre-
quentes. Lo otro por que se escandalizara con

razon la comunidad, viendo quedar semejantes delictos sin averiguarse, ni castigarse, ni hacer caso dellos. Ita. Tricenti. in C. Bonac. n. 5. de Elect. y dice que es comun practica. de todo el orbe. Bañez. 2.º. q. 70. art. 1.

De que se infiere lo primero que aunque preguntado en este caso pueda en comun preguntarse, con Juram. y censura al subdito, si saue quien hizo esto, el no esta obligado a descubrir al delinquente, que no esta infamado, ni indiciado. por que de ese modo pregunta el Prelado. Ni ay inconveniente en que practica m. se de guerra justa pro vtraque parte. Lo segundo que el 2.º no esta obligado a manifestarse, por que el intento del prelado no es preguntar de lo oculto, y de lo que el 2.º ni el testigo no estan obligados a responder si no de lo que puede. Lo 3.º que aunque ai ados otros, que sepan quien es el delinquente, no estan obligados por juramento, y censura a descubrirles, por que no esta infamado, ni indiciado, y su delicto es oculto, con que queda respondido a las razones de Casetans. Pero caso que el delinquentes sea de aquellos que inmediatamente se oponen al bien

bien comun, por mas oculto que sea el delin^{te}. 20.
esta obligada el subdito que lo oviere, a descubrirlo
por su nombre, Respondiendo derecha m^{te}. al juez,
fulano lo hizo, sin vna de equi vocacion de

Para hacer esta inquisicion miata ante
todas cosas es neceso que el prelado este cierto
que se cometio el delicto, mayor m^{te}. en caso du
doso, como si se alla un delinctor en un pozo, o en
lanoria que pudo echarse el, o echarle otro, o
muerto, y señal es de bueno, que puede ser darse
lo, o seriar sele en el cuerpo, o herido que pudo ca
er por vna escalera, o que le hiriese en. Primero
deue informarse para ver si ai delicto, o no, Farin.
tom. 1. q. 2. n. 1. et 13. por que si consta que no
le ai seria inutil el proceso. Si hay lo primo
a de hir avisitar al herido en presencia de su
secret^o. y tomarle la confesion, como queda dho
arriba. Cap 4. Ultima m^{te}. Suggo aunque el he
rido no sea quien se irio, o lo calle, ni aia con
trana die infamia, ni induccion deue ha cor
caueza de proceso por la obligacion de su ofi
cio, y las razones dichas, y ser de lo tenor. Sigui.

En el Conu. del dho lugar entantos dias del mes
de mayo, año auiendo llegado a noticia de N. P. Sr. N.
Proal, o Comisi. de esta Prou. que en el mes mo con
uente, entantos dias del mes año a tal hora
quisieron manos violentas en fr. N. haciendo Le
dos heridas, ental, y tal parte, o se alló ental p.
del dho conu. el cuerpo de fulano muerto, sien
do este delicto publico, y notorio en la comuni
dad, y su actor oculto. Por tanto el dho N. P.
Proal por obligacion de su oficio, por conuenir al
bien comun que los delictos sean castigados, y
los delinquentes comprimidos, y dar satisfaci
on a la comunidad, que no se desamparar sin
hacer Justicia, dió que para la aueriguacion
de este, proeediendo por uia de inquisicion
mixta, ante todas cosas para cumplir con el
orden de derecho, crioua y erio por Secretto.
de esta causa a mi fr. N. P. de la misma Prou.
y abiendo Reciuido de mi Juram. en forma
que a reconfidelidad el dho oficio se començo
a sustanciar este proceso por medio de mi el
dho Secretto. en la manera siguiente y por
verdad

Verdad lo firmo en el día mes y año dthos. fir
man Proal. y Secrett.

Esta inquisición es como media entre
la general donde se pregunta de delictos en co
mun, de persona en comun, como el prelado en
la visita, si se guarda la ley de Dios, o alguno
peca contra ella, y la inquisición particular en
que se pregunta de delicto determinado, y de
persona determinada, como si Pedro mató a
Juan, y por esso se llama mixta, por que tiene al
go de las dos, preguntan dose en ella, de delicto
determinado, de persona indeterminada, co
mo quien hizo esto. De aqui nace que ni es necess.
que preceda, ni se reprueue la infamia, por que si
la hubiera, ya fuera inquisición particular. Si
no luego el Prelado des pues de la caueca de
proceso, ara un auto de tenor siguiente

En el dtho Conu. día mes, y año dthos, ante
mi el pres. Secrett. N.º Proal. y Juez ordinario
de esta causa para mas clara y distinta aueri
guación della formo el interrogatt. siguiente
te por cuias preguntas di lo de uen ser exami
nados los testigos que depusieron en ella. y

lo firmo de un nombre en tal día, mes, y año fir
man vt supra

En este interrogatorio se guardan las aduer
tencias que hicimos arriba, pero porque no es
infamia, no se pregunta de persona determinada.
No se deser las primeras preguntas del ca
noñimiento del tes, enemistad, o parentesco
como en el, y asi sea de trocar el orden, poniendo
las generales al apotze por si acaso se des
cubre el Delo.

Por el interrogatorio si quiente sean exa
minados los testigos que depusieron en el pro
ceso que se ba fuy minando por via de inquisi
cion mixta, por N. P. Fr. N. Proal para aueri
guacion del delicto de supra

Primera m. digan los testigos si es publico y
notorio en el dho conu. de N. que tal día, mes, y año,
atal ora, aparecio en tal lugar muerto el cuer
po de fulano, o fulano dando voces con tal gual
berida, quejandose que le abian maltratado.

Iten digan si auen que algun morador del dho
conu. vbi se tenido con el dho muerto, o he
rido, en quentros, o palabras pesadas, tales
que de ellas se pue da presumir que fue actor del
dho delicto.

Iten

7
Itendigan si al mismo tiempo que se cometio el delicto, poco antes, o desguis, vieron pasar por el lugar do se cometio, o cerca del algun religioso con algun palo, o otro instrumento ~

Itendigans si sauen que algunos dias, o pocos antes que sucediese el dho delicto, alguno amenaçasse a dho, muerto, o herido ~

Itendigan si sauen que contra alguno ay indici, os presuncion, o rumor, esparcido por la comunidad, de que cometio el delicto ~

Itendigans si sauen quien cometio el dho delicto y si otros tambien tienen noticia de su autor ~

Itens si sauen, y dixeren quien fue el delinquente digan de que tanto tiempo aca le conocier, y si a sido de vista, habla, y comunicacion ~

Ultimam^{te} si sauen, y manifestaren quien es, digan si es enemigo, o paciente suyo, o si toca alguna de las generales de la ley. ~

Luego para el Prelado a hacer la sumaria y deue advertir antes della, que aunque en esta inquisicion nadie tiene obligacion a descubrir al delinquente, si no escasso que aia infamia, o el delictos sea de los que directamente

Se oponer al bien comun, porque ay muchos ig-
norantes que no saben la obligacion que en tal
caso tienen. Deue el prelado como De aduer-
tir acada testigo con prudencia, que si el reo no
esta infamado, no le deuen manifestar aun-
que ay jurado, lo qual sea de entender, cum
granos alis. Contal que los testigos no formen
del prelado sospecha de que favorece al faci-
noroso, por que si probabim. temiendo, no deue
hacer la dha. advertencia, por que la obligacion
della, nace de la correccion fraterna, y no esta
obligado a ella con tanto daño suyo, y en tal ca-
so, aunque el testigo descubra al reo, por igno-
rancia no se imputara al juez. Series de Just.
lb. 2. q. 29. dub. 14.

Esta informacion sumaria la hace con las
mismas advertencias, y modo que se dió arriba
en la informacion particular. Caf. 7. pero pre-
guntando siempre con la cautela del interroga-
torio de supra sin nombrar persona particular.
Si el testigo aunque sea por ignorancia, o malicia
descubre el reo, puede el prelado de alli ade-
lante proceder e inquirir, ya contra el en
particular aunque no aia infamia, porque
por, a

por auersido Judicialm.^{te} descubierta al Pre-
lado, induce notoriedad de derecho. ex C. 1.^a de
acusat. Y deponiendo de vista de delicto publico,
la publicidad del ~~delicto~~ sufre el acusador, y el
delin quentepo drasen pregunta do Juridica m.^{te}
Lerius. vbi sup. dub. 12. n.^o 146. Aragon. de Subst.
q. 69. art. 2. ~

Por lo si ningun testigo mayor de toda excep-
cion depone de vista del delin quente, si no de in-
dicios graues, y manifestos contra el, queda el
prelado, inquirir en particular contra el, por
que y qualan ala infamia, y estan como mos-
trando, y le hacen muy sospechoso que cometio
aquel delicto. Thom. 2.^a q. 69. art. 2. Farin.
q. 9. de inquisit. n.^o 11. pero aduertase que para
lo dicho no basta un indicio, aunque sea graue
sino que an de ser por lo menos dos, y cada uno pro-
uado con dos testigos. gloss. in leg. fin. C. fam. Por
que aunque vn testigo mayor de toda excepcion ha-
ce semiplena, es quando depone del mismo delic-
to, mas quando depone de l'indicio del delicto,
o delin quente. Es doctrina comun de Bart. Fa-
rin. y otros. En esta inquisición mista mas
se hacen las prueuas con indicios y presunciones

que con testigos de vista, y así conviene que el
Prelado este bien en la materia.

Allando el Prelado, o testigos, o un testigo ma-
yor de toda excepcion de vista, indicios, o pre-
sunciones, prouada de los testigos ba sus-
tanciando el processo asta el fin, del mismo mo-
do que se dijo en la inquisicion particular sin
diferencia alguna. Pero si ni allare testigos
ni indicios, auiendo tomado, en el caso que
ablamos a todos los testigos de la comunidad
cese el processo con auto y fee del Secret. de lo
que a echo, ni de por inultil sutra bazo, por
que cumplies con su officio, y de lo que auer puesto
se le deue hacer cargo, quoniam tenetur in tali
casu inquirere. como queda dho, y prouado.

Cap. 21.

Como sea de sustanciar un processo quan-
do el delicto es notorio, y ai euidencia del echo.
Ejemplo es como si estando un delictor en la
comunidad, o en presencia de la mayor parte de ella
mata se, iniese, o pusiese manos violentas, o di-
gese palabras afrentosas a otro. Preguntase en
tal caso como se ha de hacer el processo.

Aduerto

Advierto confi. vstro. Verb. notorijs. que esta
 palabra notorio, viene del verbo, noto, que
 es lo mesmo que demonstro, y asi, notorio inge-
 nere est illud quod nulla per ter giueratione
celari. G. fin. decohalet. cler. Emulti. que es
 tan conocido y euidente que por ningun cami-
 no se puede encubrir, como en el caso que es.

Por maneras ay de delictos notorios, vna de
 echo, y otros de derecho, deecho son aquellos que
 los saue lamayor p. de la comunidad, que blo.
 o vecindad, Colegio, o Conu. como aya en ellos
 diez personas, y esto, o por que el delicto se co-
 metio publicam. en la comunidad, o a vis-
 ta de lamayor p. de ella estando jantos, o en la
 calle, o en la plaza, si son seglares, o tambien
 quando se cometio se occultam. y des pues se di-
 vulgo, de manera que lo supo lamayor p. de
 la Comunidad que fr. N. se cometio, ora fuese
 por indicios, ora por presunciones, que como
 por otra p. consta del delicto esto vltimo
 basta, para que se repute por notorio. Notorio

Notorio de derecho se caua por los actos Judiciales, como por la Confesion del Uco, o, deposiciones de testigos, o por indicios prouados que manifestan el delito y delinquente.

Quando el delito es notorio, de vno de los dos modos dthos, se puede luego castigar sin guardar orden judicial, por que la euidencia de el echo, por estar claro alla vista de todos sin que por algun camino, se pueda encubrir, o la notoriedad de derecho, prueua plenissima m. el delito, yaorra de sumaria, e informaciones. Cp. manifest. 2. q. 1. Cp. Euidenter. de accusat. Por lo qual si el delito es graue como en el caso dtho. Lo primo. que el prelado a de hacer, es, hir consuecret. y tomarle la confesion, o, arreconocer el cuerpo difunto, o ver el lugar en que esta sepultado del modo que arriba queda dtho. Cap. 4. = Lo segundo poner al Uco en la casa de la disciplina, sin hacer sumaria, por que si por la euidencia de el echo, notoriedad del delito, se puede sin sumaria, ni guardar orden judicial castigar, y sentenciar, mejor podra encarcelarle, o poner recluso; Exdict.

Ex dict. Cp. cum evident. paralogual proue
 hora vn auto del tenor siguiente

En el Conu. de tal lugar entantos dias
 de tal mes y año, abiendo llegado a noticia de
 N. P. Fr. N. Proal, o Comiss. que tal dia y mes
 del dho año, y a tal hora fr. N. morador del
 mismo Conu. sintemor de Dios y en gran
 cargo de su conciencia, instigado del demo
 nio y estando encomunida a plena, o avri
 ta de la mayor p. della, ental parte del dho
 Conu. puso manos violentas en el P. Fr. N. mo
 rador del mismo Conu. dando le contal ins
 trum. tantas heridas, ental, y tal parte
 de las quales quedo luego muerto, o grave m.
 herido, (ole diso tales, y tales palabras insu
 matorias) como el dho. N. P. Proal, abien
 do visitado al dho herido, orreconociendo
 la sepultura en presencia de mi el presente
 Secrett. le conto. Por tanto y por que la eui
 dencia de este hecho es notoria, que por ninguna
 via se puede ocultar, y conuenir al bien co
 mun que se me santos delictos, y excessos

atrocis sean castigados, y sus actores conprimi-
dos, el dho. nro. S. Proal. guardando el orden
que en este caso el derecho dispone, proveyo que
el dho. d. fuese luego citado Real^{me.} y mandó
ami el secrett. que notificase, con precepto de S.
ob. y pena de excomunion mayor ipso facto in-
currenda, trina canonica monitione premiada
a fr. N. y fr. N. que prendiesen al dho. d., y gu-
siesen en la casa de disciplina del dho. Conit.
y a fr. N. que fuese su carcelero, guardandolo con
fiel, y firme custodia, sin darle lugar a salir
de ella, y al dho. fr. N. que nos alga della sin es-
pecial licencia, inscripto de el dho. N. P. Proal.
así lo proveyo, y mandó, y ami el secrett. se lo no-
tifique a los dhos. y de testimonio de sus reques-
tas, y lo firmo de su nombre, en el día, mes, y año,
dhos. firman los dos. Y todo lo demás de este
que falta a la citacion Real se avra como en su
lugar queda dicho arriba Cap. 3.

Lo tercero aunque el crimen se atan notorio
como queda dho. sea de tomar el prelado la con-
fession para que por ella sepa el La causa, o fin que
tubo para cometer el dho. delicto o si resulta
de ella

de ella, algo que agapor el Rey, y esto, ora sea como se dijo arriba en su lugar **Capitula. 9.**

Lo quarto se deve dar cargos, para que respondiendo a ellos, alegue si tiene alguna cosa que disminua la pena que corresponde a su delicto como si quiere probar en su defenxa que fue ocasionado y provocado. Lo qual si lo pide se ara como en el **Capitulo. 12. se dijo.**

Ultima m. se le da sentencia como en su ruda con su delicto. Con que quedan años, todos los caminos, y rias que ay en derecho de sustanciar un proceso, y se da fin a este libro **primero.**



Libro segundo. De sentencias Apellaciones, y otras cosas tocantes al Orden Judicial. **Cap. 1.**

De la sententia definitiva que se da al Rey.

Despues de lo dicho en el libro. 1. se sigue la sentencia definitiva que deve ser absoluta, o condenatoria del Rey, como consta de su definicion. Sententia definitiva es illa in qua lites principalis siue questio deciditur. en que se

diferencia de la interlocutoria, en que el juez que
llega, a pronunciar la definitiva, o biter al algunas
cosas determina pertenecientes a la causa, como
que se prenda el Tes, de tales terminos, o se recorra
a prueva, que dan dos a la causa en gte, y por esto se
llama interlocutoria, y pue de la facilm. rreuo
car el juez describese assi. Sentit. interlocuto
ria, in qua aliquid a d causam pertinens obiter
decernitur interim vniuersa causa siue quasi
dirimitur. ~ Ex cap. significat. 4. de testib.

Al Proal, su definitiva, como a suces
legitimos pertenece, pero las causas leues p
aralas el Proal, o sentenciar por si solo, o a
compañado con un P. o, diffinitior, como tanbi.
en tiene la costumbre. Yo do recoleige del Con
cilio Tridentino Sesi. 6. Cap. 4. de reformat.
De donde aun queda a los Obispos amplissima
authoridad para castigar sus clerigos. In gra
bibus autem quando de seuera pena imponen
da tractatur nihil facere possint (ait) sine iu
ditio et consensu. Cap. 1. Luego la misma rra con
corre por los Prouinciales, que son quasi Obispos,
que estaran obligados, en las causas graues
no solo a pedir consejo, sino a dar sentenciam con
consentim. de la mayor parte de su definitiva ~
Acadavno

Acadauno se da sentençia la qual sea en escrito ^{37.}
pero si el prelado la pronunçia se en voz y la fue
se escriuiendo *Secrett.* segun derecho no a
bra inconueniente, ni en que sede de dia, ni de no
che, *Clement. sep. de verborum signif.* = La sentençia
a deser segun la calidad de la culpa del *Reo*, y por
que en ello ay a me dda serrecorra alas penas que
tiene nra Religion señaladas, a los delictos en
sus estatutos que son para los Religiosos. A de
recho de las gentes, como a diuerte fr. *Man. Rodrig.*
tom. 2. Deig. q. 29. art. 2. dandolas penas estable
cidas en ellos, no qui an de ser por noticia parti
cular que tenga de las culpas, sino por la pública
segun lo alegado y prouado.

Pero en caso que el delicto sea extraordinario
y no aia señalada pena para el en nros. estatutos,
y declaraciones Apostolicas, serrecorra alas que
tra por los Sacros Canones, y que conforme a ellas
a arbitrio el diffinit. la que a dedar. No de sa este
arbitrio al juicio proprio de cada uno, sino p de
que serregule por la disposicion del derecho cano
nico, porque el arbitrar en dar pena a delictos
como dispone el *Trident. se. 13. cap. 1. de refor
mat.* a deser segun derecho. La rra con natural
y la equidad considerada las causas, y circuns

tancias de la culpa, calidad del delinquento con-
dicion de la persona ofendida, modo de la injuria,
discredito que resulto en nuestro hauito, y con-
dicion del tiempo, y lugar en que se cometio. Lea
se. a Bernard. Diaz. in practica. C. 147. ~

En las causas leues, deuen los prela-
dos, quando sentencian escoger las penas mas man-
sas, entre las que tienē determinadas nuestros
estatutos, o el derecho canonico, o otro por qui
en se regularen. Coligese. ex cp. vera iusta
dist. 45. Pero en las graues quando los delin-
quentes son facinorosos, acostumbra-
dos a delinquir, y los crimines atroces, deuen esecu-
tar ad unguen la pena tassada, o por derecho,
o por nuestros estatutos. Cp. infirmitas de pe-
nitta et remis. y Trident. ss. 14. in pro-
emio de reformat. ~

De lo dicho se resueluen dos dudas comu-
nes en diffinito. Una si pueden Prõal, y diffi-
nidores, que son jueces inferiores, quando sen-
tencian moderar algo, o dispensar la pena
puesta por nros estatutos que son la ley, o en de-
recho canonico, auiendo causa justa. Respon-
do que si. ora sea en delictos leues, ora en graues,
y auiendo causa justa, como ignorancia, poca
edad

Edad, o falta de discrecion en el Jeco, o si es
 persona grave de servicios en la Religion, o su-
 yos, o de su maiores, y llegando a esto que la
 dispensacion, o moderacion no se dunde en da-
 ño del bien comun, como si dispensase en casos
 atroces, con delinquentes muy facinorosos, y
 acostumbrados a delinquir, por que en este caso
 seria pecado mortal, y en que ni aun el Princi-
 pe puede dispensar, por la ocasion que se diere
 a otros de delinquir. Fr. Manu. Rodrig. tom. 1.
 Reg. q. 21. ar. 1. don decita otros muchos, y en
 el articulo. 2. advierte que en este caso, no es
 obligacion de expresar la causa que ubo para
 no dexar la pena, sino que basta decir, que por
 justas causas se hizo. ~

Otray, si dei pues de sentenciado el Jeco
 acceptada la pena, y lab cumpliendo, y pide
 misericordia, si podra ir dispensando con el,
 y aliviando le la pena? Respondo que si,
 como no sea muy facinoroso, y acostumbrado
 a delinquir, y se aga con moderacion, y pru-
 denter inter balos, de modo que la dispensa-
 cion no se dunde en daño del bien comun

y se quite con ella a otros Larracon de temer ~

Quando en el proceso el Prouincial pro
cedio de officio por via de inquisicion particular
aunque se prueue plenaria m. ^{de} delicto, no se
de poner pena ordinaria sino mas mansa
Cp. inquisit. de accusat. pero si le confiesa el reo,
o el delicto es notorio, echase la ordinaria Cp.
qualiter & quando. 2. de accusat. No es neces. po-
ner en la sent. la causa por que se da pero sien-
pre se hace en la practica. To dos los Jueces de
ven firmar la aunque no conuengan en ella
y el secret. dar se de que la pronunciaron, de
vise poner des pues de ella la notificacion echa
al reo, con su acuytacion, O sea puestas = Tres
maneras ay de delictos Vnos leues, otros
graues, otros atroces y grabissimos a quienes
corresponde priuacion de hauiro, o galeras,
ponense aqui tres Sentencias correspon dien-
tes ala qualidad. de cada Vno. ~

Forma de sent. diffinitiuas para casos
~ menos graues ~

S. N. Mio, Proal. Es. y Diffinitores de la othra
Proa Legitima m. congregados en el Capitulo,
Congre

Congreg.^{on} intermedia Junta particular que se
 celebrou en nro Conu. de N. de tal lugar, arrien-
 do visto vn proceso fulminado y sustanciado
 por el dho N. P. Proal, o por el P. Fr. N. en que pro-
 cedio por via de inquisicion particular, o de
 nunciacion Juridica, contra el P. Fr. N. pro fe-
 so de la misma P. Fr. del qual y de su confesion
 (si confesso) plenaria m. o semi plenaria consto,
 Primeram.^{te} que hico esto, y esto, Y tend^o y en-
 do discurriendo por los delictos y circunstancias
 en particular sino es que parezca callar algo de
 ella. por mayor bien) Por lo qual visto y conside-
 rado lo que en el dho proceso, verse, y considerar
 se conuenia, y atendiendo mas a su correccion
 y enmienda que al castigo. Christi nomine in-
uocato. ffallamos que deuemos corregir, y corre-
 gimos, Sentenciar, y sentenciamos al dho fr.
 N. en esto, y esto. Deciuendo le en quenta (si pa-
 reciere) el tiempo que a esta do recluso. Con aper-
 cium.^{to} que si no se enmendare se procedera con-
 tra el, con todo rigor de derecho, y que se le in-
 pornan y agrauaran las penas que el nros.

Estos estatutos disponen contra los que rein-
den des pues de castigados. Asilo pronuncia-
mos, declaramos, y determinamos. Mandan-
do por s.^{ta} obb.^a al guardián del Conu.^o donde el
dho fr. N. morare que guarde y se cumpla esta
sent.^a Dada, y pronunciada en el dho nro Conu.
de N. ental día, mes y año: firma el Proal y
todos los demás difinidores, que dieron la sen-
tencia, o el Proal, o Padre, o diff.^r con quien
se acompaña para darla

Forma de sent.^a difinitiva para casos mas - graues. -

Al principio es como la pasada y luego protique
assi = Y auiendo oreladado cargos y tiempo nece-
sario para su defensa, y echo con el todo lo que el
derecho y nros estatutos disponen, noseades
cargado dellos, Por lo qual visto, los demeritos
del dho processo, atento que los delictos son gra-
ues, que segun las leyes ciuiles y del reyno me-
recian pena de muerte, usando de miseri-
cordia con el, y conformandonos con las dis-
posiciones de derecho, y nuestros estatutos, y
atendiendo mas a la correccion, y enmienda
que al

que al castigo Christiano mine inuocato falla ^{90.}
mos que de uemos corregir y corregimos, senten
ciar, y sentenciamos al dho. fr. N. en que este. Uq.
preso tantos años, en la cárcel segun el est. de
nuestra Religion, y Proa, y en que los viernes de
dho tiempo comapan y agua sin dispensaci
on, dando le estos dias vna disciplina de correc
cion, y en que parado el dho tiempo de cárcel es
te recluso en un Conu. de uaso de mano de maes
tro, haciendo todos los officios de humildad, y
protestamos (si pareciere conuenir) que la dha
prision y penitt. del primer año. a deser para
cumplim. del breue de la santidad de Urba
no 8. que manda que por vn año se prueue la in
corrigibilidad de los regulares en cárcel y pe
nitencia, con apercuium. que si el dho. fr. N. con
esta vltima prueua no se enmendare ser adado
por incorregible, expelido de la Religion como
miembro podrido della, y condenado a pena de
galeras, y verlas de mas que vnos estatutos dis
ponen. Asi lo determinamos, y mandamos, y
pronunciamos, en el mejor modo y via que de
derecho oyo de mos. Mandando asimismo por
s. obo. y pena de excomunion mayor al gl.

Pres. del Conu. donde e Atho deo morare, y
al carcelero que tubiere, que guarde, y se crite esta
nra sentt. segun y como en ella se contiene. da
da y pronunciada en nro conuento de N. en tal
dia, mes, y año. firman Proal y diff. vt supra

**Forma de sentt. diffinitiuu para cassos
grauissimos en que sequita el hauido de
la religion al reo, y es condenado a galeras.**

Fr. N. Mro Proal, de la Prou. de N. de N. P. S. fran.
y quatro difinidores della, nros. P. fr. N. N. N. N.
con N. P. fr. N. Padres de la misma Proa. Legiti
ma m. congregados. en el Cap. o Congreg. inter
media, que es particular que se celebra en nro Con
uento de N. de la Villa, o Ciudad de N. y especial
mente señalada por N. D. P. fr. N. Mro. general
Acto de nuestra orden, con particular comission
suya, en cumplimiento de lo breue de N. ss. P. Ur
bano 8. que trata de la expulsion de los incorregi
bles. para ver, y sentenciar vn proceso (o proce
sos) fulminado y substanciado por el Atho. N.
P. Proal, (o por el y N. P. fr. N.) contra fr. N. coris
ta, o lego, profeso de la misma Proa. morador y
preso en nro Conu. de N. que de sus culpas conosco,

(Oconocieron) y aunque procedió (o procedieron)
 de officio, o por vía de inquisición particular, o a
 acusación, o denunciación jurídica, auiendo vis-
 to lo actuado en el dho proceso, o procesos y que
 de ello, y de su confesion, (si confesso) consta Pri-
 meram. que ha cometido tal, y tal delicto; Y en
 quehico esto y esto (individiuando los consus cir-
 cunstancias) Y en tal y tal delicto que también
 por vía de acumulación se le opusieron, y que a-
 biendo le dados cargos, tiempo necess.º para su de-
 fensa, echo con el todo lo que el derecho, y nros.
 estatutos disponen no sea descargado, ni ale-
 gado cosa que disminuya sus culpas. Por lo qual
 visto los demeritos del proceso, (o processor) La re-
 incedencia dellas, y considerando que abiendo
 sido el dho reo muchas veces, amonestado, Corre-
 gido, y castigado, y que auiendo en cumplimiento
 del dho breue prouado su incorrigibilidad, por
 espacio de vn año, en carcel y penitencia, no solo
 no sea enmendado y corregido, sino antes deuel-
 de, y contumaz, añadiendo delicto a delictos
 con turbando consus excessos y vicios la vida
 y lo able de los Religiosos de la dha nuestra Obed.

y visto y considerado todo lo que verse, y consi-
derarse conuenia, Christi nomine inuocato.

Hallamos que deuenos dar y declarar, damos
y declaramos, al dho. fr. N. goz incorregible, no
solo con la incorregibilidad, que el derecho co-
mun y nros estatutos señalan, sino con la que
N. S. P. de Urbans. 3. para efecto de ex pulsion en
subreue manda, y así mismo que le deuenos
sentenciar y sentenciamos en que se a expellido
como le expelimos de nra orden, y oriuamos del
Santo hauito, y preuilegios, y le mandamos que
no le traiga, para que cortado como miemb. bro po-
drido de la Religión, no inficione como oue sa-
contagiosa el Rebaño del Señor, y mas le conde-
namos (si merece galeras) en que sirva a nro Mag.
en sus galeras tantos años, arremo, y inuuelto,
y en que des pues de cumplido el dho tiempo que
de desterrado del distrito de nra Prou. Y para
que esto se execute con efecto determinamos que
luego sea entregado al Juez diputado para re-
cuir galeotas de su Mag. priuado de nuestro
hauito, y tonsura, y le mandamos dar letras
dimisorias, en que se insiera el tenor de esta
nuestra senten. Así lo declaramos, pronuncia-
mos y determinamos, en el mes y modo y manera
que se

que segun derecho se demof. Dada en el dho. nro Conis. de N. entaldia, mes, y año. firman- to dos vt supra

Cap. 2.

De la apellacion y practica que della ay en nra tra deligion

Despues de la senten^a sia susca, se rigue la Ape- lacion que se introduxo, para corregir la mali- cia, o ignorancia de los Jueces, o supli^r lo que incautam^e omitieron. De aqui nace que no solo es licito al reo apelar de Juez inferior que se llama aguo al superior que se llama ad quem, quan- do le agrava en la senten^a o teme que le agravara, sino de derecho natural, por ser propria defen^sa, y por que esto como dice Santo Thom. 2. 2. q. 69. ar. 3 es huir prudentem^e la injuria. Cp. omnis opresus. Cp. Si quis vestrum. Cp. ad Romanam. cum alijs. 2. q. 6. por ser la apelacion refugio que de so la natural es. Cp. de appellat. in. 6. a un que la forma y el modo della, son de derecho positivus.

La Apelacion se define assi. Appellatio est causa ob iniustum gravamen ab inferiori ad superiorem iudicium translatio. Ex cog. omnis

opressus. 2. q. 6. obra dos efectos vno della ma deo
lutiuo, por lo qual se lleua la causa al Juez su-
perior, pero no suspende lo pronunciado, ni le
quita la Jurisdiccion quanto a aquella causa
Cp. per tuas desentia ex commun. y otro que se llama
ma susgenius. Este de tal suerte traspasa la
causa al Juez superior, que suspende lo pronun-
ciado por el inferior, y la Jurisdiccion que tiene
a la causa de que se trata, y si gansa adelante en ella
no balle nada lo que hicierre, y se llama atentado.
Cp. si a iudice apelet. in. 6. ff. Manu. Rod. tom. 1.
Reg. q. 29. a. 1. Sanchez. lib. 6. decalog. Cp. 8. no.
101. Port. Verb. Appellar. Silvestro, y otros
De todo lo dho se infiere que quando la senten-
cia es justa especials mortal apelardella solo para
aiferirla, y alargar el pleyto, como si el Juez
conferollana m. el delicto, y el Juez le da la pe-
na que señala la ley. Cp. Cum de appellat. in. 6. y
dalarracon, quoniam appellatio, non est sufragium,
sed refugium. Pero aun que la senten. sea justa
es licito, quando el Juez tiene nueva provanza
o cosas que alegar por sup. de nuevo, que entonces
como dice Banez. 1. 7. q. 62. ar. 3. ya ay justa causa
y nueva

ynueva defensa. Tambien es licita la apelacion quando en la sentt.^a siguió el Juez opinion me nos probable. Banez. vbi supra. Pero niega lo en caso que siguiese opinion y qual m.^a pro ba ble, o mas probable. Lo contrario es mas cuer to en practica porque a el Juez buscando su de fensa con probabilidad de allarla, o que la que de allar. ~ Infiriese tambien que el Juez in ferior pecamortal m.^a por ser Juez, por quitar su defensa al Juez, y asi deuen mirar las causas de la apelacion queda, por que a el pertenece Juzgar si la apelacion es justa o no, como con la comun tiene Decio. Y si alla que es justa y se hizo dentro de los diez dias, queda el fuero Ecclesiastico para poder apelar, desques de la notificacion de la sentt.^a Ep. quo ad consult. de re iudic. La deve admitir. Pero si allare que es injusta, o frivola, como quando el Juez apela sin ser injusta m.^a gravado, o para diferir la sentt.^a ^{de} voluntariam. de sa de apelar dentro de los diez dias, deve pa sar a de lante como si no hubiera apelado, sin que sea neces.^o el Juez de rista de la apelacion. Todo lo dho asta aqui es ablando de la natura leca

de la apelacion sin aver dho de la practica
que en ella ay en nuestra Religion como diremos.

Estilo que acerca de esto guarda nra Relig.
En nuestra Religion y las demas es tan odioso
la apelacion como dicen fr. Manu. Rodrig. tom. 2.
Reg. q. 29. ar. 3. Aragon z. 2. q. 69. y otros que en
risimas veces, y solo en casos gravissimos deuen
los Religiosos usar della. Lo primero por el agr
vio que hacen a sus prelados, notando los de in
Justos. Lo segundo por el desdoro de su Provi.
sacando sus flaquezas a vista de otras, y asi
en la nuestra la hevisto en execucion por don
de acobrado nombre de la mar quieta porque
ha aborrecido que las cosas della anden por otros
tribunales. Lo 3.º porque el derecho presume de
los prelados que proceden con justicia y equidad
y que si oy condenan, mañana alivian si los
Dios se reconocen. Lo 4.º Porque ordinaria m.^{de} esta
por alos Dios, confirmando a superior la sen
tencia del difinit.^{de} (que comun m.^{de} es Justa) y
despues la apelante sale por sus cauales, que es
racon que se nomina por la onrra de su Provi.
que ella

que ella los humille quando ayrracon, no es
tanto esto, ay causas en que es licito a los sub
ditos recurrir al superior por via de simple
queja, o formal apelacion.

Paralogua se advierte que ay dos generos
de delitos, sobre quienes cae la sentt. del Proal
y sudiffinit. Unos ordinarios que los senten
cian por via de correccion, conpna, o. de priuac.
o suspension de oficio, o. de actos legitimos, o
por activa y passiva, reclusion, o pena de tres,
o quatro años de carcel. Otros ay gravissi
mos, a quienes corresponde, y por quienes dan
sentt. por modo de castigo esemplar al uso, de
priuacion de hauto, galeras, o carcel perpetua.

Itense advierte quadda la sentt. por qua
laquiera dellos, el Recurso a N. P. Pmo Genl. o Co
miss. de la familia puede ser en dos maneras, una
por via de vna simple queja, echa por carta misi
va, que es como apelacion imperfecta. Otra por
via de apelacion formal y perfecta. Entre estas
vias ay grandiferencia, por que si se hace por
via de apelacion perfecta, no solo transfere la causa

al General, o Comiss. g. sinotambien la Jurisdiccion del Proal, y su Diffinit. queda suspen-
sa en quanto a aquella causa, y si prosiguiere en
ella lo que hiciera seranulo, y se dara por aten-
tado. Pero si el Recurso se hace por via de sim-
ple queja, solo se lleuara la causa con el efecto
de uolutiuo al D.º para que el mande lo que
sea de hacer, mas en el interim ni se suspen-
de la sent.ª ni la Jurisdiccion del Proal, y
diffinitorio, sino que la pueden executar y
tener al Res.º preso. Con esta distincion se ex-
plicaremos el estilo de la orden, y muchos
textos y preuilegios que acerca de esto pare-
ce estar en contrados, poniendolas Res.º lucio-
nes siguientes.

Primera Resolucion

Quando en casos ordinarios el Proal consu-
diffinit. da por via de correccion sent.ª de
priuacion de offi.º a un qu.º ^{an} a un subdito de alto
legitimo, o voz actiua y passiua, o reclusi.º
o Carcel por tres, o quatro años, no puede el sen-
tenciado apelar de la sentençia, pero si ca-
cede, not a blem.ª en la correccion y castigo po-
dran recurrir al D.º por via de rna simple
queja

95.
quesa, para que no devesa sentt. en el qual
caso, ni ella, ni la Jurisdiccion del Pröal pa
ya Secutarla, quedara sus pensa

Quens queda apelar el Edo con apelacion
formal y perfecta, se prueua lo prim.º del
Cap. Tepra herisib. de appellat. Donde dice
Bonifac. 8. In religiosis volumus obserua
ri, ne igni cum prodiguo excessu, fuerit corrigen
di, contra regularem prelati sui, et capituli
disciplinam, apellare presument, sed hu
militor ac debite suscipiant quod prosalu
te sua fuerit eis coniunctum. Lo mismo
determina el derecho in Cp. irrefragabili.
de offit. Ordinarij. in Cp. cum speciali. et in
Cp. cum ad nostram de appellat. y se conforma
con el de nra. Pröu. Cp. w. num. 20. que dice
assi. Los frailes en ninguna manera puedan
apelar de las correcciones a ellos echas, aviendo
Los prelados procedido en ellas con deuida de
liberacion y madurez. Lo 2.º se prueua
por que aunque la propia defension que inclu
ye en la apelacion es de derecho natural, la
forma y modo de ella es de derecho positivo. Sue
go puede el Principe quando entiendo que el

Suez procede ^{de} Justam. en la causa quitar el modo y forma de la apelacion, como vemos lo hicieron los Pontifices en los textos alegados, entendiendolos de los prela dos que proceden Justamente en las causas de sus subditos.

Que el Reo en los casos dichos pueda irse alla gravado en la Sent. Recurre por via de simple que sea al D^{no}. se rueva, porque la propia defensa, es de derecho natural, luego aunque en los textos alegados se quite el derecho positivo e modo, no le queda quitar la substancia de la defensa que se queda en pie con el recurso a Superior por via de simple que sea. Item se rueva porque despues que Grego. 13. en su extrauag. que comienza quoniam in. Manda que so pena de excomunion mayor, la t^{te} sententia reservada a la sede Apostolica y de privacion de su officio a los frailes de un^o orden no apelen ni recurran a los tribuna les Seculares, solo se les permite si se allaren gravados que recurran gradatim del qu. al Proal, de este al General, de el General al Protector, de el Protector al Papa, como consta de una declaracion de Congregacion de

de Cardenales, echa año de 1585. que des .96.
ques a prouo Pío.º. Arrecurso al D.º.º.º.
deser por carta misriua, en que le de quenta
de su grauamen, y pida aliuio, y estas cartas
nadie las puede impedir, abrir, ni leer, y
la suplica, o quasi apelacion del D.º.º.º. se
ra del tenor siguiente.

Appellacion imperfecta

Fr. N. Uecturo ental Cortu. ante V.º. me pre
sento, y auiendo oido vna sentta. que el P.º.º.º. y
los Padres difinidores. pronunciaron contra mi,
y seme notifico, en que me condenan a tal, y
tal pena segun que en ella se contiene, cuiote
nor hauido por referido y refiriendome a el,
(ablan do con el acatam. de uido) digo que la dha
sentta. es injusta, y que en ella esta notable m.
agruada, y asi es digna deser deuocada o,
mo derada. Lo uno porque en mis descargos
y defensas, me exonerare bien y cumpla d.º.º.º.
del delicto que seme ingone porque V.º.º.º. y Padres
difinidores de uian absoluerme y dar por libre,
y no obstante ellos me condenaron. Lo otro porque
el exceso de la pena que en ella se me da, es sobre
la grauedad de la culpa de que seme hace cargo,

otengo conferada, o portal, y tal rracon. Por
las quales causas, y qualquiera dellas, y otras
que ante el superior protesto alegar sintien
do me agrauado, por via de simple queja, y
segun que en este caso, por derecho me es permi
tido, apelo de V. y de la dha sentt. año Rmo
P. general, so cuiu proteccion pongo mi perso
na, y es bacausa, y si el remedio, tacita o ex
presam. me fuere denegado, protesto nuevo
agravio, y nulidad delo que se hiciere, y lo
pido por testimonio, para resguardo de mi de
recho y Justicia, y lo firme de mi nombre en
tal dia, mes, y año. firma

Si en este caso el Proal es satisfecho
que la sentt. es justa, por estar el delicto ple
naria m. prouado, o auerle confessado el reo
y no auer excedido la pena de los estatutos
o si fuere arbitraria, fue considerada, y pen
sada, con maduro consejo, por el y por sus
finitt. No ha de conce der la apelacion al res,
quanto al efecto suspensiuo, sino pasar a
delante y executar la, pero conce der la ha
quanto al efecto deuolutiuo, permitiendo el
recurso que pide a S. P. m. por via de simple
queja

queja. y respondera como se sigue

Ental Contu. ental dia mes y año antemi
 Al presente secrett. N. P. fr. N. Proal de esta Provi.
 auendo oido la apelacion poruia de simple que
 Ja, que de el consu diffinito. y sentenca a contra
 si pronunciada, el año fr. N. hizo al D. P. N. gent.
 vistas y consideradas Las causas, que el año deo,
 en la dha apelacion alega, y allando que eran
 injustas, dijo que sin embargo de la apelacion
 pasase adelante, y se executase la sentt. sin
 que tenga efecto suspensiuo. Reseruan dos de
 recho asabuo al Reo, para que usando del efec
 to devolutiuo que en su suplica de manda, re
 curra al Rmo a quien esta presto de entro
 gar el proceso, quando le pida; y obee de cor
 si otra cosa a determinar. Asilo proueyo, y
 mando, am' el año Secrett. se lo notifi que
 y lo firmo de un nombre en el dia mes y año.
 años firman ~ Notificase este auto, y se
 cutase la sentt. y si el Reo para adelante
 y el Rmo pide el proceso se le remite ~
 Pero si alare que ha excedido, abra se como

se diſtra en la ſegunda Reſolucion
~ Segunda Reſolucion ~

Quando en cargos gravíſſimos, o atroces, el
Probal, conſuſſiſſimitt. dan primodo de cas
tigo eſemplar ſentt. de expulſion de la or
den, galeras, o caſcel perpetua, o de diez años
que ſe deputa por tal, ſi a pella reſt. deue
conce der la ſapelacion perfecta con en
trambos ſuſefectos, de uolutiuo, y ſuſpenſi
uo ſine ſecutar la ſentt. ni inobar, aunque
la ſentt. legarezca Juſta, pero el Reo a ſe de
eſta en la caſcel como antes, y acudir a ſure
medio por ſu procurador. Ita glos. in Co. licet
de offit. Ordinarij. C manu. tom. 1. Reg. q. 29.
ar. 2. Azor, y otros. Prim.ª. Racon por que eſta
deſenſa y encaſo tan graue uſe de derechos na
tural, y en el no deue ſer el Religioſo de peor
condicion que vn facinoroso ſeglar. 2.ª. Porque
eſto no derogaa al luſtre de la Religion, ſino
antes califica ſu reſtituid, y la equidad de la
cauſa. 3.ª. Porque en caſo que el ſuperior la
niegue, y el Reo, vien dore a graua do injuſta
mente

mente quebrase la carcel, y se fue al supe-
rior, no sería dado por apostata, por que este
recurso, tiene fuerza de apelacion como dicen
fr. Manu. vbi supra. q. 30. art. 3. Navar. Sairo.
y otros. La apelacion sera en la forma siguiente

~ Appellacion perfecta ~

Fr. N. En nombre de fr. N. preso en tal Conu.
ante V. P. parozco, y oida la Sentta que V.
consu. diffinito. y padres por N. D. M. P. para
determinar esta causa disputados, dió contra
la dña. fr. N. mijs. en que le condeno a griva-
cion del hábito, expulsion de nra Orden, o,
agalleras por seis años, o a carcel perpetua
segun en la dña. Sentta. se contiene, cuius
tenor hauido por repetido, ya el me refiri-
endo, ablando con el respecto devido, digo
que es ninguna, e injusta, muy agrabante
de mijs. y digna de ser deuocada por las si-
guientes razones. 1.ª Por todas las razones
de nullidad, ya grauo, que del proceso re-
sultan, y se pueden colegir que aqui doi
por insertas. 2.ª Porque mijs. en sus des

Cargos, y defensiones se exoneró bien y
cumplida m.^{te} y debiendole V.D. absoluer
le con dero. 3.^a Por que la pena que se le dio
fue muy exorbitante y muy sobre la men
sura de culpa. 4.^a &c. Por las quales causas,
y qualesquiera dellas, y por las que al Supe
rior protesto alegar, sintiendo agravada
mi p.^{te} Salvo, iure nullitatis. y otro decido
remedio, apelo de V.D. y de la d^{ta} senten.
enquanto contra mi p.^{te} hace y no en mas, pa
ra N. R. mo. de. o Comisi. general so cavia pro
teccion pongo la persona de mi p.^{te} y esta cau
sa, y pido testimonio de esta mi apelacion
contodas las instancias y fuerças que de dere
cho se requieren, y si esta apelacion ta cita
o ex gusa m.^{te} me fuere denegada, añadien
do agravio, à agravio, y fuerça, a fuerça, y
apelacion, à apelacion, segunda voz apelo
de la d^{ta} denegacion, segun y para ante qui
en apelo de tengo, y pido lo por testimonio,
ya fulano, y fulano, luego que me sean
testigos de ello para en guarda de mi derecho
y Justa.

y Justa y lo firme en tal dia, mes, y año. 99.
firma el apelante

Esta apelacion se deve hacer ante el
Proal. o juez a quo. que sentencio. Clem. 1. de
appellat. y comun; Si se hace ante el nott.
solo, y no ante el juez, es nulla, y no se a de
admitir; Pero si el Proal, esta ausente, o el
sub dito tiene justo temor de el, ha de hacer
delante de dos Religiosos graues, y secrett.
contal que dentro de los diez dias se intime
al Proal, o juez a quo. Decius in Cp. Sugert.
de appellat. Porque en el fuero Ecclesiastico
la apelacion se deve hacer dentro de diez dias
que se contarán desde el dia de la notificacion
de la sentt. Cp. anterior. 2. q. 6. El Proal, o da
la apelacion, deve admitirla, mandar que se
de testimonio al Res, o su procurador de la sen-
tencia, y apelacion, y señalarle treinta dias
para que se presente por su procurador ante el
Pro. que se cuentan desde el dia de la apelacion
con protesta que si dentro del dho termino
y el que dispone el derecho no se presenta por

por su procurador a N^{ro} dada su apelacion por desierta, y se cutarala sentta. lo qual se ara en la forma siguiente

Fr. N. Proal, desta Prou. aviendo oido la apelacion interpuesta entiempo por fr. N. procurador de fr. N. preso en el Conu. de tal lugar, dijo ante mi el presente se cretto. que la admitia y concedia a dho. Reo cum gli dam. conto dos sus efectos, devolutivo y suspensivo, para N. D. P. gl. y mediatermino de treinta dias que se contaron desde el dia de la intimacion de la dha. apelacion. para que por su procurador se presente ante su R^{ma}. con aperciui m. que si dentro dello, y del termino prefijo por derecho canonico, no si quiere su apelacion, y representare por su procurador ante N^{ro} dada su apelacion por desierta y procedera ala execucion de la Sentta. Assi mesmo mando a mi el presente se cretto. Le diese testimonio de las dhas. Sentta. y apelacion, y lo firmo de un nombre entantos de tal mes y año. firman Proal, y Secrett.

Y deluego el Procurador del Reo testim^o. de su apelacion al se cretto. dasele, y deue tener
vela

relacion de la senten^{cia} y de la apelacion del. 100.
Reo, su procurador en la apelacion, y asi sea
de inferir en el testimonio, Junta m. con ex
presion de la causa, que es criminal, Lg. v.
tom. 12. lib. 4. que sera en la forma siguiente

Fr. N. P. y secrett. de la Pro^u & Cortes
presentes doise y verdadero testimonio de
que en la causa criminal, que por medio de
mi el dho Secrett. ante N. P. Fr. N. M. Proal de la
dicha Pro^u. se trata contra Fr. N. Sacerdote y
preso en tal conu. el dho N. P. Proal y Pes
por nro D^{no} diputado para decision de la
dha causa, Dieron vn senten^{cia} del tenor sigui
ente (sin ser sitoda) de la qual y del dho N.
P. Proal el dho reo, sintiendose agruado
ape lo por medio de su procurador para N. D^{no}
Pe gen^l Fr. N. entiendo y su apelacion es
del tenor siguiente (sin ser sitada) La qual
apelacion intine a el dho N. P. Proal, y di^{so}
ante mi el presente secrett. que la admita
y conceda conto do sus efectos para el dho
N. D^{no} Pe gen^l y le señalo termino de 30 dias

que se contaron desde el día de la intimación
de la dicha apelación para que se presentara
ante el dho. Pmo. con protesta que si dentro
de ellos y de los demás términos que dispone
el derecho Canónico, no se presentare ante el
Pmo. y si quisiere su apelación la dar por desier-
ta, y pasara a la ejecución de la Sentencia man-
dándole dar testimonio de todo lo suso dho. como
al presente se dio, y en fe de ello se firmó de
mi nombre en tal día, mes, y año. Firma

Con este testimonio el Procurador del
Reo, o otro que nombre donde este el Pmo. se
presenta ante el dentro del término prefi-
jo, e intima al superior, la apelación deve
presentarse al Pmo. por procurador, segun
derecho dentro de un año. y si ay Justa causa
dentro de dos. Cpcum sit Roman. de appellat. y
si no se presentare dentro del término señalá-
do por Buez aquo. o por derecho a seguir
su apelación, tendráse por desierta y quedara
firme la senten. del Pmo. Magodra Secu-
tar, echa las diligencias para ver como se
pasaron

pasaron los terminos de la apelacion. la presentacion se hace en la forma siguiente

Si N. en nombre de N. N. sacerdote de la Prou. etc. y presso en tal Conu. en grado de apelacion de vna sent.ª que contra el dia N. N. Mro Proual. de la otra Prou. con otros seis Padres que el R.ª d'iguto para el conu. de su causa en que le condenaron en pena de expulsion de la orden, y seis años de galeras, de la qual sintiendose agruado apelo para R.ª como consta de ciertos testimonios, de que ago presentacion con la solem. nidad necesaria. a R.ª pido y suplico mande dar sus letras inhibitorias, y conpulsoria en la forma acostumbra da, y para el logi. do testim. en guarda del derecho, y Justicia de mi g. No firme de mi nombre en tal dia mes año. firma

Vista la presentacion, y testim. de la apelacion el R.ª dar sus letras que se llaman Mehora, al procurador del R.ª, esta escitatoria, y conpulsoria, Citatoria porque cita al

Proal. para que por sí, o por su procurador vaya a seguir la apelación. Compulsoria por que es congedado a embiar le el proceso, si es cosa que importa a la Provi. seguir la d'apoderacion lo aga, sino remite el proceso, al juez ad que sera el D.^{no} o embiara orden se este por su cuenta, y quando nose embie, sea de estar en la carcel, asta que el D.^{no} en grado de apelacion determine lo que conuenga, o confirmando, o mo derando la sent.^a

De los incorregibles.

Ordinariam.^{de} Sent.^a de exclusion de la orden sola, o congaleras, se da a Religiosos incorregibles. Para saber el Proal como sea de haer con ellos, Los estatutos y decretos que acerca de esto ay, haze la caueca de proceso, y las preguntas necesarias, en el interrogat.^o para el efecto de la expulsion, y ultimam.^{de} en el modo y forma de expelerles, con sus dimisorias segone en tres capitulos siguientes ~

Cap. 3.^o

De los estatutos y nuevo decreto que ay acerca de los incorregibles. ~ Auiendo

.102.

Quiendo causa justa, pueden los Prelados de
la orden con las calidades que luego veremos, dar
sentt.^a de priuacion de habito, y ex pulsion a sus
Religiosos delinquentes. es expressa sentt.^a de
S. Thom. quod lib. 12. a quien sigue nauarro de
Reg. Consil. 77. n.^o 1. Sanchez. lib. 6. o perum
moral. 9. n.^o 3. Larracones Uana. 1.^a Porque
los miembros a quien la Religion no puede
aplicar de medio, devele cortar del cuerpo
místico de ella. Cp. quia. 8. Porque dicta la
luz natural, que el bien comun a de preferir
al particular del delinquentes. 2.^a Porque
como la republica se deve purgar de eglares
facinorosos, que la inficionan, lib. congruit.
de offi. prae. sit. Asitambien la religion, a los
que con su compañía, y mal exemplo la in
ficionan, que como dice S. Jeronimo, Epist.
ad gal. Cp. 5. Resecandae sunt carnes par
tridae, ne sanas corrumpant, et excauiosa
ovis acautis regenda est, nec aliquas in
ficiat. Solo se ofrecen aqui dos dificultades
pa.

1.^o qual sea justa causa para expellerlos. 2.^o
a quien pertenezca esta autoridad de ex-
pellerlos. Y

A las 2. respond^{do} que por derecho comun
se tiene la incorrigibilidad por justa causa de la
expulsion, y son incorregibles por derecho
comun, los que ansido amonestados, corregi-
dos, y castigados, por tres veces diferentes, por
graves delictos, de vna mesma calidad, seme-
jantes, o mas graves, no sean enmendados, ni
ay en ellos esperanza de su enmienda, Cg. vt
fama de sentt.^o excommunic. Gratius. 1.^o p.^o
lib. 2. Cap. 24. n.^o 19. Sairus. lib. 5. de cens. Cg.
21. n.^o 37. Sanchez Vbisus. n.^o 4.^o y otros.

Los estatutos generales de la Orden Cg.
6. fol. 56. y los de nuestra Prov.^o Cg. 10. n.^o 2.
conformandose con el derecho comun, tiene
tambien por causa justa de la expulsion la in-
corrigibilidad, y determina ser incorregibles
Los que juridicamente conuenidos y castiga-
dos por tres delictos graves de vna, o diuersa
especie

especie nose enmendaron, y uinci diendo en otros semejantes, como en quatro apostasias, o, otros graues. S. Bona Vent. sup. Reg. q. 14. Para perfecta Justificacion de la causa pide tres condiciones, para el fuero de la Conciencia. 1.^a que los delictos de los que an deser expelidos de la orden, seanno torios tambien a los seculares. 2.^a que consuma el exemplo inficcion en los otros Religiosos: 3.^a que se prueue su incorrigibilidad.

Pero oi por una determinacion de la sagrada congregacion de Cardenales del Concilio, echa por especial mandato de N. S. S. P. Urbano 8. en 21 de Septiembre de 1624 años. todo lo dicho, no tiene por justa causa para el efecto de la expulsion, sino es que de un que se auersido, un Religioso amonestado, corregido y castigado por tres veces diferentes, por graues delictos, de vna, o, diuersa especie, y nose enmendare, para prueue de su incorrigibilidad y lagoca esperanza

que deuenienda puede auer, aya tan
bien vltra dello dicho, si do prouado por su a
ño en la cárcel con aiunos y penitencia, y
si des pues de esto se inci diere y perseverare
en sus delictos, se ateri do por incorregible
nos lo por derecho comun, si no tan bien para
el efecto de la expulsión de la Orden. Las
palabras del decreto, son las siguientes. Ad
hæc statuit vt in posterum e Religionibus
nullus legitime professus eisci possit nisi
sit vere incorrigibilis. Vere autem inco
rigibili minime censeatur nisi vt solum
concurrant ea omnia quæ ad hæc ex iuris
communis dispositione requiruntur. In
blatis hæc in parte statutis et constitutionibus,
cuiuscumque Religionis, et ordinis, a sede App.^{ca}
aprouatis et confirmatis: Verum etiam vnus
anni spatio in ieiunio et penit.^{ca} probetur in
carceribus. Elapso autem anno, si nihil omi
nus non resipuerit: sed animo indurato in
sua peruicacia perseuerauerit, ne contagione
pestifera plurimos perdat tanquam pecus mor
vida, ac membrus putre, eisci tandem posit. hæc ibi.
De donde

104.
Dedon de seguir que el Proal y su diffinito
hiciera contra lo en este decreto determinado
fiado en los estatutos de la Orden, de su Prou.
costumbres o preuilegios que tenga, serato do
inualido y nullo, por quanto los ellos seruen
can en el dho decreto nuevo de la Santidad
de Urbano. 8.º y al que presumiere contraue
nir a ello, imponer las penas que auia sueromej.

Si quere tambien que aunque antes del
decreto, podia el Proal. con su diffinito. por
vn preuilegio de Pio. 5.º Concedido a los Teroni
mos, sin el hauito echar a galeras al religioso
conuenido del nefando, o de homicida por ser
estos delictos del rum. de aquellos, a quien el
tribunal de reglares, corre por pena de muerte
y tambien a aquel que con una apostasia, o otro
delicto graue, cometesuntam.ª con el, otros graui
simos, y tales circunstancias, que bastaban
para juzgarle en el derecho por incorregible
quitarle el hauito, condenarle a galeras, o a
carcel perpetua como se colige del Cap. Cum non
ab hoc de iuditijs. y contiene en fr. Manu. Pedro.
tom. 1.º Reg. q. 30. ar. 15. El dia de hoy estando en
este decreto de Urbano. 8.º no lo que de hacer por

no permite la ex pulsion, sino prouada la in-
corrigibilidad, con un año de cárcel, en ayuno
y penitencia, y después desto nose enmienda.
La segunda duda es, a quien pertenece en nra
Religion la Jurisdiccion, y autoridad de poder
expeler della los incorregibles, y echarlos a
galeras? Respondo quemirando ala natu-
raleza de este negocio, estatutos dela Proua, y
preuilegios dela Religion, el Proal de consilio
et consensu del diffinito. puede expeler los in-
corregibles, como consta de nuestros estatutos Cap.
10, n.º 10. y 11. y dos preuilegios, vno de Alexandro
6. otro de Pio 5. de quien hacemencion. fr. Man.
vbi supra. ait. 16.

Pero el día de hoy por virtud de dicho decre-
to de N. S. S. Urbano 8. Solo N. S. P. P. P.
de consentimiento y consejo de seis Padres mas
graues dela orden que sean electos para este
efecto, en todos los Capítulos, o Congregacio-
nes generales, pueden quitar el hauido de
nuestra Religion a los tales incorregibles y
echarlos a galeras, y esto ha de ser con calidad
que ayan primero substanciado el proceso,
segun el estilo y constituciones dela Religion,
y prouadas

y proua das plenaria m. Las causas de la ex-
 pulsion, y si algun superior (añade el de oredo)
 presumiere contrauenir en algo de esto, dice que
 se apriua de ipso facto de todos los officios que en
 tonces tubiere, y de voz actiua y passiua, que de
 perpetua m. in hauiil garatzen otros officios,
 en adelante, y que quede esta pena reservada,
 alase de App. y lo que contra los usos dño se hicie
 re sea in bali do y nulo, y que reuoca todos los
 preuilegios en contrario. ibi: Cijci tandem po-
 sit sed ab ipso met Generali tantum de consilio
 et a sensu Sex patrum ex grauioribus religio-
 nis eligendis, in singulis Capitulis, vel Congre-
 gationis generalibus, tunc que non nisi instruc-
 to secum dum eorum estilum et constitutio-
 nes procesu, et plene prouatis causis expulsi-
 nis, ad sacrorum canonum preces scriptum

Des pues de esto nño S. mo. P. Urbano. 8. pro-
 puesto se la dificultad que ayia en que estene
 gocio estubiese cometido a solo el Pmo. conseris
 Padres de la orden por no poder si son de Italia,
 ex se dirse los negocios de España, y al contrario,

comodam^{de}. ni quando lo fueran promediados,
Moderos u decreto en dos cosas. Una concedien-
do al N.º P.º General, que pudiese señalar en ca-
da Prouincia, seis frailes para examinar las
causas de la expulsion de los incorregibles. -
Otra, concediendo tambien al dho N.º que
en ausencia suya pudiese nombrar a algun^{de}
o Comis. para hacer la causa de la expulsion,
que a questa moderacion solo durase asta el
Cap.º gl. proximo futuro, despues de la data de
su decreto, y asi todo de ello N.º D.º Luis se que
la alcanço, despues N.º D.º Campaña que por
su tiempo tambien la obtubo, y en este se N.
D.º Merinero serreuoca si bien hace la mis-
ma diligencia

Infiere se de lo dho que son necesarias mu-
chas cosas para sustanciar bien vn proceso, en
causa de expulsion assi para hacer la causa de
el con las circunstancias que aqui sean visto
como para hacer el interrogatt. para esto se
pone el Capitulo siguiente

Cap. 4.

Del modo

.106.

Del modo de sustanciar vn proceso
en causa de expulsi6n de incorregible

Pide lo prim.^o N.^o 11.^o P.^o Urbano d.^o que ningun
legitimo professo pueda de aqui adelante ser
echado de la Religion sino es que se averda de ^{se} am.
incorregible, y que no sea tenido por tal sino es
que en el Religioso delinquente concurren no
solo todas aquellas cosas que para esto pide el
derecho comun, sino tambien que a demas de es
to ay a estado encarcel por espacio de un año en
aiuno, y penitt.^o que si para do el año no se redu
gere quedase expelido de la Religion. De aqui
se si que es necesaria ^{de} m. dos cosas. Vna que en el pro
cesso, lo prim.^o sea de prouar que el Religioso es
incorregible, con la incorregibilidad, que seña
la el derecho comun la rracon es porque dice, non
solum concurrant ea omnia quae ad hoc ex iu
ris com munes dispositione requiruntur. Luego
es necesario que concurren las cosas que dispone
para que vnosea tenido por incorregible de dere
cho comun = Otra es que sea de prouar que para

prueua de su incorrigibilidad. estubo por senten-
encarcelado vn año en ayuno y penitencia, y
después de el, y de ella nose en mendo, conbade
aquellas palabras. Verum etiam vnus anni spa-
tio, iniuniis et penitt.^a probetur in carceribus;
Elapso autem anno si nihilominus non resi-
querit, eijcitan dem possit. Luego est tambien
necesario prouar esto. ~

Pide lo segundo que no pueda ser expellido
sino que primero se aian prouado plenaria-
las causas de la expulsion, y que estas prueuas se
an echas segun el estilo, y constituciones de la Reli-
gion, segun lo determinado por los sacros canones.
Junc que non nisi instructo secum dum eorum sti-
lum, et constitutiones, processu, et pleneprouatis
causis expulsionis ad sacrorum canonum pre-
scriptum. Luego es necess.^o prouar nosolo las cau-
sas que bastan para que segun derecho comun
es incorregible, sino que después de ellas, y el
año de carcel en ayuno y penitt.^a cometio nue-
vo delicto graue, porque esta es la principal cau-
sa que para el efecto de la expulsion pide el de-
creto de Urbano. 8. por ser la queda la experiencia
ultima

ultima dela incorrigibilidad. Para observar, to^{107.}
das estas cosas se haran la caueza de proceso, y
interrogatorio en la forma siguiente

Caueza de proceso en causa de expulsiõ

En el Conu. de N. de tal lugar en tantos dias de
tal mes y año, abiendo llegado a noticia de N. P.
fr. N. Proal de la Prou. que cari entre todos los re-
ligiosos della, esta espaxida infamia y clamoro-
sa insinuacion, que fr. N. de la misma Prou. mo-
rador, y preso en el dho Conu. de N. es Religioso
formal y verda^{de}ram. incorregible no solo con
la incorrigibilidad que declara y determina el
derecho comun, y conformandose con los estatutos
de la Orden, y de nuestra Prou. por auer sido tres
veces distintas Juridicam. conuenido, a mo-
nestado, Corregido, y Castigado, por tres delic-
tos graues de apostasia. Vg. y otros de diuersa
especie, y qual es ya un mas graues (si lo ansido) y
no se auer en mendado, sino antes proteruo y per-
tinaz, reincidido en quarta y quinta apostasia
oental, y tal delicto, como consta de un proceso
o procesos, de nueuo contra el fulminados, en este
inwertos, y sentencias que contra el se andado,

aceptado y cumplido segun que de el libro, orre-
gistro de la d^{ha} Proa. consta, sin tan bien con la
incorrigibilidad de echo, que para efecto de excul-
sion de la Orden de nueuo orde N. S. S. P. Urbano 8.
en un decreto con especial mandato suyo echo, y
publicado por la sagrada Congregⁿ. de la Ordena-
les del Concilio, despues de auer estado por un pa-
cio de un año encarcelado en aiuno, y enitt.^a pa-
ra vltima prueua de su incorrigibilidad, y cumpli-
miento del d^{ho} breue, de inuidiosos intemordedios,
y en gran cargo de su conciencia ental, y tal delie-
to graue que vltima m. cometio, en el d^{ho} Const.
de N. como consta de un proceso de nueuo contra
el fulminado, y substanciado, en este tambien in-
serto, de todo lo qual árresultado grande escandalo,
en los Religiosos de d^{ha} Proa. y muchos seglares
que de ello antenidos conocim. Por tanto, y por q^e
es conueniente al bien comun que la insolencia
de los facinorosos sea conprimida, sus excessos
castigados, que los assi incorrigibles sean expe-
liados como ouejas contagiosas del aprisco de la
Religion, porque con su compania y mala se semple
y contagio, no inficionen el rebaño de el Tenor.
Yulti

Ultimam. por cumplir entodo con el decreto de
 N. S. P. Urbano 8. que dispone que los assi in
 corregibles, no sean castigados de la deligion, sin
 auer primero fulminado proceso, y prouado de fe
 nariamente contra ellos la causa de su expulsio
 on segun estilo, y constituciones de la orden, y pres
 crito de los sacros Canones. Dando ato dos satis fa
 cion que se guarde derecho y Justicia. Año. 170.
 P. Roal para administrar la procedencia de offi.
 por via de inquisicion particular, y con el ordende
 derecho ante todo dar cosas de lo, que criaua y criogor
 Secrett. de esta causa a mi fr. N. de la misma P. Roal
 y des pues de auer deciuido demi Juram. en forma
 de que ari a fiel m. el dho officio por medio demi el
 dho Secrett. se comenco a sustanciar este proceso
 en la forma siguiente, y lo firmo de un nombre en
 el dho Conuento dia, mes, y año dhos. firman los dof.
 Luego se prouara la infamia como se disp. en el
 lib. 1. Cap. 5. pero aqui por la causa tan graue pro
 varase por lo menos con quatro testigos y ase
 de procurar que ellos y los demas que se tomaren
 en el proceso sean personas graues, como guar
 diañes presentes, o pueritos de quienes el ves

aya si de subdito, o, definidores preteritos que
se allaron a sentenciar sus causas, para que en
esta quedan a blar con distincion y dar rason
de como y quando, de lo que se les preguntare ~

Prouada la infamia, se ara el interroga-
torio como en el libro primo. Cap. 6: en el qual des-
pues de las generalis se aran preguntas del delicto,
o delictos que de nueuo acometido el ves, y
despues de ellas entraran las que tocaren a la in-
corrigibilidad y sera de la forma siguiente ~

Por el interrogatorio siguiente sean exami-
nados los testigos que fueren preguntados en la
informacion de incorrigibilidad que se hace de
oficio por via de inquisicion particular contra
fr. N. morador, y recluso en la casa de disciplina
de tal conu. ~

Primeram. digan los testigos si conocen
al dho. fr. N. Des, de vista, habla y comunica-
cion y de quanto tiempo a esta parte ~

Itendigan si son sus parientes, o ene-
migos, o si le toca alguna de las generalis
de la ley, y que edad tienen ~ Luego entran
preguntas de los delictos, de nueuo ~

Itendigan si sauen que el dho. fr. N. co-
metio

cometio tal y tal delicto, con tal y tal circuns¹⁰⁹
tancia y endo lo todo especificando por espe
ciales preguntas, y despues entrandas de in
corrigibilidad.

Itendigan si auen que el dho Res es in
corregible por derecho comun que determina y de
clara ser incorregibles (y nuestros estatutos con el)
Los que abiendo sido Juridicam^{de}. por tres veces
diferentes conuencidos, amonestados, Corregidos,
y Castigados, por delictos graues, de vna, o diuer
sa especie, semejantes, o mayores, no se enmien
dan, sino reinciden en ellos.

Itendigan si auen que el dho Res, despues
de auer sido, tres veces diferentes Juridicam^{de}. car
tigado, por tres delictos graues de vna, o diuersa
especie fue quarta^{de}. sentenciado en cumptim.
del decreto de N^{ss}. P^o. Urbano 8. en un año de
carcel en ayuno y penit^a. y que acepto y cumplio,
por el dho año la dha sent^a. y se executo en el,
siendo amonestado que era para vltima prue
va de su incorrigibilidad.

Itendigan si auen, si despues de auer esta
do el dho Res encarcelado en ayuno y penit^a.
cometio de nuevo el delicto de supra, y así notam^{de}.

es verdadera^{te} m. incorregible de derecho comun
sino de echo, y con la especial incorregibilidad
que de nuevo se de en el dho decreto. N. S. S. P. Urba
no. 8. conuiene a sauer, para que vn Religioso
sea verdadera^{te} m. incorregible para el efecto de
expulsion, a demas de lo que se de el derecho co
mun aia estado vn año encarcelado en aiuno
y penit.^a des puer de el no se ay a enmendado. ~

Intendigan si sauen, si segun las ueces que
el dho Ues asi de Juridicamente, conuenido a
monestado, corregido, y castigado, por graues
culpas, y lo poco que ha aprouechado, en el la cor
reccion y castigo. mirado el modo de proceder,
y la continuacion de sus excessos, que atenido
no se puede probable^{te} esperar del en lo futuro
mas de enmienda que lo que asta aqui de el
sea experimentado en lo pasado. Y por estas ra
cones letienen por Religioso absoluto y verda^{te}
ra m. incorregible no solo por derecho comun si
no de echo y por especial del de Urbano. 8. ~

Intendigan si sauen que de los dichos delitos
que el dho Ues acometido a resultado grande
escandalo no solo entre los Religiosos de nra Proa.
sino de muchos Seglares que de ello antenido no
ticia.

noticia? Vide San Buena Ventura esta pro no.
guinta. Ultimam. digansi auen quieto de los
so dho es verdad, publico y nott. publico voz y
fama, y comun opinion. No se puede quitar nin
guna de estas preguntas en causa de expulsion
Luego se ara la sumaria como en el Libro. 1.
pero aqui ande tomarse diez, o doce testigos de
la calidad dha arriba por ser causa grauissima
y calificar mas la Justicia de la Religion.

Supongo que estara echada la citacion Real, y
sino arase como en el Lugar citado. Cap. 8. y la con
fesion se le tomara como en el Cap. 9. La citacion
verbal y oposicion como en el Cap. 10. Mas a se de
aduertir que quando se le den los cargos que sera
como en el Cap. 11. Antes de los cargos de incorrigi
bilidad, se le ha de acer vno por via de acomula
cion y reagravacion acomulandose todos los de
lictos pasados, porque ha sido castigado, y haci
endo vna breue Relacion de ellos, y de las senten
cias que le andado, y por que estar se ha de po
ner en los procesos insertos en este, oracadas
del Registro de la Drou. y autorizada de es
tar en este proceso, se ira refiriendo a ellas y al
folio en que estan. sera como se sigue

Cargo

Cargo por via de acumulación

Item por via de acumulación y reagravación se le hace cargo de delitos pasados, y que agora deviene a buuelto a confessar como consta de la confesión de supra, de que fuere de estos vltimos delitos de que asta aqui se le a echo cargo. En tal Conu. cometio tal delito, por que fue Juridicam^{te} castigado como consta de vna sententia inserta en este proceso, a folio tantos. Y en tal Conu. cometio tal delito con estas circunstancias, por que fue castigado, en esto, como consta de otra sententia tambien inserta en este proceso, a folio tantos. Y en tal Conu. &c. Luego entran los cargos de incorregibilidad como se sigue

Cargos de la incorregibilidad

Item por todos lo dicho deviene se le hace cargo de Religioso verdadero^{te} incorregible por derecho comun, que da por incorregibles a los que castigados Juridicam^{te} por tres veces distintas, por tres delitos graues, de vna, o, diferente especie no se enmiendan, y el dho. Des auí en dotado por tres veces distintas Juridicam^{te} castigado, por tal y tal delito, como consta de lo procesado y su confesión no sea enmendado

Item se le

Item se le hace cargo de Religioso incorregible ^{III.}
de echo, con la incorregibilidad que de nuevo
para el efecto de la expulsion pide N. S. S. P.
Orbano 2. por auer el dho Dco (despues de auer
conuenido, en lo que para la incorregibilidad
pide el derecho comun) tambien despues de auer
estado vn año encarcelado en aiuno y penitta
cometido tal, y tal delicto graue como consta
delo processado, y su confesion ~

Item se le hace cargo del grande escandalo
que nos olo entre los Religiosos de la dha Prou. si
no entre seglares ha auido, nacido de la noticia
que antenido de los frequentes delictos del dho
Dco, como consta delo processado. ~

Ultimam. se le hace cargo de Religioso
formal absoluta ^{de} y verdadera ^{de} incorregible
por todo derecho comun, especial de nuestra Prou
y de echo y de quien despues de tantas amon-
estaciones, castigos y correcciones, no se que de pro-
bablem. esperar que fora mejor en lo futuro,
que lo que de el la Prou. a experimentado en
lo pasado = Concluye con mandar respon-
da a los cargos. ~

Todo lo demas que resta del processo se ara

comose diſo en el libro. 1.^o tratando de la inque-
ſiſion particular, ſiguiendo el orden de ſus
tançiarle, comose diſo arriba a eſte modo y la
ſentt.^a ſera la tercera que ſegone en eſte libro
ſegundo Capitulo primero. ~

Cap.^o 5.

De como ſea de auer el Proal en la
expulſion de los incorregibles ~

3
Dada contra el ſentt.^a de priuacion de nueſtro
hauito y expulſion de la orden, o galeres, ſi ſe ha
de intimidar la ſentt.^a por medio del ſecretto de
la cauſa, o riando de nueuo para eſto el Proal otro,
a quien de patente ſellada, para que ſe eſta au-
ſente vaya a ſu conu.^o para eſto, en virtud del pre-
uilegio de arriba citado de Pio. 5. el ſecretto
delante de tres teſtigos Religioſos, notifica la
ſentt.^a al Reo, eſcriuiendo al pie della la noti-
ficacion, nombres de teſtigos, y reſpuesta que
da el Reo, y firmar lo todo de ſu nombre ~

Si el Reo apelare de la ſentt.^a deue el Proal
admitir la apelacion, (como ſe diſo en eſte libro
ſegundo, Cap.^o ſegundo, ſegunda Reſolucion)
con entrambos ſus efectos de uolutiuo y ſuſpen-
ſiuo,

siuo, y si el Juez ad quem. que ordinaria m^{de}. 112.
sera el R^{mo}. pidiere el Des. se le deve entregar
con testimonio de su mandato, y de la entrega,
y a quien, quedandose con traslado autenti-
cado, del apatente mejora, o provision en que
pide el Des. Pero la comun sera mandar en ella
al Proal. que guarde de en firme curto dia, y le
remita el proceso original, por su concul-
soria, y citandole por su citatoria, para que si
gala apelacion. En este caso mandara de nue-
vo al taxébero, con nuevo auto, que guarde con-
cuidado al Des. en la carcel donde esta, y con tes-
timonio de todo esto, y criandole procurador que
vaya a hacer confirmar la Sent^a. Remitalo
papeles originales.

Si el Des. admite la sent^a. sin apelacion
o, des que de ella el D^{mo}. la confirma, y re-
mite la execucion (como deve) al Proal, se le que
de luego quitar el bauto, y vestirle de otro ceni-
cal, si el Des. esta ordenado, y si no lo estubiere
qualquiera otro vestido y asta. Si la sent^a. es fun-
ta m^{de}. de galeras, sea de llevar un traslado auten-
tico de ella al Presidente de la sala de alcal-
des del crimen de la Real chancilleria de la V^{ta}.
a quien se dara cuenta del caso y de ella para en

trégarsele, que para esto basta la senten.^a consenti
da, confirmada en grado de apelacion. Pero en es
to por el buen lustre de esta Pro^u y Con^u. de N.
a de auer prudencia y traza, tratando con el dicho
Presidente (suguiendo que estos Señores los dos son
tan de uos nuestros) Del Reo a delir a Toledo, o
a Pro^ual letendra en Segouia, o Villacastin, y
que su merced nombre un juez seglar, que con vna
prouision de las sala para que el guardian se le
entregue vaia al conu. delos que estubiere para
que alli sugi.^{an} se le entregue sin que entre en car
cel del lugar alguno de esta Pro^u. con que se quite
el Arrumor y el que decir. Al alguacil seglar he
gado al conu. de uos en uenar la comission que lleua
algu.^{an} este le entregara el Reo tomando de el Al
guacil vntestimonio de la entrega delante
de tres testigos, y el lleuara al carcel de la
Ciudad que le señalaren en su prouision por que
ya de alli adelante corre por el.

A los expulsos de esta Pro^ual, letraf
testimoniales de la expulsion de la Religion
para que conste a los que le conocieron en el ha
vito Religioso, y viexen en otro, que anda
en buena conciencia fuera de la Religion, sin el.

ynose

ynose scandalicere; Tambien porque el Concilio
 Tridentino y decreto de Urbano 8. de quie he
 mostiata do. Los Obispos pueden y deuen pren
 der los apottatas, y demittir los asui Pretados, y
 sin las testimoniales cada dia andubieran en es
 te conflicto y peligro, cosa de gran carga para
 los expulsos, y más para sus presbiteros, sino ouie
 angores de Dacones, y otras que se diran en el Cap.
 siguiente. Se daran las testimoniales haciendo
 mención de la causa de su expulsión, Si es sacerdote,
 o Confessor, Predicador, o lego, inscribiendo en ellas
 la senten: de expulsión de Urbano ad verbum.
 y sera del modo siguiente ~

Forma de letra de testimoniales que se deuen
 dar, a los expulsos. ~

Fr. N. Mio Proal de la Proa. de N. Por quanto
 ental Capitulo, Congreg^{ta} ofunta particular
 que en tantos dias de tal mes, y año, se celebró en
 nuestro Conu. de N. de tal Ciudad se bio un pro
 ceso criminal, por mi, y por los jueces para este
 efecto nombrados por N. D. P. fr. N. Ministro
 q Comiss. gen^l de nuestra sagrada Religion, ful
 minado por mi, o por tal juez con comission
 nuestra, contra fr. N. sacerdote & Pordor de

Consta (auyendose guardado todo lo que el de-
recho comun, y los breues apostolicos disponen
acerca de la incorrigibilidad de los Religiosos deos)
que el dho fr. N. fue Juridicam^{te}. conuencido de Reli-
gioso incorregible y portal declarado, y senten-
ciado, y confesso priuado del hauto de nuestra
sagrada Religion, y condenado a galeras por tan-
tos años, por los delictos que el dho processo y sen-
tencia que por ellos se pronuncio, mas largam^{te}. se
contiene, y es del tenor siguiente (insiere aqui
to da la senti^o.) Por tanto por que sea notorio, a to-
dos los que las presentes vieren, que el dho. fr. N. que
tomo su nombre antiguo de N. ba expellido de
nuestra sagrada Religion, y no se escandalicen
de uerle fuera della, para que los Señores Obispos
en cuias Diocesi viuiere, tengan noticia de uesta-
do, y cuider del como de oues auia, di mos estas
testimoniales, Suplicando a los Vlt^{mas}. Señores
en cuios obispados residiere sorreciuan con en-
trañas de Caridad, acordandose que siendo
miembro de nuestra Religion se ordeno, a titulo
de pobrecas, y que asi esta dispensado por susan-
tidad, para exercer las. Sera obra de piedad
acudir

acudir a su miseria. Dada en nro. Conu. de N. 114.
del qual lugar sella das con el sello mayor de nuestro
officio, firmadas de nro. nombre, y referendadas
por nuestro Secrett. Sr. Fr. N. Mio Proal. Por m.
de N. P. Proal. Sr. N. Secrett. ~

Cap. 6.

Del modo de proceder con los Apostatas.

Apostata ab ordine est ille qui deserit religio-
nem in qua profusus est cum animo non re-
vertendi ad illam, vel intrandi aliam ~

Para ser un Religioso verdadera apostata, no es
necesario que des el auito, aunque esto lo castiga
con mas rigor el derecho, y la Religion, sino es que
se va a de ella con intencion de desamparar el
estado Religioso, que es con animo, ni de entrar
en otra, ni volver a la suya, y asi con estas cali-
dades seravno apostata, aunque traiga el auito
de su Religion, como otro con las contrarias no sera
apostata, aunque no traiga el auito de su Religion,
por eso se dijo tambien havitus non facit monachum.

De aqui se infieren tres cosas. V. que en el
fuero de la conciencia soya apostata el que se le
deru Conu. con animo de desamparar el estado
Religioso pero si luego arrepenti de, se voluio a el.

por que salio con intencion consumada de no vol
ver a su Religion, ni entrar en otra. Verdad es
que en fuero exterior no se deve dar por apostata,
por que el que buelue luego al lugar donde salio,
no se juzga en derecho a versalido del. *Cap. Diuinitus
de genit. D. 2. cum. l. 1. §. qui presens. ff. de verbis.* Como
tiene Valdo, Mascardo, y otros. La 2.^a es que
el que sale con animo de entrar en otra Religion
aunque sea mas vasa, no es apostata, porque no tu
bo intento de dexar amparar el estado Religioso,
si bien el transito, o profesion, que en ella hicie
re sera nullo. Sanchez. Lessio, Azor, y otros.

Coligere lo tercero, que no es lo mismo apostata,
que fugitiuus. nam fugitiuus est ille qui sine
licentia superioris discedit a monasterio, ad tem
pus non animo deserendi religionem sed postea
redundi ad illam. Como si sea con intento
de vagar algun tiempo, o, otra causa semejante
lo que es verdad, ora dese elauito, ora le traiga
aunque la pena sea mayor. De donde se sigue
que apostata es fugitiuus, pero no todo fugitiuus, a
postata. Valenc. 22. D. 1. q. 12. p. 1. Aragon
ibi dem. a. 1. Suarez. tom. 4. de Reliq. lib. 3.
Cap. 1. Rodrig. y otros. Y consiguientemente
El fugitiuus

115.
Esfugitivo aunque deshe el auito, se cubra con
otros vestidos, no incurre las penas por dere
cho comun inquestas, contra los apóstatas. No
diz. tom. 2. de q. 30. ar. 2. y otros.

Muchas pone el derecho comun contra los
Apóstatas. 1. Excomunion mayor no es reser
vada al Papa, y abla con los Religiosos que se
merariam. dejaron el hauto de su orden. Cap.
Periculosa. 2. nederici. Vel Monachi in. 6. Lo
mismo es si desase el auito proprio, y tomase
tro, para salir de casa, a cosa ilícita, aun quando
fuese mas que por vna hora, que aqui no se mira ala
paruidad del tiempo, sino ala temeridad. Suarez
decens. disput. 23. sect. 4. n. 31. aunque no deshe
el auito, lo oculta poniendo otro encima de modo
que no se vea. Caiet. Nauarr. y Suarez. vbi supra
n. 33. y 34. Pero Azor, aqui ensigue Portel, y
Miranda. Estienden esta excomunion al apos
tata quando deshe el auito, por que si celebra que
da y regular, luego estaba excomulgado. Cap.
vltim. de apóstat. es probable, pero mas lo di
cho. = La 2. que es inhabil para recibir
ordenes sacros, y suspenso de las que reciben
en el tiempo de su apostasia. Cap. fin. de Apóst.
si qui. d. 50. y la dispensacion en este impedim.

Esta Reserva da al Papa. Dist. Cp. fin. = 3.^a
Que puede prender su Superior en qual quiera
parte, que este aunque sea fuera de su Jurisdicci
on, y territorio. Cp. fin. de Regularib. 4. que
rogocan de los privilegios de la Religion. Frid.
ss. 25. Cap. 19. de Regul. pero ablasolo deloque
desan el hauto, y pretenden que su profesion
seanulla, y no sea de estender a otros. 5.^a Que
sean encarcelados en carcel penosa sino quisie
ren volver a tomar el hauto que desaron
Cap. Anobis de Apostat.

Ultima, que de puer debuelto alla Reli
gion, no quedan ser eligidos preladros. Silvestr.
pero esto no es verdad. por que no ay tal pena
en derecho, como a duierte sanchez. lib. 6. opor.
Moral. Cap. 8. u. 32. y si esta enmendado, y
no ay otro impedimento estenolotera. Azor,
Rodrig. y otros.

Practica de nra Religion

Lo que acavamos de decir es de derecho comun
pero conforme al particular de la Religion, in
statut. Poleta. de Apost. En virtud de vna
concesion de Inocencio 4.^o echa a los superio
res de nuestra Religion en que les da facultad

para go

para poder, excomulgar, ligar, prender, Castigar, y encerrar sin necesidad fuere a los apóstatas, o insolentes, que no quisieren obedecer a sus saludables consejos. Esta dada por excomulgada qual quien frasiere, que apostatare de la d^{ha} nuestra Orden, y para quitar dificultad de quien se entienda por apostata dice nuestro estatuto en el lugar citado estas palabras. Y declaramos, ser apostata el que sin licencia y contra la obediencia de sus superiores anduviere por qual quise tierra o lugar, con auito, o sin el, solo, o acompañado, o que en qual quiera forma se aia salido de la Orden sin licencia. Luego declara las penas, que en virtud de las dichas letras de Inocencio estan por los prelaos de la Orden puestas a los apóstatas, y la practica que en esto sea de guardar es la siguiente

Lo primero hido el Religioso de el Conu. de veluego el ^{an} como manda nro estatuto dar aviso al Proal, y de la causa que el fugitivo se presume tubo para hacer la d^{ha} fuga, del dia, modo, y demas circunstancias della, y el Proal de ve tambien luego, o por si, o por otro a quien de su comision hacer informacion de la d^{ha} fuga, oca
sion

Ocasion que se le dio al fugitivo, y las demas circunstancias que passaron en ella, i nuiando en caso que el no pueda hir su comission. (que sera en la forma que se dio arriba lib. 1. Cap. 7.) a un Religioso grave de el Conu. don desucedio la fuga, y no al qu.^{an} por si acaso el subdito la hizo por causa que el le diese. Esta informacion se remite al Proab, y la guarda en el archiuo, para que en el tiempo que el apostata volbiere, o fuere remitido a un dolo tomado de la confession se apor ella sentenciado.

Lo segundo el Proab ensauendo que el apostata se fue deue dar por el mismo estatuto, noticia al P.^e Comisi. o Procurador de la corte Romana de fr. N. de su Prou. Sacerdote, o ordenado de tal orden, o lego, va apostata della para que este aduertido de su fuga, y el qu.^{an} del conu. don des fue, deue denunciarle por excomulgado en comunidad cada viernes del primer mes de su apostasia.

Quando el apostata vuelue, o de su voluntad, orremitado. Lo 3.^o el qu.^{an} del primer o Conu. de la Prou, adonde llegare lea de absolver (sino lo biere de otra parte con testim.^o de ellos) en la forma comun de la Religion.

Lo 4.^o Por otro estatuto del mismo Cap. 10. lea.
de poner

de poner en la casa de la disciplina, en firme ^{116.} _{bis}
todo dia, sin quitarle la capilla, ni ejecutar otra
pena de la ordenacion, sin remitirle a otro con-
vento, ni a la presencia del Proal. Pero tiene obli-
gacion, adarte noticia como a llegado a su conu.
y queda recluso en la carcel del.

Cap. 7.

De el modo que sea de tomar la confesion
Judicial aun apostata

Veniendo el Apostata ^{3.} a deue tomar la confesion
Judicial el Proal, o por si o enbiando su comision
a otra persona para este efecto, y aunque es verdad
que el ^{3.} es infamado, o conuenido de un delicto
no puede ser preguntado, de otro oculto, de quien
ay infamia como sucede a muchos que en su apo-
tasia, cometen ser fugitiuos, de quien ni en su pro-
vincia ay infamia, ni aun noticia. Con todo esto
quando el delicto conocido, o publico, o notorio, es
suficiente indicio, o fama, de otro, o otros ocultos
que suelen andar juntos con el, bien se puede pre-
guntar dellos, por que el vno hace bastante in-
dicio del otro. y infamado en el principal se
entiende la infamia a los demas que tienen co-
nexion

conexion con el. Con la apostasia comun^{le}. an
dan conexos, falsear patentes de los superiores,
norrezar el oficio de vino, recibir dineros, an
dar a cavallo, celebrar onos o rmissa, no cum
plir con la quaresma, y asi de todas estas cosas
que de preguntar el Prelado al Apóstata aunque
no tenga noticia dellas, por el indicio suficiente
hace la apostasia, notoria, a estos delictos ocu
ltos, la confesion se le tomara en la forma siguiente

Confesion Judicial de un apóstata

En el Conu. de N. de tal villa, o Ciudad tal dia,
mes, y año. N. P. Fr. N. Mio Proal de la Prou. y
en presencia de mi el presente Secrett. mando traer
antes de la casa de disciplina del dicho Conu. a Fr. N.
Sacerdote S. hijo de la misma Proa que en ella esta
ya recluso para tomarle su confesion, del qual re
civis Jura m. en forma de derecho sobre una señal
de la Cruz, de que diria verdad a lo que le fuesse pre
guntado, y habiendole echo bien y cumplida m.
de decir la, el dicho N. P. Le hizo las preguntas si gui
entes, a que fue respondiendo como se sigue

Primera mente siéndole preguntado de que lu
gar es natural, quien sus Padres, como se llamaba
en el siglo, y como en la Religion, de que Proa.
es hijo

es hiso, en que Conu. como el hauto, quien se le dio, .117.
quien la profesion, que tanto tiempo, a que profeso,
de que, Conu. es morador. Respondio que es natural
de tal lugar, que sus Padres se llaman N. N. el en el
siglo se llaman N. en la Religion fr. N. que es Reli-
gioso lego, o, del coro, hiso de la Pro'a de N. que como
el hauto en tal Conu. que se le dio, y la profesion
fr. N. que tiene tanto tiempo de profesion, y que es
morador del Conu. de N. de tal villa, o Ciudad,
y esto es lo que responde ~

Item preguntado que tanto tiempo ha que sa-
lio de su Conu. y con que licencia, a que ora, y por
que parte del Conu. Respondio, este confesante,
que ha tanto tiempo que se fue y sin licencia de
ningun superior de nra Religion, tal dia, de tal
mes, y a tal ora, por tal parte del Conu. esto responde ~

Item preguntado si quando hizo fuga del dho
Conu. o, de la carcel donde estaba preso, fue aiuda-
do, o acompañado de algun Religioso, para rom-
per la carcel para hacer la dha fuga. Respondio, &
y esto es lo que responde ~

Item preguntado que motivo tubo para hacer
fuga de su Conu. sin licencia, o si alguno se le dio oca-
sion, y causa para hacerla. Respondio, esto, y esto.
y esto es lo que responde ~

Item

Item preguntado donde aestado el tiempo que ha
quesalio de su conu. por que tierra a andado y dis
currido? Respondio &

Item preguntado que si el tiempo que ha discur
rido, por diuersas partes, Proas, y Conuentos, uso de
algunas patentes falsas, contrahaciendo letras de
algun superior suyo, y suponiendo sus sellos? Respon
dio que si (silohico) y aujendoselas pedidas entregó
al dho N. P. vna, o dos patentes falsas que traia,
y aujendolas visto, vna firmada de fr. N. en tal lu
gar, mes, y año, con su sello supuesto; y otra de fr.
N. & Y preguntado este Confesante si las di
chas patentes son las que tiene declaradas, en esta
confesion, y si son falsas, y dadas para que las
reconociese si son las mismas que en suyo der fue
ron a lladas? Respondio que si, & Esto es lo
que responde

Item preguntado si en el tiempo de la
dicha fuga, o en parte del andubo con el auito de nra
Religion, o si nel? Respondio & y esto es lo que responde

Item preguntado si en el tiempo de su apostasia
celebró, o deso de oír missa, en tiempo, o en dias de
obligacion; cumplió con la quaresma; Recio el ofi
cio diuino, andubo acauallo, Reciuio dinero? &
Respondio esto y esto. Y esto es lo que responde

Estas pre

Estas preguntas son generales a todos apostata
 tras las quales entran las especiales (si las ay)
 de otros delictos que ay cometidos. Va respondiend
 do a ellas, y remata su confesion como las demas
 de otros delinquentes; como se dice en el lib. 1.^o Cap.
 .10. Luego se le dan los cargos como en el Cap. 11. y des
 pues la senten. Como en el lib. 2.^o Cap. 1.^o advirtiendo
 que si el Apostata como dice nra Ordenacion Cap. 10.
 num.^o 3.^o se volviere dentro de un mes de su voluntad
 a la orden, a deser castigado con gran misericordia

Cap. 8.

Como se ha de haueer el subdito aqui
 en el Proal da comiss. para un caso particular.

Quando en algun Conu. sucedio algun delicto
 especial de que se da aviso al Proal, y por estar
 distante, o por otra causa, ocupado, no puede hir
 a la aueriguacion, y inuias su comission aun le
 ligioso graue, como P. Diff. o Cult. a el mismo
 conu. don de sucedio el caso si se alla en el, o de otro
 para que auerigue el delicto, que se llama comision
 delegada para caso particular. Si en las letras de
 su comission delega el Proal. Cum plenitudine
potestatis. Puede en a quel caso hacer todo lo que
 el mismo Proal. o quez. Ordin. delegado. l. 1. §.

Cum viuet. de offi. prefect. Cum plenitudine potestatis. Entenderase a quello paralogueseda su
riidicion, atendiendo al tenor delas letras de su
comision, ya quello sin lo qual no puede hacer el
negocio, a que es inuiado, aunque no se expresse en
la comision. Nam qui dat formam dat tamen ad
formam. Co. Pastor. de offi. delegat. Si en la comisi
on dice damos a V. facultad, para que con nuestr
autoridad vaia a tal Conu. y conozca de tal negocio,
puede el delegado en a quel caso, hacer lo que el suer
ordin. por que transfiere en el toda su autoridad
como con muchos textos prueua Silvest. Verb. de
legat. in 6. = Aque reciuela Comision para hacer
segun derecho su officio en rreuiuendo, la accepta y
en el Conu. donde esta, o en el de su comision, al pie
de ella si ay capacidad, o a la buelta dela oja escriue
la acceptacion; podra ser del tenor siguiente.

Aceptacion de Comission

J. N. P. D.iff. or Custodio de esta Proa & haui
endo reciuido la Comision de rregra, o de tergo
de N. P. R. N. Mio. Proal. dela dicha Proa, y v. to
el tenor della, en cumplim. de su mandato, digo,
que la accepto, y esta pronto para su execucion, y
por ser uerdad Lo firme de mi nombre, en tal Conu.
tal dia, mes, y año. Firma

Esta Comission vnar veces seda solo para
aueri

averiguar vn caso particular; o tras tambien para
 visitar el Conu. por tener el Proal noticia que esta
 inquieto, o ubo complices en el delicto especial, o,
 el crimen es notorio, y el delinquente oculto, y
 es necess. general por quissa, o ay en el cosas que re-
 mediar. -- Si la Comission es de lo para vn caso par-
 ticular, llegado el Comis. al Conuento la manifesta
 con cautela al g^o. y otros, do, otros, Religiosos del,
 que entienda son los mas graues, de apasionados
 y personas de uerdad, a quienes antes de comenzar
 a proceder Juridicam. mandara por s. obb. le digan
 Veram y sinceram. la uerdad de lo que ay en el caso,
 como passo, quien cometio el delicto, o esta por la mayor
 parte de la Comunidad infamado de quien cometio,
 si ay complices, y de las demas circunstancias, y que
 testigos ay de ello, o si ay denunciador, o acusador.
 Lo v. es necess. manifestar la Comission a los d^{os}, pa-
 ra que les conste tiene Juridiccion para mandar les
 por s. obb. y que se informe de ellos con ella es necess.
 para que estando cierto del delicto, y de que el delin-
 quente esta infamado por la mayor parte de la co-
 munidad, y se reme fuga de el se ponga en la casa
 de la disciplina si pareciere conueniente, aun antes
 de hacer la sumaria, y si a delante no hubiere prue-
 va contra el, no se que se del Comis. que le de don rro
 sin fundamento. Estan bien necess. manifestar,

alos testigos que tomare, y al Deo. para que a todos los
que hubiere de examinar, o mandar Juridicam. les
conste tiene autoridad, y que se pregunta Juridica
mente Cp. cum iniure. de offit. et potest. iudic. delegat.
Y sino muestra su comission, original, o tras Lado,
autentico della, nadie estara obligado a obedecer
le, consta del mismo texto ibi. Delegati non credi
tur, nisi suam delagationem demonstret. ~

Hecha esta diligencia, si el Comiti alla que
el delicto es cierto, que el delinquente esta infamado
por llamador p. de la comunidad, y no ai denuncia
dor, ni acusador, llamara a su secrett. si le traço con
sigo, o criara de los de aquel Comiti. y no, tomara el
Juram. en forma, de que ara si el m. y con secreto su of
ficio, y poniendo la Comission por principio de proce
so comencara a proceder de officio por via de inquisi
cion particular del modo que diximos. ~

Luego prouara contra, o quatro testigos la infamia
como diximos lib. 1.º la qual plenariamente prouada
sit me fuga de el Deo, y antes nolo abia echo. Segondam.
en la cossa de la disciplina en firme custodia. Des
pues de esto, de los delictos que hacen mencion su comi
sion, y Juram. allare que ay infamia, ara un inte
rogatorio, como se dixo en el lib. 1.º y luego pasara a
hacer la sumaria, como allara en el Cap. 7. y ento
do lo restante del proceso, le yna protiguiendo y sus
tanciando como se dice en el mismo libro ~~Cap.~~ ^{esta}
el Cap.º

El Cap.º 18. que se trata de la inquisición particular. 120.
 lar. Acabado el proceso se cerrara, y sellara, y así
 se le remitira al Proal. ~

Perosi vbiere denunciador Judicial procede
 ra como se dice en el mismo libro Cap.º 18. y si acu
 sada Juridico como en el Cap.º 19. y si el delito fuere
 publico, y el delinquente oculto, procedera por via
 de inquisición mixta, como contoda la instrucción
 necesaria, hallara en el Cap.º 20. Si el crimen fuere
 notorio, y evidencia del echo, hallara lo que ha de
 hacer en el Cap.º 21. Y si fuere causa de expulsion
 allara el modo de sustanciar la en el libro 2. Cap.
 quatro conto das las advertencias requeridas, y ob
 servara qual quiera de estas vias de proceder que
 siempre en el principio del proceso, à deponer su
 comisión, y despues de ella la caueza de proceso,
 o por via de acusacion, o denunciaçion. ~

Sila Comisión fueretambien para visitar el con
 vento, tendra otro modo, llega de ael abisara al
 an a lo que viene à hacer con patente. Mandatambien
 a Cap.º mandaleor su comisión en comunidad por
 que a todos conste della, denuncia la visita; Visi
 ta Al Santiss. Sacram. y a la hora que se parece
 hace la inquisición general del Conu. Hallavala
 en el libro. 2. Cap.º 1. si de la visita resulta infamia
 notolo del delito y delinquentes, quien fue, sino
 de otros, proce de contra ellos por via de inquisición

particular como queda dho. Si ay denunciador
o, acusador judicial, proce dera porrnadellas, y des
pues que aya aueriguado el delito principal, a
que fue, y otros si los hubiere descubiertos, tendrá
el Cap. de las culpas, amonestando, y reprehendi
diendo, y castigando lo que por entonces se parecie
re conueniente, como allara en el Cap. 3.º y se
seruara la sentt.ª o sentt.ª del proceso, o procesos
para el Proal; con que acava su comission, y cerra
do y sellado el Proceso, le remitira al Superior,
y el rebuelue a su conuento ~

De el Comiss.º Visitador de una Prou.ª

Este officio es de lo mas graues de la Orden, por ser
superior al de Proal, de la Prou.ª que visita, y pender
de el la buena direccion de quien le haze en gran
parte, el gouierno, acierto, paz, y quietud de a
delante de la Proa.ª que visita. Pone se en los Capitu
los siguientes su instruccion, con todas las aduer
tencias, y patentes necesarias para exercitar su offi.º

Cap. 9.

De la instruccion de Comiss.º Viss. de una Prou.ª

Los Prelados Generales si como d.ª m.ª pueden es
tan obligados a visitar por sus personas las Proas.
que respectiua m.ª a cada uno en su familia, o por
lo menos hallarse presentes (si no tienen justo in
pedim.º) a la celebracion de sus Capitulos. Statuta.
general.

general. Dolet. Cap. 7. de visitat. Proaxum. Admone
mus ut quantum commodè fieri poterit, non mi
tant visitatores præsertim ad celebranda Capitu
tula sed per se ipsos visitent Proas. et inter sint
capitulis celebrandis. Quando no pueden hir por
sonal^{de} a visitar dan su Comission a una perso
na grave que baia en sonombre, y conuautoridad.
Este en nuestra deligion se llama Comis. Visita
dor, no ha de ser della misma Proa, ni el Proal, actu
al de otra, por la obligacion que tienen de residir
en la suya, pero de tanta aprobacion, de virtudes,
letras, y gouerno, que tenga suficiencia para
ser Proal. o ayarido, como dicen los estatutos
de Toledo en el lugar citado.

Segun el estilo comun el D^{no} no enbia Co
mis. Visitador a una Proa. asta que llega el tiem
po de celebrar su Capitulo, y hacer eleccion de nue
vo Proal, sino es en caso extra ordinario, que por
Justas causas la Proa. o el mesmo Proal. le pide
antes, y si le giden algunos Crises particulares
incurren pena de carcel, por los estatutos genera
les de Salamanca, año de 1553. Otro de Toledo
del año de 1533. Pero si algunos particulares se
allan grauados pueden manifestar sus quejas,
al D^{no} a cuyo Juicio queda, o no, enbiaz comisano.
La practica es, que el Proal, seis meses antes de

cultate sub delegandi institui mus, quatenus .122.
omnes fratres, in dicta nostra Prou. nobis subdi-
tis, regere, gubernare, visitare, corrigere (etsi
opus fuerit.) incarcerare, ac punire tan in capi-
te quam in membris, et tandem reliqua omnia
facere, quae nos si presentes essemus, prestaremus.
Idcirco omnibus ac singulis in praefata nostra Pro-
vincia nobis subditos precipimus in virtute san-
ctae obedientiae, et sub excommunicationis, la-
tae sententiae, ac alijs nostro arbitrio penis vt
tibi tanquam nostro Comis. ac suo legitimo Pre-
lato in omnibus pareant et obediant. Datis. Et.
Fr. N. M. Generalis ~

Reciuidala Comission del D^{no} La accepta
gelige secret. de n^{ro} m^{ro} Pr^ou. que lebaia a compa-
nando personata l que le queda fier la visita de al-
gunos Conuentos como siempre es forçoso por no
poder el Comis. discurrir por todos. Puede elegir
Aque quisiere, pero el estylo y cortesia es arbi-
sax a su Pr^oal, de su comission, y del Compañero
que gustallebar, para que con gusto de todos leba-
ia a companando. tomale juram. de que a r^o fide-
lmente y con secreto suoficio, y al pie de la Comisi-
on pone su acceptacion en la forma siguiente ~

Aceptacion de la Comission

Reciui y acepte la Comission de supra, y para la
ejecucion de ella, y mandato de N. D.^{no} nom-
bre por mi secrett. al P. fr. N. P.^o de la misma
Proa. de N. de quien Reciuui Juram. en forma de
que aia fiel m.^{te} y con secreto su officio, y por ser ver-
dad lo firme de mi nombre ante el dho. secrett.
en tal Conu. dia, mes, y año, firman los dos
fr. N. Comiss. Visitador. Antemi fr. N. secrett.

Cap. 10.

Lo que deue hacer el Comiss. Visit.^{or}
en llegando a la Proa. de su visita

Antes que el Comiss. ³salga de su Proa. ollegue
a la queba, dara aviso al M.^{ro} della de su Comiss.
del dia que entra, y por que conu. a de entrar, pa-
ra que el Proal, o lesalga a Reciuir a el, parador
le quenta de las cosas de su Proa. de inuie con
su secrett. e nello menax y el Registro de los
religiosos de la Proa. para que comience a exer-
citar su officio, y no se detenga, o tambien por
si acaso el Comiss. no fuere a satisfacion del
Proal. y hubiere justas causas puede suplicar al
D.^{no} que le de otro, que habiendolas fue de lo ha-
cer, y el D.^{no} deue nombrar otro.

Y llegado

Llegado al prim.^o Conit. de su jurisdiccion to
 melavendicion al S.^{mo} Sacram. si le dicen que ay
 enfermos visitalos, y consuelalos, cosas que se
 servara en los demas, como tambien mostrarse, a
 todos benigno y afable, y en su Regalo moderado
 y sobre todo limpio de manos sin que se reconozca en el
 codicia, ni afecto por nadie, sino solo por lo mejor
 y de la verdad; Tuviedo depositado a ora competen
 te manda tañer al Capitulo, y Junta en ella la comu
 nidad, manifesta y manda leer en ella su co
 mision, lo qual solo ha de hacer en el prim.^o Conit.
 de el (si no lo ha echo antes) dara aviso al Proal. de
 como ha, y allegado, Embia por la Proa. vn agaten
 te para todos los Conit. de ella, dando noticia a los
 Religiosos que hallgado, y desuvenida. Sera
 de tenor siguiente

Forma de Patente que el Comis.^o envia por
 toda la Prouincia luego que llega a ella
 Fr. N. P.^e Diffos. o Custodio de la Proa. de N. ato
 dos nuestros Religiosos, asi Prolados como subdi
 tos de esta Prou. de N. salud y paz en el señor. D.
 Por quanto N. Sr. P.^e Fr. N. Mio gen.^l de toda nuestra
 orden seraphica, o Comis.^o gl. de esta familia cis
 montana Fr. N. me ha instruido y nombrado por
 comis.^o visitador de esta Prou. cum plenitudine

potestatis. Manifestando a V. P. y R. por las
presentes el sincero afecto que traigo, no solo de
el buen acierto en lo tocante a mi visita, sino en
el seruiçio y consuelo de todos, premio de los virtu
osos, y moderacion de los menos atentos. Di a V. P.
y R. noticia de mi Comission y venida, para ase
gurar en ella el fin de N. S. m. en horden
a la buena direccion, y sucesso del Cap. Me parecio
la primera de mis acciones, deueser recurrir con
nras. oraciones, al primer principio, de donde nos
bienetodo bien yacixto. Suplicando a Dios
afectuosam^{te}. que preuenidos de sus luz, y a compa
nados de su auxilio para apoxer los ojos en lo me
jor, començando nuestra obra de el, nos de vna mi
acertada eleccion de Proal. D. f. n. d. res, y de mas
oficios, que mas conuengan a usanto seruiçio, vien
comun de esta Proa. Espiritual aumento de sus hi
jos; Puego, y mandando a los Padres guar dia nes
della, que desde el dia que dexiuan estas nues
tras letras hasta la celebracion del Capitulo agan
en todos sus Conuentos a las horas de Maytines,
Missa mayor, y Visperas, las sufragias acor
timbradas. del Spiritus. nuestra S. N. P.
Sanfran. Patron de la Proa. Lematando con
la oracion acciones, e elecciones nostras para
que por

que por ~~este~~ medio de ellas llamando confesiva^{174.}
al puerta de Dios, recibamos de sumano lo que
Justam. pedimos. Y por que la asistencia de los
Religiosos, en sus conventos, y comunidad es
necesaria no solo para que lo dho seaga con la
deuocion de uida, si no para que se alientos
en sus casas quando vamos a visitarles, desde
agora, revoco todas y quales quier licencias que
tengan de otro inferior nuestro. y mando a los
que las tubieren no las cumplir, y si hubieren
salido a cumplir las se vuelvan a sus Conu. des
de el dia que sepa este orden, y a los Padres guar
dianes y Presidentes que no permitan a nadie
salir a cumplir las, y a los que pasaren por sus con
ventos los agan volver a los proprios donde son
moradores. Y por que fuera accion inutil pa
ra el dho recogimiento de los Religiosos que en
este tiempo es necesario, y deseamos suspender
las licencias, y con otras nuevas deslucir el mis
mo recogimiento. Exorto a V. R. no me pidan
licencias ni mutancas que no las dare sino es en
caso de inheuitable necesidad, comunicada
con nro. P. Pról primero. cuyos mandatos, y
obediencias (si tiene algunas que estas) porque
en este breue tiempo no aya alteracion en el go
vierno

gobierno, confirmo, por el dicho oficio, hasta
que el nuevo día ponga otra cosa, o yo, si pare
ciere que conuiene. Última m. exorto quanto
pueda en el Señor a todo, que para que las cosas
pertenecientes en visita, y comission seagan
en ser uicio de Dios, vn uersal consuelo paz y
quietud de todo, conseruen entresi vnion, no
esperando el Comis. para renouar passiones
sino para comunicarle lo que mas conuenga, pa
ra el bien comun, de esta. i. Proa. a la qual ven
go, no aturbar la paz, sino a establecer, y continu
arla quietud. Luego que los Padres guardiá
nes recivan esta nuestra Patente La aranse
or en comunidad, y la despacharan con proprio
seglar dentro de sesenta oras de Conu. en Conu. por.
El orden de la lista que iba a la margen della
y del ultimo se nos remitira para que conste
del cumplimiento de ella. Dada en nro Conu.
de N. R. f. N. Comis. Visitador.

Despachada esta Patente comienza el
Comis. a exercitar su officio tiene en el autori
dad plenaria, como consta de aquellas palabras
cum plenitudine potestatis. que comunmente se
ponen en su comission, pero por que los estatutos ge
nerales en muchas cosas les esta restringida
para que este aduertido de lo que se estien de su
Comi

Comission, o Jurisdiccion pondremos el Cap. 125.
siguiente, para lo que en virtud de su comission
puede hacer, y en el de mas adelante, lo que le es
ta prohibido por los estatutos generales. ~

Cap. 11.

Lo que en su officio, puede hacer
~ El Comiss. Visitador. ~

El Comiss. visitador, por la autoridad de
su officio, deve ser obedecido en lo lícito de todos
los Religiosos de la Proa que visita, sin contra
dicion alguna, y si algunos le contradicen en
su Comission, o la impiden, o son devedes, a
sus preceptos, quedan ipso iure excomulgados,
La absolucion reservada al Papa. privada de
los officios que tienen, y para los futuros inhabilita
ita Grego 13. en una extrauagante que comien
za, Quoniam de quien hace mencion Fr. Man.
Rodrig. Reg. q. 54. ar. 4. por el verb. Commissa.
Proa. y otros. con Mirand. lo qual se entiende
si no es que el Comiss. atiende a hacer algo con
tra los estatutos de la orden que en tal caso no
incurren en las dhas penas, como con los dhas ad
vierte Fr. Geronim. Rodrig. in Long. Reg. Resolut.
19. n. 13. ~

De aqui nace que es superior al Proal de la Proa
que visita, y preside en todos los Comu. comuni-
dades, y ospicios della en que se alla no estando
presente el D^{no}. la qual autoridad vedura des-
de el dia que entro en ella hasta 20 despues de ce-
lebrado el Cap^o. Los quales cumplidos deue luego
salir de la proa. por un estatuto general echo
en Salamanca. Cap^o. 8. Sinos que con especial
licencia del D^{no} se detenga en ella. En otro es-
tuto general echo en Valladolid, el año de 1583.
se ordena que en ningun Comisi. se detenga en visi-
ta mas que tres meses, los quales cumplidos, si se
dilata el Cap^o. se salga de la Proa que visita, y no
pueda volver a ella asta que el D^{no} señale el
dia del cap^o. Este estatuto esta derogado por la cos-
tumbre en contrario que experimentamos, y siem-
pre ha hauido como nota Mirand. Tom. 2. direct.
4. 19. ar. 3. 2. 4. circa finem. Si bien tengo noticia
se intento executar en la Proa de S. Iu. Baptista
con vn Comisi. de la de San Gavriel.

El gouerno del Comisi. Visitador y del Proal
no se impiden, como ni el gu. ni el del Proal en un
conuento, porque el Proal, se queda con su autori-
dad ordinaria sin que estatuto general ni es-
pecial se le limite, quando el Comisi. esta en su
Proa.

Provi. Y así puede usar della como el ^{an.} de la 126.
suya, en presencia del Proal. Verdades que
como puede des hacer lo que manda el ^{an.} en su
conuento, así el Comiss. Puede des hacer en las
cossas que no estan prohibidas por los estatu
tos generales. Lo que el Proal manda en su Proal
Por esto es lo able cortesia la que suele hauev
en esto, en que el Proal se met a poco en dar licen
cias, y hacer mutanzas en el tiempo que el
Comiss. esta en la Proa. y el Comiss. en dár simu
lar, quando tenga noticias sedan algunas pa
ra cosas precisas que tocan al mas especial
gouerno. Puede tambien el Comiss. luego
que entra en la parr. o quando le pareciere que
conviene señalar casa al Proal, donde este el
tiempo de la visita, asta que conuogua a Cap.
por que es superior a el, a quien due obedecer, co
mo en las Proas. de los Alguaciles, y Concep
cion, hicieron algunos Comiss. urgentes causas
tendrian, y son necesarias para ha cerlo, pero
no se temiendo que anda por los Comis. inquie
tando las cosas de la visita, o alterando vo
luntades. El estilo de la Religion es, ni el Comiss.

prohibi^{do}le que baia à algunos Conuentos
ni enseñarle alguno en que este, sino que se
retire al que el gustare, que ordinaria^{te} m. es
de el Cap.º para preuenir las cosas necesarias
de el. Puede el Comisi.º contestimoni^o del
discret.º o mayor^{te} de el hacer estatutos en la
Proa. los quales son validos, y no se podra hir
contra ellos sin licencia especial del General
como determino Greg.º 13. en la d^{ta} estra uagan
te. Quoniam

Tambien puede dispensar en todos los esta
tutos generales que que de el P^{mo} y en todos
a aquellos casos que no estan inmediate reser
vados a toda la Proa. Junta en Capitulo o Con
gregacion intermedia, pero en los que estan es
pecial^{te} m. prohibidos por los estatutos generales
sino es que para ello tengan especial licencia del
P^{mo} antes si hacen contra los estatutos genera
les, no deueser oue deido, como adviertem. Por
tel, y Miranda, vbi supra

Ultima^{te} m. puede el Comisi.º instituir
y nombrar, Vicecomisi.º. O Vice Comisarios que
en su Comision se ayuden a visitar, por que la
trae

trae como se vió en ella, cum potestate subdelegandi. Lo qual haze quando la Proa. es gran
 de o tienepoca salud paravi star todos los Conu-
 opor aberse de celebrax presto el Cap.º y no tiene
 suficiente tiempo para poder por sí solo hacerla
 visita En qualquiera de estos casos suele in-
 tituir a su Secret.º, o dos de la Proa. que vinia
 informandose primero de sus prendas, y pro-
 curando quenoseanpretendientes, y encomen-
 dando a cada vno tantos Conuentos que visiten,
 La Comission sera del tenor siguiente

Forma de patente para criar Vice Comiss.

fr. N. Diffinidor, o Cust.º de la Proa de N. y Co-
 miss.º Visitador cum facultate subdelegandi.
 de esta S.ª Proa. de N. por N. R. P.º o Comiss.º
 general, fr. N. nuestro P.º fr. N. P.º, o Diff.º
 de la misma Proa. salud y paz en el Señor.
 Aunque deseauamos mucho ver, y visitar por
 nuestra persona, todos los Conuentos, y religiosos
 de esta Santa Proa. por la rracon de nuestro oficio
 y afecto de consolar a todos, atendiendo a aquellas
 treguas que el tiempo asta la celebracion del Cap.º
 nos da son cortas, y los Conuentos muchos y distan-
 tes, auemos determinado elegir, y inuiar, religio-
 sos, prudentes y doctos a algunos dellas con

quienes repartamos nro cuidado. Por tanto, ^{con} ficia
dos mucho en el Señor del religioso celo, prudencia
y letras de V. P. Por las presentes le damos nra Co-
mision en la mejor forma que podemos de derecho
para que criando secrett. Religioso de la dha Pro-
vincia, vaia a visitar, y visite a nros. Conuentos,
de N. N. con los demas que al margen de esta
van notados, para lo qual, poner preceptos de obb.
y censuras a todos nros subditos que en ellos mor-
ran. Recibir juramentos, proceder por escrito
si fuere neces. por qual quiera de las breuias, a mo-
nestar, corregir, y castigar tan incogite quam in
membris, y hacer todo lo demas a las visitas de los
conuentos anexo. Damos a V. P. toda nra plenaria
autoridad, reseruando para nro suicio la senten-
ta ofentt. graues de algunas cosas si se ofrecieren
Y mandamos por nra. obb. pena de excomunion ma-
yor lata sententia a todos los Religiosos de los dhas
Conuentos, asi prelados como subditos que ento-
do obedezcan al dho N. P. fr. N. como a su legitimo
prelado, y comiss. sub delegado nuestro. Dada en
nro Conu. de N. de tal villa, o Ciudad ental dia
mes, y año. firmada de nuestro nombre, y sellada
con el Sello de nuestro officio. fr. N. Comiss.
Visitador. A que

Que rreciue esta patente la accepta y nombra se
 crett. vs supra, hácela leer entodos los conuentos
 letocam. en lo demas procedora como diremos abaxo
 ablando de el Comissario y modo que ha de obser
 var en su visita ~ Cap. 12.

Lo que al Comiss. Visitador se le prohi
 ve, por los estatutos generales. ~

Aunque la authoridad del Comiss. Visit. sea tan
 ampla como que da dho. En otras muchas cosas se
 la limitan los estatutos generales, las quales por es
 tarle prohibidas, no podrá hacer sino es con espe
 cial comission del R.º o exprestandolas en las que trae
 por que tiene determinada la orden que aquellas ga
 labras cumpleni tudine potestatis se entiendan
 con los límites siguientes ~

Lo primo determinan queno puede ejercer su
 officio, sin avisar primero al Proal. de la Proa que
 ha de visitar para que le conste de su comission
 ita in Cap. Rom. celebrat. anno 1571. Et in Statuta
 Tolet. Pero si le da su comission en el prim. Conu.
 y avisado al Proal. mientras le llega la ves puesta
 visitare vno, o dos Conu. ni sera contral a practica
 que en esto ay, ni exceso considerable. Avisando
 al Proal. deue entregarle o embiarle el sello

menor de la Proa. para ejercer su officio, con el
libro o registro de los Conuentos y Religiosos della
ita in statut. Roman. anni 1587. ~

Disponer los segundos, que no queda hacer
estatutos fuera del Cap. y los que en el hicieressen
con consentim. de los vocales, ni alterar ni mudar
cosa alguna, que toquen a la Proa. y las loca-
bles costumbres della, sino que el ama y por parte
de los vocales vengan en ello. ita in Cap. 5.º Parisi.
La Regla general que el Comis.º no tiene autori-
dad, para hacer por si solo cosa alguna de aquellas
que inmediatamente tocan a la Proa junta en Cap.
o Congregacion intermedia, como notan por el Verb.
Commis. Proe. Miranda con otros. De donde se vi-
que que no puede hacer Predicadores, ni Confesores,
aunque sean de frailes, ni recibir novicios, ni
ordenar frailes, ni disponer de las cosas que de
sanlos difuntos, ni hacer apuntamientos, ni dar
licencia para fuera del distrito de la Proa. sino para
vanegocios que toquen a su officio, tampoco puede al-
car las penitencias que estubieren impuestas sin
consentim.º de el Proal, y diffinit.º por ser to do
dho, contra lo declarado por la sede Apostolica
Como consta de Constituciones de Greg. 13.º y Cle-
mentz 8.º y estatutos Burdeg. y Fole da no
ni tiene

Nitiene authoridad para expeler de la orden a ^{129.}
los incorregibles por lo que arriba queda dho Cap. 3.

Tampoco puede ser electo en la Pro^u. querrisita, ni tiene voto en diffinito para las elecciones de oficios que se dan en Cap. pero no se hallando presente el R^{mo}. puede confirmarlas como de terminan los estatutos de Salamanca. Pero si el R^{mo}. no se halla a presidir en el Cap. con la presidencia de el que le da voto, para que le tenga en las elecciones, y diffinito como su Procurador, y Comis^{ario} ita Portel. vbi supra. num. 2. et 3. y en las elecciones, correcciones, y entodos qualesquier casos, y negocios graues, a detomar consejo con el Ministro, y su diffinito. Ha de visitar personalmente todos los conu^{entos}. de la Pro^u. (sic como da m^o puede) y en cada uno tener Cap. de culpas, corregirlas, y castigarlas, pero las graues a que preservar las para el Diffinito. Todas las cosas dhas se prohiben a los Comisarios Visitadores, por los estatutos generales, como consta de los de Segouia y de claraciones de Gregorio. 13. y Clemente. 8.

La Comission del Comis^{ario}. Visitador es p^{er}ra con la muerte del que la dio, de modo que muerto el general si la dio, o el Comis^{ario}. gl. si le toca darla a caua el Oficio del Comis^{ario}. fr. Man. Padrig. Portel,

y Miranda, en los lugares citados, pero no es para
por muerte del Proal de la Prou. que visita, por el
efavor echo al oficio, y no a la persona del Proal.
y para al Vicario que le sucede, como se declara
en el Cap. general de florençia año de 1493. ~
y aun que el Comiss. tenga su Comission por el gl.
que da sugeto al Comiss. gl. de la familia, el qual
que de conocer de sus excessos si vbiere queja, como
con Miranda, tiene por el vbi supra
Cap. 13.

Del modo con que se ha de hauey el Comiss.º

En su visita ~ ~ ~
El Comiss.º se a de hauey en la visita de los Conu.ºs
de el mismo modo que el Proal en la suya. Pri
meram. a la ora que le pareciere mas acomodada
mandatocar a Cap.º y juntos los Religiosos en co
munidad les hace (segund derecho) vna charitati
ua exortacion, denuncia la visita, declarando
el modo que an de tener en ella, y lo que les obliga
a visitar, o darle aviso si ay de que, o para que ponga
remedio en ello. Dematando su practica con
mandarles con precepto de Obb.º y censuras que
le den aviso de lo que es digno de visita, y en
mienda, y le enseñen todo lo que tienen a su uso;
Luego visita el S.º Sacram.º. Oley, Sacristia, enfer
meria,

.430.

Enfermeria, y demas oficinas. Atiende a la clausura del Conuento, y mira por sus ojos si esta todo como conuiene a la decencia de nra Religion, y seruiicio de Dios. Después de esto recogido en su celda, y preparado el expedero, para que vaia llamando a los Religiosos, comenzando de el mas antiguo despues de el g^o. y siendo este el vltimo, Recieve la visita, o hace la inquisicion general del Conu. entrando cada uno de por si, y ha viéndose en ella como que da dho. assi ba lib. 1.^o Cap. 1.^o Si de ella resulta infamia contra alguno de algun delicto graue, deue acauada la inquisicion gen^l proce dex a la particular, como se halla en el mismo lib. Cap. 5.^o con los siguientes. En los quales se pone de la forma de denunciar vn proceso. Si en la visita le dan denunciacion Juridica, o a curacion contra alguno, y le parece que es justo recibir la, procedera por via de denunciacion Judicial, como hallara en el dho. lib. Cap. 18.^o o por via de acusacion como en el Cap. 19.^o

Después que aya sustanciado el proceso, o procesos, que se ayan ofrecido, dados cargos, y recibidos respuesta dellos, conchuye la causa, y cerrando el proceso se reserva la sent.^a ofent.^a para el diffinit.^a y a la ora que le parece mandata ner a cap.

tiene el de las culpas como se dice lib 1.º Cap. 3. Si
es publico en la comunidad que ha auido visita
y proceso contra alguno, deues satis fazerla por que
hodi gan que las cosas se quedan como antes, y asile
dira que ha auido proceso, y cargos contra el a los
quales aunque aya pondo no da sent.ª antes
para mirarlo con mas atencion, aunque pudiera
por si solo darla, lo reserua para el diffinit.º y si
de el deseteme fuga, le desara ecluso en la ca
sa de la disciplina. ~

Pero si de la inquisicion general no resul
to infamia, denuncia, o acusador contra algu
no, acaua, tiene el Cap. de las culpas ala ora que
le parece, vt supra, dando las gracias al Pretado
y comunidad, de su religioso proceder. Acauado
el Cap. da su auctoridad a los Religiosos para
que por los ocho dias siguientes, o menos si quisie
ren puedan elegir confessor del Conu. para cosas
reseruadas. Luego lo manda se bayan alas cel
das para uer las cosas que tienen a uulto, va a
ellas con el ^{an} g. y discretos, permite, o quita lo que
le parezca conueniente. El mismo estilo adete
nex el Vice Comis. Hecho esto para a otro Conu.
y ba discutiendo por los demas de la Prouincia &
Aduerten

Aduertencias comunes que deue obser^{.131.}
uare el Comiss. Visitador.

Para que se abstenga quanto fuere posible de dar
licencias, ni hacer mutanzas, porque ordinariam^{te}
dan los Prouinçiales las necesarias, y si niegan al
gunas es por rraçones justas, y muchas veces ocul
tas, por que conuiene, ni mudar al Religioso ni dar
le licencia, para que ande visitando fari'entes.
Estos esperan vn Comiss. que no los conoce, para con
seguir lo que no pudieran con el Proal. que los cono
ce, donde fuera del inconueniente dho, nacen otros
de andar casi vn año la Prou. Debuesta

Segunda, que procuren tener la Prou. en paz
para lo qual importa lo primero, que ahorre quanto
pudiere, de procesos y visitas, porque no estan es
perando vn Comiss. sino de Religiosos de mala inten
cion, pues entre las visitas de un Proal no an abla
do para que se de remedio lo que fuere digno de ello.
Lo segundo no se deue apasionar por nadie, ni en
materia de la eleccion declararse parcial, pero si
separeciere conueniente alguno, en particular,
calle asta su tiempo.

Tercera que quando alte alguna cosa en
la visita digna de remedio en los prelaos

noles priue de sus officios, sino es en caso que sea tan
notorio y escandaloso, y que le aya mayor en dejar
algũ. en su officio, pues es mas facil quedarse
en su officio por dos o tres meses, y desque se remediar
se del todo en el Cap. Reservando para el sus causas.

Quarta aduertida que por si solo no puede casti-
gar al Proal. que de residencia, ni a alguno otro Padre
de Proa. sin parecer y consentim. de la mayor p.
della, como esta dis. puesto por muchos estatutos
generales. En caso que tenga visita contra ellos da-
rales con tiempo cargos, y se exuara para el del Cap.
La Sent. = Si la Proa que visita tienegovierno de
monjas, no se puede intrrometer en sus elecciones
y visitas, por que esto toca y pertenece a los Pro-
vinciales, por los estatutos generales, sino es en
caso, que el Proal, ayasido omisso, o en otro espe-
cial, y de necesidad.

Cap. 14.

De la forma que el Comissario ha de tener
en conuocar al Capitulo

El Comiss. quando fuere acauando la visita,
ade avisar al Amo de la dis. posicion della para
que determine el dia del Capitulo y entiendo
auiso

auiso, de quando a deser des pacha conuocato 132.
rias por la Proa, que seran del tenor siguiente:

Forma de Patente Conuocatoria para el Cap.

Fr. N. L.º o Custodio de la Prou. de N. y Comiss.
Visitador desta Santa Prou. de N. por N. O.º
Fr. N. Mis general de toda nra Orden Seraphica,
o Comiss.º general. Anos. Padres, Disinidores, cus-
todio, guardianes, y Presidentes, y todos los
demas Religiosos della Salud, y paz en el Señor. &
Por quanto. N. O.º auiendo de acudir a otras
Prouincias, cuyos Capitulos dan prieta, queriendo
primero cumplir con las obligaciones desta auis-
tandome ha señalado el dia fijo de la celebracion
de nuestro Cap.º que sera con el fauor diuino Lado
minica N. a tantos de tal mes. Por tanto para que
en el se proceda, con el acierto que importa, a que
asta aqui ammirado las oraciones del D.º y P.
denuevo les pida las continuen con mas afecto, ins-
tando a S. en ellas para la acertada eleccion de
Prelados superiores, e inferiores, que mas a su seruicio
conuienen, y para que el dho Capitulo se gacien
las solemnidades que el Santo Concilio, y nros esta-
tutos disponen. Mando por.º. Ob.º en virtud del
Espiritu Santo, a todos nros Padres, Disinidores
Cust.º y guardianes, y otros si tienen derecho para

hir a Cap) desta P^{ro}u. que para el dicho dia
acudan ala Ciudad, o Villa de N. y nro Conu^{to} de
N. diputada para la celebracion de dho Cap. y dis
pongan de suerte sus jornadas, que nros. Padres Cu
to dia, y diffinidores (Padres de la P^{ro}u. si los ubiere)
entren el miercoles antes de la d^{ha} Dominica
que se contaran tantos del dho mes. Y todos los de
mas vocales el Jueves inmediato siguiente des
pues de medio dia. Para que el sabado adelante
se aga la eleccion. Y mando que este dia alla
de prima ent^o dos los conuentos de esta P^{ro}u. sedi
ga vna missa cantada del Espiritus. con mucha
solemnidad teniendo el Santiss^{mo} Sacram^{to} paren
te a la media dia, al qual asistan todos los reli
giosos, y comulgaran los que no son sacerdotes, por
el mejor acierto de esta eleccion, y todo lo de mas
tocante al Cap. y para que esto se aga con ma de
uocion conde a todos los Religiosos de la misma
P^{ro}u. mi auctoridad para que a quel dia queda
cada vno elegir confessor en su Conu^{to}. para los ca
sos en ella reseruados, con que todos puedan con
mas afeto recurrir a Dios por esta intencion.
Y por quanto vn precepto de nra Regla nos prohibe
andar a cauallo, si no es en caso de manifesta
necesidad, o enfermedad, a todos V. P. Y mando
que sinou

que sino es en el dho caso vaian apie, y que no lle-^{133.}
ben con gaheros, excepto nros P.^{es} Custos y Difi-
nidores, que por auer de entrar antes se podran
lleuar, y ninguno otro fuera de los arriba ex-
presos, y conuocados vaia al Cap. sin licencia in-
scriptis. de N. N. m^o onra. o, de nro P. Proal. con-
aperciuim. que si alguno hiciere lo contrario se-
ra castigado como apotata.

Mando asimismo a los Padres guardianes
agansus cartas como es costumbre a substarguen-
tas con el Sindico. Y para que aha carta quenta
se aga con fidelidad, mando a los discretos
que ninguno la firme sin examinar y ver pri-
mero lo que en ella se contiene, y de todo lo que
se allare en ella se aga en presencia dellos entre-
ga a los Padres Presidentes que quedaren gouer-
nando los Conu. Los quales or deno ran. N. &
Para que des pues selles queda tomar quenta es-
trecha, y ven gan los inuentarios, con fiel
cumplimiento de nuestros mandatos, acerca de lo
Ultimam. porque con mas quietud se
tenga el Cap. mando a los Religiosos no al-
gan de sus Conuentos pena de un mes de carcel
sino es a las limosnas necesarias, y a los P.^{es}
Presidentes pido mucho bien en la obseruan-
cia

Religiosa, y conseruen la paz, recogim.^{os}
y asistencia al oficio diuino, con la misma
puntualidad, que en presencia de sus guarda-
nes se aia para que asistiendo todos unani-
mes a Dios el Cap.^o tenga el fin feliz que de-
seamos. Dada en nuestro Conuento de

Aduierta Al Comis.^o de la Proa que al
Presidente que fuere de Cap.^o ha de dar cuenta de
los sujetos que tienela Proa, marcados asi
para Proal, como para difinidores, para que
asi se agan las secciones siempre en las per-
sonas mas beneméritas, y de mas señalada
virtud.

Autoridad del Diffinit.^o y quanto dura

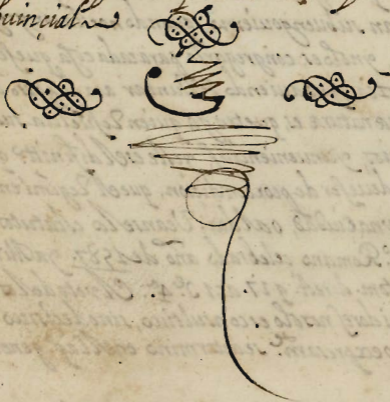
El Diffinit.^o Legitima^{de} m congregado en el ca-
pitulo o Congregacion intermedia, o en qualqui-
era otra, que el Ministro Le Junte, tiene autori-
dad para elegir guardianes, Predicadores, Con-
fessores de seglares, Lectores, y Maestros de noui-
cios, y señalar los Conuentos donde se an de cri-
ar, y los que an de examinar sus informacio-
nes, esto dice nro estatuto Cap.^o 3. num.^o 14.
sin explicar si su autoridad se estien de a-
mas, por lo qual heuisto algunos muy literales
en esto

134.
Enceto. Digo que la authoridad del difinito
Legitima m. Congregado y que ex nostra rei.
Le compete por su officio, se estiende a definir y
determinar, y expedir todas y qualquieras
cosas que pertenezcan al buen gouierno, re
forma, y mayor bien de su Pro^u. como nos ca
contra estatutos della.

Puede Recibir breues, puede duplicar de ellos,
puede pedir especiales indultos para mesor go
vierno de su Pro^u. explicar sus estatutos, y
soluex las dudas que se ofrecieren acerca de ellos
por que Representa toda la Pro^u. en quien es li
bran subuengouierno, quando no esta congrega
da, y no es, congregarla para cada cosa que se ofe
reca, y no ayiendo. Puntar cada caso de
iure natura es, que tenga quien desista sus ne
gocios, y conueniencias, y este es el difinito que
no deue ser de peor condicion, que el Regim^o de
de vna Ciudad, o aldea. Veanse los estatutos del
Cap. Romano celebrado año de 1587. ya Mirand.
2. tom. direct. q. 17. ar. 1. d. 4.º. El voto de los di
finidores no solo es consultiuo, sino decisiuo co
mo expresam^{te}. se determino en el Cap. general

Romano citado, y asi es necesario la mayor
parte de los votos para lo que se determinare.

Despues de leyda la tabla, no puede du-
rar el diffinitorio mas que seis, o ocho dias los
quales acavados se acava la authoridad del
diffinit. Capitular. Vbi supra in Cap Romano
genl. citado. Et nostris Statutis. Vbi supra
Pero no solo los estatutos generales, sino los mu-
ltos especiales determinan quanto dura esta
authoridad, en las Juntas especiales, que se
le hacer el Diffinitorio, y parece se deve regu-
lar por el tiempo de la que dura en el Capitulo
Provincial.



139
135.
Forma como han de tener Capítulos Los
Prelados de la orden de N. P. S. Francis
co, General, Comissario General, Pro
vincial, y Comiss.º Proal. ~ ~

Estando juntos Los frailes, y el Prelado en sus
lla, vuelto el rostro a ellos, empie dice: Spiri
tus Sancti gratia, illuminet sensus et corda
nostra. Puede tambien decir: Deus det nobis
suam pacem. Tras esto sentados Los frailes
van diciendo las culpas comenzando primero
Los novicios, y asi primera por su orden asta el
guardian (que es postrero en decir las). Y cada
estado de frailes se dice alguna doctrina.
Acabado esto, y todos sentados, comienza el
Prelado la platica del Cap.º exortando a los frai
les a la perfeccion de su estado, y avisando lo que
ha menester remedio, y castigando Los culpados.
Hecho esto se encomienda el estado de la Iglesia.
Principes Christianos y bien echores de la orden
Luego exorta a guardar los Edictos y mandatos
de la Santa Inqui^{si}on por que esta ordenado por
ella a los Prelados, a gan esta exortacion en
sus Capítulos. Y acabado manda decir a los

frades la Confession, Laqual dicen quitados
Los mantos, y postrados en la tierra, y acauada
se encomienda vn Ave Maria dice luego el Pre
u. lador. Misereatur vestri omnipotens Deus: et
dimissis peccatis vestris per ducat vos ad vitam
aeternam. Amen

Indulgentiam absolutionem et remissionem
omnium peccatorum vestrorum, tribuat vobis
omnipotens et misericors Dominus. Amen
Dominus noster Iesus Christus, qui pro nobis
natus et passus est, ipse vos absoluat, et ego, a
uthoritate ipsius, et Sante Romane Ecclesie
et auctoritate priuilegiiorum, nostro ordini
concessorum, in hac parte mihi commissa, et
concessa, vos absoluo ab omni vinculo exco
municationis, maioris vel minoris, et senten
tia suspensionis, et interdicti; Et quatenus
possum, dispenso vobiscum in omni Irregulari
tate, et restituo vos sanctis Sacramentis
Ecclesie et unitati fidelium, et hauilito vos ad
pristina officia ordinis. Item auctoritate sum
mi Pontificis, mihi commissa plenariam vobis
concedo indulgentiam omnium peccatorum
vestrorum. In nomine Patris et Filij, et Spiritus
sancti. Amen. Apostata.

Apostatae, nostri Ordinis sunt maledicti & excommunicati. Virgo autem Maria (quae est mater Dei, et mi sebi cordice) precibus suis, reducat eos ad gremium Religionis, & consorti- um fratrum suorum. Super vos autem obediens, & perseuerantes, benedictio Dei Patris, et filij, & Spiritus Sancti, & Beati Patris nostri francisci, descendat & maneat semper. Amen.

Dominus noster Iesus Christus qui vos potenter creauit, clementer redemit, ac in statu Cuangelice perfectionis vocare dignatus est, ipse vos benedictionibus omni acceptione dignissimis, benedicere, intellectum illuminare, affectum inflamare, efectum reuocare, ac donum perseuerantiae usque in finem prestare dignetur. Amen.

Acaua de esto se leuantan los frastes y pu-
 estos a dos coros comienca el prelado el Salmo
Ad te leuavi oculos meos. y banle diciendo asta
 aca barle con Gloria Patri.: y tra el el Salmo De
profundis clamavi ad te Dñe. que se acaua con Re-
quiem eternam dona eis Dñe, & Lux perpetua lu-
ceat eis. Kyrie eleison. Christe eleison. Kyrie
 eleison. Pater noster.

& In nos inducas in tentationem. Re Set liberans &c

¶ Saluo fac seruos tuos. ¶ Deus meus speranter in te
¶ Memento Congregationis tuae. ¶ quam pot edisti ab initio.
¶ Aperta inferi. ¶ Crue Domine animas eorum
¶ Requiescant in pace. ¶ Amen
¶ Domine exaudi orationem meam. ¶ Et clamor meus
¶ Dominus uouiscum. ¶ Et cum spiritu tuo.

Oremus.

Omnipotens sempiternus Deus, qui facis mirabilia magna solus, preterende super famulos tuos, prelatos nostros, et super cunctas Congregationes, illis commissas spiritum gratia salutaris, et ut in beatitudine tibi complacent, perpetuum eis rorem tue benedictionis infunde.

Pratende Domine, famulis, et famulabus tuis dexteram caelistic auxilij: ut te toto corde perquirant, et quae digne postulant consequi mereantur.

Deus uenice largitor et humane salutis amator, quae sumus clementiam tuam, ut nostrae Congregationis, fratres, propinquos, et benefactores, qui ex hoc saeculo transierunt Beata Maria semper Virgine intercedente cum omnibus sanctis tuis, ad perpetuae beatitudinis consortium peruenire concedas.

Fidelium

Fidelium Deus, omnium conditor, et redemptor,
 animabus famulorum, famularumque
 remissionem cunctorum tribue peccatorum ut
 indulgentiam quam semper optauerunt pijs su-
 plicationibus consequantur: Qui uiuis et regnas &

4 Requiem aeternam dona eis Domine.

4 Et tua perpetua luceat eis.

4 Requiescant in pace. Amen

Seu godo se pnten do noster: Ya caua do se conceder
 la authoridad, por los dias que le pareci, y
 hace señal para salir.

Capitulum de monjas.

Para Cap. de Monjas se hace como esta en el
 de los frailes: y des pues de auer dicho la confe-
 sion y encomendado el Aue Maria dice el prela-
 do. Per asperisionem sanguinis Domini nostri
 Jesu christi, et merita sua Sanctissimae Matris
 ac Patris nostri francisci: (Y si fueren monjas
 de santa Clara se a de decir) Et matris vestrae
 Clarae. (Y si no lo fueren se a de proseguir) Om-
 nium electorum suorum, misereatur Vesteri
 omnipotens Deus, et dimissis omnibus pec-
 catis

vestris, perducatur vos ad vitam eternam. Amen.
Indulgentiam absolutionem et remissionem
omnium peccatorum vestrorum tribuat vobis
omnipotens et misericors Dominus Amen.

Dominus noster Iesus Christus, vos
absolvat et ego auctoritate ipsius et Beatorum
Petri et Pauli Apostolorum eius, et sancte
Romane Ecclesie, et auctoritate privilegio-
rum nostro ordini concessorum, in quantum
auctoritas mea se extendit ego vos absolvo ab
omni sententia, ex vinculo excommunicatio-
nis maioris, vel minoris, si forte incurri-
tis, a participatione excommunicatorum, et
omni transgressione regula vestre: etiam ab-
solvo vos ab alijs quibuscumque censuris,
in quantum possum et valeo. Frustratis vos san-
ctis Sacramentis Ecclesie. Item auctoritate
summi Pontificis mihi commissa, plenariam
vobis concedo indulgentiam, omnium pecca-
torum vestrorum. In nomine Patris et Filij et
Spiritus Sancti. Amen ~ ~

Dominus noster Iesus Christus qui vos
potenter creavit, clementer redemit, ac insta-
tu Evangelice perfectionis, vocare dignatus
est

est, ipse vos, benedictionibus, omni acceptione
dignissimis, benedicere, intellectum illumina
re, affectum rebocare, ac donum perseuerantię,
vsque in finem prestare dignetur. Amen

Para eleccion de Prdal. Guardian. o Abba.

Juntos todos los frailes, o Monjas se les hace ex
ortacion para la eleccion, y acauada se procede
de este modo = Hincada las rodillas se dice la
Confession. Luego el que preside (o el Prdal o)
dice. Misereatur vestri & Indulgentiam. &

Dominus noster Iesus christus, vos absoluat,
et ego auctoritate ipsius hac Beatorum Aposto
lorum Petri, & Pauli hac Sancte sedis Aposto
lice, mihi in hac parte commissa, et vobis con
cessa absoluo vos ab omni vinculo excommu
nicationis si quam incurristis, et restituo vos
vniõni et participatiõni fidelium, nec non san
ctis Sacramentis Ecclesie (Dispensando vobis
cum in omni sententia irregularitatis, suspensio
nis, et interdicti, si qua in odati estis) et ad
effectum electionis canonice, ac rrite, nunc
per vos.

per vos celebrande. quatenus opus sit, et
indigetis, vos habilito. In nomine Patris &
Hymnus. Veni creator. & Acaua de diceel
Prelado & Emitte spiritum tuum et creabun-
tur. = De Etrenobabis su ciem terra ~

& Orapxonobis Sancta Dei genitrix. ~

& Et digni efficiamur pxomissionibus Christi.

& Dominus Vobiscum. & Et cum spiritibus.

Oremus.

Domine qui corda nostri omnium, cui omnis vo-
luntas loquitur, et quem nullum latet secretum
ostende nobis quem elegeris accipere locum mi-
nistery huius, in quo pio in nos studio semper
tibi placitus, familiam tuam virtutibus ins-
truat, et fidelium mentes spiritalium aroma-
tum, odore perfundat. Per Christum Dñm nrũ.

~ Oremus = Deus, qui corda fidelium sancti spi-
ritus illustratione discuisti; da nobis in eodem
spiritu recta sapere, et de eius semper consola-
tione gaudere ~

Concedens famulatus quæsumus Dñe.
Deus, perpetua mentis, et corporis sanitate gaude-
re, et gloriosa B. Mariæ semper Virginis inter-
cessione

intercessione à presenti liberari tristitia, et ~~et~~ ¹³⁹
na perfrui letitia. ~

Deus qui Ecclesiam tuam Beati Patris
nostri Francisci meritis, fetu noua probris am
plificas, tribue nobis ex eius imitatione terre
na despicere et celestium donorum semper
participatione gaudere. Per dominum n^{ost}r^{um}. &
~ Hecho esto se procede a tomar los votos. Por ce
dulas, si es Proab, o guardian = Si es Abb. p^{ro}ce
densor de palabra. (todo a desor por cedulas ari se
estila oy) Acauado esto delante de todos se
publican los votos, comencando del quetiene
menor y si ay echa eleccion se canta luego
el Hymno Te deum laudamus. ~

Acauado de cantar estando el electo, o electa
en medio de todos de Rodillas dice el Prelado.

¶ Confirma hoc Deus quod operatus est in nobis.

¶ In templo sancto tuo quod est in Ierusalem.

¶ Post partum Virgo in violata permanisti.

¶ Dei genitrix intercede pro nobis.

¶ Dne. exaudi orationem meam. ¶ Et clamor meus

¶ Dominus vobiscum ¶ Et cum spiritibus.

Oremus.

Acciones

Acciones, et electiones nostras quasumus
Domine aspirando praeueni et adiuuando
prosequere, ut cuncta nostra oratio, et opera
tio, atque semper incipiat, et parte cepta finiatur.
~ Deus qui Corda fidelium. fol. 138. vuelta ~
~ Concede misericors Deus fragilitati nostrae pre
sidium ut qui sanctae Dei genitricis memoriae
agimus, intercessionis eius auxilio, a nostris
iniquitatibus resurgamus. Pereundem donus
nrum. &. Amen ~

~ Dñs Vobiscum. Et tunc spiritus.
Luego dice el choro. Benedicamus Dño. Et Deo gratias.
Acuando esto se sienta el Prelado y el electo
puesto de rodillas delante del, le amonesta el
oficio que se le a dado, diciendole algunas co
sas a proposito: y acuando le da el sello de su offi.
y le manda por obb. se admíta, y exercite, y asi
mismo a todos los subditos manda por obb.
le obedezcan en todo de las cosas tocantes a su
oficio. Por esto se dice que asi como canonicam.
es elegido, le confirma: In nomine Patris. &. ^{de}
Hecho esto se levanta el electo y se sienta en su
lugar, y manda el Prelado que venga cada
subdito por sí, y hincado de rodillas le da la
obb. ~

Pro ab

Pro absoluteione Apost. forma ^{140.}

Congregados los frailes en Cap. traenda
postata y hincado de Rodillas delante del
Prelado, mandado despojar, dice. Pater noster.

Acavado, manda al Vicario, o a otro fraile
tomela disciplina, y comienza el Psalmo
Miserere mei Deus. Y responden los frailes
con el segundo verso, y de esta manera se dice

alta el Caus con Gloria Patri = O puede decir
el Psalmo de Profundis. Y comenzado el, y
no de otros dos Psalmos, a cada verso se da
al Apostata un acote. Acavado dice el Pre

lado. Kyrie eleison. Christe eleison Kyrie
eleison. Pater noster. todo secreto, a sta el 5.^o

¶ Quatenos inducas in tentatione. R. Sed li &
¶ Salvum fac servum tuum Domine.

R. Deus meus sperantem in te
¶ Et in Dno. turris fortitudinis. R. Afatis inimici-
¶ Dne exaudi orationem meam. R. et clamor meus.
¶ Dnus Vobiscum. R. Et cum spiritu.

Oremus.

Deus, cui proprium est, misereri semper, et

Et parcere, suscipe deprecationem nostram et
hunc famulum tuum (vel hos famulos tuos) que,
(vel quos,) sententia excommunicationis ligat,
miseratione tue pietatis clementer absoluat. Per
christum &

Autoritate Dni. nostri Iesu christi, et
Beatorum Apostolorum Petri, et Pauli, et au-
thoritate Sancte Romane Ecclesie, ac pri-
vilegiorum nostro Ordini concessorum, mihi
in hac parte commissa, egote absolutus ab om-
ni vinculo excommunicationis, quo teneris,
et ligaris, propter Apostasiam, vel, per in-
iectionem manuum violentarum. (I pudes
se de fax esto, si quiere aunque es la causa dela ab-
solucion, y pasar adelante diciendo) Resti-
tuo te Sanctis Sacramentis Ecclesie, et
vnitati, et comunitati fidelium. In nomi-
ne Patris. et Filij. et
spiritus Sancti.

Amen

Para elección de Abadesa. 141

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo
y espiritu Santo. esta es la elección Canonica de N. S.
de este Convento de S. C. hecha en tanto de tal Mes año.
presidiendo en ella N. Sr. Mio Prior desta Santa Prua
de la Parissima Concepcion y Prelado Ordinario de todos
los Conventos de Religiosas de su obediencia. Siendo tes-
tigos el P. N. y el P. N. ante mi fr. N. secretario de
dicha Prua, y siendo los Votos legitimos tantos se repor-
tieron en la forma siguiente. = la M.ª R.ª. Substantos.
empicarse por la que tuvo menos Votos. la M.ª N.ª. Substantos.
la M.ª. Substantos. Si hubiere decision se pronunciará en
la forma siguiente y ordinaria que es así: Yo fr. N. secre-
tario de. en nombre de la mayor parte desta Comunidad
y en presencia de N. M. R. P. Prior y de dichos P.ª. testigos
nombrados por N.ª. de este Con. de S. Clara de S. C. a la M.
D. N. electa Canonicamente (cansantes Votos) y lo firmo
su P. M. R. y los dichos P.ª. testigos dicho día, mes, y año. fir-
man todos, y secretario ante mi fr. N. = Sin haver elec-
cion en el primer escrutinio se proseguirá: Voto por N.
M. R. Prior no haer eleccion exorto a las Religiosas a que se
vniessen, y hermanasen mirando solo al servicio de Dios, por
de la Comunidad, y a lo mas útil de ella para hacer eleccion
protestandolas que de nolo hacer dentro el termino del dho
cho Prua su P. M. R. de el dho eligiendo por si Prelada de
este Con. y les manda que luego sin dilacion procedan a segun-
do escrutinio: Passo lo promeyo y manda su P. M. R. y anímoo
yo el dicho secretario leydo a la Comunidad el dicho auto

gaciendola todas oydo, y entendido prosiguieron a dicho
escrutinio, en el qual se separaron los votos en la forma
siguiente: la M. D. N. tubo tantos. la M. D. N. tubo tantos etc.
y si la elección se nombra en la forma ordinaria. Sin embargo
se prosigue. Y Piedad N. M. N. P. Proal no avar elección Vol
un de rruuno a exortar a todas las Religiosas, para que se jun
taren, y vniere en el Señor para hacer elección dentro de Veinte
y quatro horas, con protesta de que ni la haciendo Varia de su de
recho, nombrando, y eligiendo por si solo ^{Alto} y para que se obrace
se con mas silencio, y zelo del servicio de Dios, mandó, y man
da su P. M. N. con precepto formal de Santa obediencia para
de excomunión mayor lo que se le hiciera incurrenda, y
de privación de voto a todas las Religiosas de dicho Convento
nada conuiniere enresi, ni hablar en materia de la elección,
ni de palabra, ni por escrito, para que desta manera se haga
la elección con plena libertad, obrando cada una segun su dic
tamen, y conciencia, y ninguna por en forma, o impedida que
este digna o ha que se escriba ^{el} voto, remuanda darle en voz
y secreto a N. M. N. P. Proal al tiempo de la elección, y de voto
de el mismo precepto formal de obediencia, y censura mandó
su P. M. N. que en dicho tiempo asta que haya elección, ninguna de
ligiosa de qualquiera estado guerra, o ocupacion que tenga llegue
al toruo, guerra o grade hablando con persona alguna secular,
Religiosa, eclesiastica, o con otra qualquiera persona; y solo por
misa, y de licencia su P. M. N. para que por el toruo principal
libren las doctores toruas mayores juntas, sin que otra nin
guna entre, ni llegue al toruo en años veinte, y quatro horas,
las quales se comencaran desde las tantas etc. de la mañana, o tarde
o y luna etc. o dia que fuere entantos de tal mes. Así lo decreto
y mando su P. M. N. y lo firmo en presencia de dichos P. P. testi
gos asense N. Secretario de la P. N. o de la elección. Fr. N. N. N.
Proal. Fr. N. N. N. Fr. N. N. N. ante mi Fr. N. Secretario etc.

147
Luego incontinenti, yo el dicho Secretario notifiqué a los
hermanos el auto de supra de que se sigue en testimonio de verdad
Fr. N. Secretario. = Si en las Religiosas antes que se cumplan
las veinte y quatro horas llaman, y pedir se pvide al torer
escrutinio. Puede el Prelado seguirle con el dicto, o negaralo
hasta que se cumplan las horas dichas. Pero adviérto, que lo
mas conforme a derecho es que paven las veinte y quatro horas
mas si por alguna acciōne (como es no querer detener al Prelado,
o constarle aya eleccion) quiere conceder el torer escrutinio,
antes de las 24. horas sea en la forma siguiente: Dicho día
mes, y año a las tantas horas etc. pidió toda la Comunidad
renuncie discrepante torer escrutinio, y su D. N. L. Lo concedió
con protesta de que sino elegen Abt. en dicho torer escru-
tinio las pontra obediencia sin esperar aya termino, y con-
vino la Comunidad, y renunciando qualquier mas termino, y
en esta conformidad prosiguieron al torer escrutinio, y se re-
puxieron los votos en la forma siguiente: La M. D. N. tubo
tantos votos. La M. D. N. tubo tantos votos. La M. D. N. tubo
tantos votos. Si huviere eleccion se pronunciará en la forma
ordinaria. = Si no huviere eleccion en torer escrutinio se
hade dejar hasta que se cumplan las 24. horas, y poner al fin
del escrutinio. Y cuando N. M. D. L. Prout visto no aver
eleccion habla a las Religiosas Capitularmen Santa, y les ota
a la paz, y dho que aunque ayan pasado los tres escrutinio,
y ellas ayan rennuado el termino de las 24. horas. en el
del qual podrá su D. N. L. elegir Abt. no quiere ahora usar
de su derecho de volunio, para elegirlo, sino es que quierá pasar
en las 24. horas, y al fin de ellas conceda otro escrutinio en el
qual les pedirá se sumaren, y poniendo los ojos en el mayor ser-
vicio de Dios, y bien, y Unidad de la Comunidad hicieren,
y eligieren, y no discurrir a que su D. N. L. Use de su dho

cho, y la nombrasse, assi lo devoto su P. M. N. dicho dñe mes
yaño de. firman todos y el secretario anemi fr. N. = Yo
el dicho secretario notifique el dicho auto a las
Religiosas luego incontinenti de que doy fee. en testimo
nio de Verdad fr. N. secretario. = Pasadas las 24 horas
se va al conu. de las Religiosas donde se hace la eleccion, y man
da N. M. N. P. Proal picar la campana para que se junta
la Comunidad a la eleccion, y en el papel de la eleccion lo
pone assi: ental conu. oy al dia alas tantas de la mañana
o tarde deste presente año de. que se cumplido el termino
de las 24 horas fue N. M. N. P. Proal, y P. testigos. Dantemi
el presente secretario mando su P. M. N. picar que se jun
taren en Comunidad, para hacer eleccion. Testando la Comuni
dad junta a son de campana las exortaguchieron a eleccion
con prevencion de lo que el ultimo asamblea, que avian de
tener, y que de no haver nombraria su P. M. N. Prelada. Ya
aviendo lo asi oydo, y entendido prosiguieron a hacer eleccion
se repartieron los votos en la forma siguiente: la M. N. N.
tubo tantos de. Poro no haver eleccion se prosigue. Y au
iendo visto N. M. N. P. Proal no haver cumplido el termi
no de 24 horas, y dado en el los interdictos, y excomuniones
de la ley, usando de su derecho de voto de elegir por si ^{Abd.}
dijo su P. M. N. que nombrara, y nombro, que eligia, y eligia en
nombre de toda la Comunidad por ^{Abd.} de este conu. de N.
ala M. N. N. y que mandara, y mando por santa obediencia
en virtud del espiritu Santo a todas las Religiosas de este Conu.
la obediencia como a legitima Prelada, y la tomassen con
dicion. En dñe Conu. de tantos de. firman todos. = Del secre
tario da fee como la tomaron la bendicion, y la recivieron por
^{Abd.} desta forma: Luego incontinenti la tomaron la bendicion,
y admitieron por esta Prelada de que doy fee. en testimonio de V. y
dad. fr. N.

143

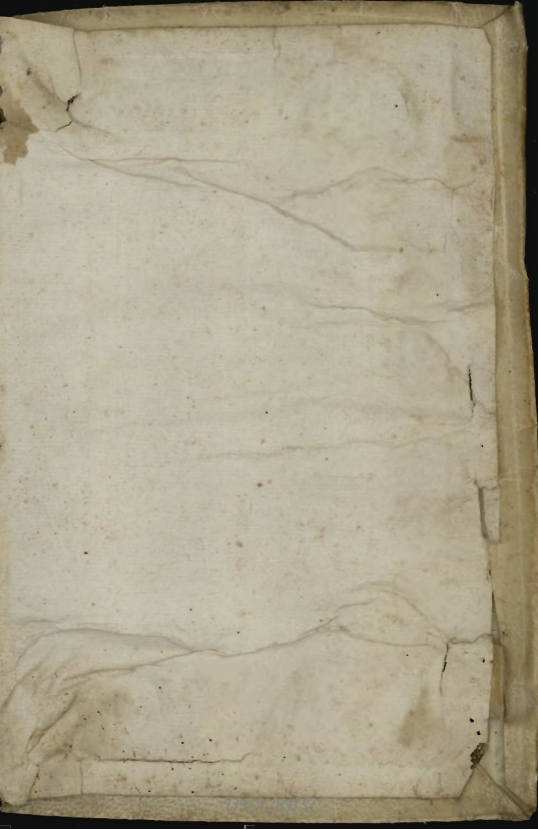
Caros en que obliga, y no obliga la corrección fraterna

La corrección fraterna es precepto afirmativo, y así no obliga siempre sino con algunas circunstancias de tiempo, lugar, necesidad, o oportunidad, y otras así de parte del delinquente, como del delito, que todas son siete, y todas se requieren para que obligue. =

- 1.ª. No de saber el pecado del proximo cierto, o alomenos con probabilidad.
- 2.ª. que el proximo no este enmendado ya del pecado.
- 3.ª. que ay probable esperanza de la enmienda del proximo corregido.
- 4.ª. quando nose teme que el proximo nose hade obstinar, y empeorar con la corrección.
- 5.ª. quando nose presume, que el tal por sí, o por la corrección de otro se enmendara.
- 6.ª. quando prudentemente nose es para ocasión mas a lo menos para corregir al hermano, en la qual se presume enmienda mas fructuosa del.
- 7.ª. Quando el pecado no es venial como quiera, sino mortal, o por lo menos venial peligroso, y ocasionado a disipar el alma mortal. = Concurriendo estas circunstancias todas escierto quando obliga la corrección fraterna, en faltando alguna destas no obliga en ninguna manera a hacer la corrección fraterna de un mortal mayor, menor, o de un venial, en alguna circunstancia opuesta a estas. Como en 1.ª. si el pecado no se sabe de cierto, ni con probabilidad. 2.ª. si no ay de la enmienda del proximo. 3.ª. si se sabe de cierto, o probablemente, y se presume de quando hade a proseguir la corrección. 4.ª. quando se teme se hade obstinar, y empeorar el hermano con la corrección. 5.ª. quando se sabe de cierto, o probablemente, se enmendara mejor por sí mismo, o por

la corrección de otro. 6. quando se guarda oportunidad
de tiempo mas acomodada en que mas fructuosamente se
pueda hacer la corrección. 7. quando el pecado no es mortal,
ni venial del qual emineat periculum peccandi mortaliter,
sed est simplex veniale. en estos siete casos cessa la obligación
de corregir fraternalmente.

O cargas de Un Prelado Religioso:
Si a linia es facil, y sino verado:
Si a verme es en extremo de escudado:
Si Pela, sea ya de receloso:
Si reprehende es bravo, y riguroso:
Si en algo disimula, acobardado:
Si igualmente acudio inconsiderado,
y parcial, si acudio al menesteroso,
ya sino tiene amigos es terrible;
y si los tiene dicen háce bardo:
es prodigo si da, si guarda ofende,
no tiene gravedad, si es apacible;
y si la tiene, va menospreciando.
Si le ven puntual, alto: pretende;
si habla blando, vende.
el moverse es malo;
ala necesidad llaman regalo;
y alcabo ay cuento larga;
libre me Dios de tan pesada carga.





254

MS 254

MS

Biblioteca de Santa Cruz

425

254